

Coronel, quince de diciembre de dos mil veintitrés .

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que en estos antecedentes **RIT: O-72-2022, RUC: 22-4-0432927-1**, comparece don Cristián Rodrigo Rivas Salvatierra, abogado, cédula nacional de identidad número 14.205.055-2, domiciliado en Avda. Pdte. Riesco, N° 4123, Las Condes, Santiago, en representación de don **MARCELO ANDRÉS PIRANCHIGUAI NAVARRO**, cédula nacional de identidad número 18.653.490-5, quien viene en tiempo y forma en interponer demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en juicio ordinario laboral, en contra del empleador de su representado don **ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO**, con domicilio en Calle Los Olivos, N° 648, Lagunillas N° 2, Coronel, región del BioBío, en contra de la empresa **REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don **CÉSAR CURIMIL CALFULAF**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Las Ilusiones N° 682, Los Gomereros, ciudad de Rengo, y contra de la empresa **PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don **ENRIQUE TOMÁS COULEMBIER PICCHI**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Tucapel N° 2827, Sector Valle, Paicaví, ciudad de Concepción, región del BioBío; se demanda a la persona natural y persona jurídica individualizadas precedentemente, ya sea en su responsabilidad directa, principal, solidaria y/o subsidiaria o simplemente conjunta según corresponda conforme al mérito de los autos y lo que se resuelva en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 7, 8, 9, 162,168, 172, 173, 183A, 183B, 183E y siguientes 184, 420 letra f), 425, 446, todos del Código del Trabajo, ley 16.744 de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, además, lo señalado en el Artículo 19° N° 1 y 4 de la Constitución Política



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

de la República de Chile, y el “PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO”, solicitando que la demanda sea acogida en todas sus partes, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

I. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

A) Relación contractual y antecedentes previos al accidente del trabajo.

Señala que su representada suscribió un contrato de trabajo por obra o faena determinada con su empleador con fecha 11 de marzo de 2022, para desempeñarse en las labores de Ayudante Polifuncional en la obra denominada Construcciones de Redes, ejecutándose en la Zona Sur, pudiendo ser trasladado a cualquier zona del país.

Con una jornada de trabajo de 45 horas semanales. La remuneración o sueldo base mensual imponible, ascendía a la suma de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). Más gratificación legal del 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Precisa que, el empleador de su representado si bien es Orlando Adrián Jiménez Fierro, éste prestaba servicios al momento del accidente para la empresa mandante o principal Pacífico Cable SPA, Tu Mundo, desarrollando actividades de construcción de redes de telecomunicaciones, o más conocido como tendido de fibra óptica, entre las comunas de San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua, por lo que debe entenderse que los servicios del actor fueron prestados bajo régimen de subcontratación, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal correspondiente.

B) Accidente del trabajo:

Indica que, por sus labores su representado se debía trasladar por diversas localidades del país para ejecutar su labor de construcción de redes de telecomunicaciones e instalación de tendido de fibra óptica, en su calidad de Ayudante Polifuncional.

Refiere, fue así el día 27 de Marzo de 2022 a eso de las 16:05 horas, se desplazaba en una camioneta marca Hyundai de color blanca, placa patente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

DZ.SY.73 de propiedad de la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L por la Ruta H-630 de la Comuna de Malloa, Km 1, con una cuadrilla compuesta de cinco trabajadores, cuatro de ellos pertenecientes a la empresa Redes del Sur y su representado al demandado de autos.

Argumenta que, así las cosas, el conductor Sr. Jaime Carreño Acevedo, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito en dirección al norte a exceso de velocidad, inicia una maniobra imprudente de adelantamiento percatándose tardíamente de la presencia de un vehículo que se desplazaba a menor velocidad, perdiendo el control total del vehículo, colisionando por alcance la parte posterior del vehículo placa patente JF.BB-44 marca Peugeot provocando el desplazamiento de la camioneta hacia la pista contraria chocando contra un muro de concreto y un puente, cayendo a un canal de regadío, resultando fallecidos dos integrantes de la cuadrilla y tres integrantes con lesiones gravísimas, entre ellos el Sr. Piranchiguai.

Relata que del efecto reflejo del brutal impacto contra el puente y posterior volcamiento, el tacómetro quedó bloqueado en 4.500 revoluciones por minuto y el velocímetro bloqueado en 145 km/hr, lo cual demuestra la intensidad del impacto del accidente automovilístico.

Señala, que momentos antes de ocurrido el fatal accidente, el chofer Sr. Hernán Ulises Muñoz Valenzuela detuvo la camioneta en la estación de servicios COPEC, quien conducía hasta ese instante y contaba con la calidad de único chofer por contrato, para entregar la conducción al Sr. Carreño, el cual no contaba con licencia de conducir y, por contrato de trabajo su labor era única y exclusiva la de ayudante polifuncional, quién además había bebido alcohol dentro del automóvil, siendo todo lo anterior de total conocimiento del Sr. Muñoz Q.E.P.D, actuando con total negligencia o derechamente obrando de manera dolosa.

Menciona que la camioneta que trasladaba a la cuadrilla no estaba con las mantenciones al día y contaba con varios desperfectos mecánicos.

Afirma que actualmente existe una acusación penal en contra del Sr. Carreño por dos cuasidelitos de homicidios y dos cuasidelitos de lesiones graves. Así como también, fiscalizaciones de la Dirección del Trabajo tanto a Redes del Sur, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Orlando Jiménez Fierro y a Pacífico Cable SPA, las cuales han determinado un incumplimiento grave a la normativa, cursado multas a beneficio fiscal por no tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, dentro de otras que serán debidamente acreditadas en la instancia procesal pertinente.

C) Después del accidente:

Expone que del brutal impacto el Sr. Peranchiguai que iba en la parte derecha trasera del vehículo, salió eyectado por el vidrio del mismo lado, presenciando como sus compañeros de trabajo habían perdido la vida, provocando en él un estado de shock, con un instinto de sobrevivencia logra arrastrarse para lograr alejarse del vehículo y evitar algo peor en caso de que explotara la camioneta. Luego de ello, transeúntes que estaban situados en el lugar del siniestro junto con algunos integrantes del vehículo impactado, lograron socorrerlos.

Añade que, minutos más tardes llegó personal de Bomberos de Malloa con la Unidad B-1, Bomberos de rescate de Pelequén con la unidad, RX-5, la ambulancia del Cesfam, personal del Samu, derivando a los lesionados hasta el Hospital de la comuna de Rengo. Así como también, personal de la SIAT de Carabineros quienes investigaron la causa del accidente, junto con el personal del Servicio Médico Legal en labores de retiro de los cuerpos y sus respectivas identificaciones.

Razona que el Sr. Peranchiguai producto del brutal accidente automovilístico, quedó con una serie de fracturas en todo su cuerpo, las cuales serán debidamente acreditadas en el proceso, siendo lo más grave el politraumatismo de alta energía, traumatismo encéfalo craneano complicado que ha producido un daño orgánico cerebral, con una merma grave en su funcionamiento cognitivo, crisis de pánico, pérdida de memoria, nulo control de impulsos, conductas suicidas.

Precisa que, así también, ha debido ser intervenido en tres ocasiones en su pie derecho por la lesión de tres ligamentos y un injerto fallido lo cual lo mantuvo hospitalizado durante cuarenta y tres días en el Hospital de la Asociación Chile de Seguridad de la ciudad de Santiago.

D) Respecto a las medidas de seguridad y protección:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

- No tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

- No suprimir los factores de riesgos en el lugar de trabajo.
- Vehículo sin mantenciones al día y con claros desperfectos mecánicos.
- Inexistencia de protocolo a la conducción del chofer.
- Nula fiscalización del correcto desempeño de la labor del chofer.
- No prestar o garantizar elementos necesarios para que sus trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a oportunidad atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Relata que, de acuerdo a los hechos descritos no cabe sino concluir al Tribunal, que los únicos responsables de este fatal accidente son los demandados de autos. Si las demandas de autos hubieran tomado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida de sus trabajadores y la de su representado, este accidente nunca habría ocurrido.

E) Aspecto funcional:

Refiere que el accidente de autos ha conllevado un daño de carácter funcional grave, toda vez que, del brutal accidente automovilístico de alta energía, ha quedado con un daño orgánico cerebral, quedando incapacitado gravemente en su función cognitiva que lo mantendrá discapacitado de por vida.

Indica que, así como también, la rotura de sus tendones de su pie derecho y las múltiples de fracturas especialmente la del ala del sacro que le impiden caminar de manera adecuada o ejecutar funciones básicas que antes de este lamentable accidente ejecutaba sin inconveniente alguno.

F) Lesiones sufrida por la demandante:

Señala que en la Asociación Chile de Seguridad fue acogido a la ley 16.744, por presentar accidente de trabajo el día 27 de marzo del año 2022, por convenio con dicha institución.

Se le diagnóstica lo siguiente:

- Politraumatismo de Alta Energía.
- Traumatismo Encéfalo-Craneano Complicado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

- Daño Orgánico Cerebral (DOC), Post Traumatismo Encéfalo- Craneano.
- Rotura de Tendones Extensores de Ortejo Derecho.
- Fractura de Ala Sacro Izquierda.
- Fractura de Apófisis Transversa C7.
- Fractura Bimaleolar de Tobillo Derecho, Cerrada.
- Fractura Cerrada de Hemipelvis Derecha.
- Herida de Pie Derecho con Lesión Tendínea.
- Injerto en Empeine del Pie Derecho.
- Celulitis de Extremidad Inferior Derecha.
- Transtorno de Estrés Postraumático.
- Inexistencia de control de impulso.
- Crisis de pánico.
- Depresión.

Afirma que, en la actualidad presenta serios problemas orgánicos cerebrales, dolores generalizados productos de las múltiples fracturas, principalmente en el sacro y su pie derecho, todo ello ha conllevado un fuerte trauma de índole físico y psicológico.

Argumenta, en definitiva si el Tribunal considera que los demandados, no estuvieron a la altura de las normas legales vigentes, y no se otorgó *“un trabajo seguro para lograr un resultado óptimo sin exponerme a riesgos innecesarios”*.

II.- DAÑOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y MORALES.

Menciona que la Asociación Chile de Seguridad, calificó el siniestro que sufrió su representado como un accidente grave de trabajo; lo anterior producto del relato en el presente libelo, de las secuelas físicas y psíquicas que persisten hasta el día de hoy.

Señala que en conclusión, “su representado de 27 años de edad, con solo estudios básicos, su vida nunca más volverá a ser la de antes, y el dolor físico, el daño y sufrimiento psicológico lo acompañará de por vida al saber que tendrá mermada una función tan vital para el correcto desempeño humano como es la



función cognitiva, así como también su función de desplazamiento que le acompañará de por vida “.

Expone, finalmente, con las secuelas que presenta, es evidente que será muy difícil volver a realizar funciones básicas sin inconvenientes, así como también poder efectuar trabajos similares como los que estaba realizando para las demandas de autos o en cualquiera otra empresa, labores que hasta el día del accidente le permitían acceder al menos a un ingreso económico estable, “colaborando al sustento para su familia, entendiéndose que lamentablemente su vida ahora depende única y exclusivamente de la ayuda económica de sus familiares y cercanos “.

Alega que, por todo lo relatado el Tribunal, podrá apreciar que ha sido víctima de un gran PERJUICIO DE SUFRIMIENTO.

Añade que, este daño físico y psicológico que porta, traspasando su angustia a sus familiares, que viven diariamente con su frustración, al no verlo como la persona que era antes, una persona sana física y psicológicamente, como podrá apreciar el Tribunal, ha sido víctima de un PERJUICIO DE AGRADO.

III.- EL DERECHO.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 183-E Y 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE PARTE DE LOS DEMANDADOS.

“Naturaleza y alcance de la obligación de seguridad del empleador. La culpa levísima en esta obligación. Interpretación extensiva del artículo 184 del código del trabajo”.

“En primer lugar, es necesario reflexionar respecto de la naturaleza y fundamento de la obligación de seguridad insita o connatural a la relación jurídica laboral. En este sentido, resulta absolutamente esclarecedoras las explicaciones del profesor Roberto Vásquez Ferreyra, quien señala:

“El fundamento de la obligación de seguridad en la Ley del Contrato, no difiere del fundamento de estas obligaciones en la existencia de cualquier otro tipo contractual, pero no es desacertado afirmar que por las particularidades de toda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

relación laboral, sea en este tipo de contratos donde se manifieste con mayor intensidad”.

“Esta obligación de seguridad es consecuencia de la naturaleza tuitiva propia de esta rama del Derecho. Así, el patrono se obliga a brindar seguridad a sus dependientes frente a la obligación asumida por este último de prestar sus tareas en condiciones de buena fe, fidelidad, diligencia y colaboración”.

“(…) Este deber de seguridad, que fuera elaborado por la doctrina alemana, y conocida también como deber de previsión o deber de protección, encuentran también su fundamento en la concepción de la relación de trabajo como una relación jurídica personal de índole comunitario, que impone a las partes el deber de obrar de buena fe, exigiendo a los trabajadores, fidelidad y al patrón seguridad”.

“(.) Dentro de los derechos que le corresponden a los trabajadores, el más importante de ellos es el que le obliga al empleador a restituir sano y salvo al dependiente a su hogar y este deber del empleador, debe considerarse como una obligación de tracto sucesivo, que comienza con la puesta a disposición diaria del dependiente y finaliza con la jornada laboral”.

Precedente judicial de la Excma. Corte Suprema

Comenta que, con respecto a la extensión de la citada obligación de seguridad cabe consignar el preclaro razonamiento de nuestro máximo tribunal. En efecto, nuestra Excma. Corte Suprema, con fecha 27 de Mayo de 1999, ha expresado que el artículo 184 del Código del Trabajo señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores. Y en ese sentido señala:

“La palabra eficazmente, empleada en la disposición legales citadas, aparentemente apuntan a un efecto resultado, el que sin dudas se encuentran también presente; pero fundamentalmente, debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir, inequívocamente, una suma exigente del legislador”.



“Dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir, que este es propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”, cosa que en el caso en particular no ocurrió.

Señala que, por otra parte, el fallo mencionado ha sentado un importante precedente al incluir que a norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no puede ser interpretada restrictivamente, y, consecuencia, a contrario sensu, debe ser interpretada extensivamente. De hecho, esa es la interpretación más correcta en función del derecho fundamental que resguarda, en definitiva la mencionada disposición, esto es: el derecho constitucional de toda persona a la vida y a resguardo de su integridad física y psíquica.

Otros precedentes judiciales

Resalta que, por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en su causa Rol N 1.730 2003, estableció con fecha veinticinco de octubre del dos mil tres:

“La parte patronal tiene el deber contractual de protección y de seguridad en los términos que obligatoriamente le exige el artículo 184 citado”

“La relación contractual, genera para el empleador una obligación de seguridad, cuyo contenido es la necesaria y permanente adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida o la integridad del trabajador”.

“Siendo esta una obligación contractual, la prueba de la debida diligencia corresponde a quien ha debido emplearla, es decir al empleador (Corte Apelaciones. Gaceta Jurídica N° 2230 página 209)”.

“Que el deber de protección u obligación general de seguridad (artículo 184 del Código del Trabajo), importa para el empleador actuar con la debida diligencia para evitar la producción del daño, diligencia que se identifica con el sumo cuidado, al grado de culpa levísima a que se refiere el artículo 44 del Código Civil, no sólo porque la ley manda que el empleador tome todas las medidas necesarias para



proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, sino principalmente por la naturaleza de los intereses que la ley pretende proteger, ya que éstos no son de carácter pecuniario sino propios de la naturaleza humana de todo trabajador (Gaceta Jurídica 233, pág.209 y R. y J. Tomo XCVII, 21P, secc.38 pág. 152)”. Contenido de prevención de la obligación de seguridad.

Atendido al contenido de prevención de riesgo del deber de seguridad, se ha dicho por nuestros tribunales, que “el primer responsable para la prevención debe ser el empleador, por cuanto las obligaciones del contrato y el estado de necesidad, pueden motivar a la exposición a riesgos del económicamente débil, situación que, como es de justicia evidente, la sociedad quiere y procura evitar”. (C.A. de Antofagasta, 13 de diciembre del 2002, GJ. N 270, P.183 y siguientes). Ergo, la responsabilidad de seguridad, debía recaer en las demandadas ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO, REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L y PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, ya que éstas no tomaron en consideración a la hora de proteger a sus trabajadores, la debida diligencia señalada por nuestros tribunales.

“Es así como, el empleador debe ocupar la debida diligencia y cuidado en la dirección de la empresa, obra o faena, previniendo adecuadamente los riesgos consiguientes a la ejecución del trabajo” (C.A. de Santiago, 7 diciembre de 1998, G.J. N° 265 p85 y siguientes; “evitando poner en peligro la integridad física de sus trabajadores”. C.A. de Santiago, 2 de julio del 2002, G.J. N°265, p.85 y siguientes), cosa que en caso en comento no ocurrió.

La Corte Suprema, ha resultado que los accidentes laborales pueden ser evitados: “El empleador directo se encuentra compelido en su deber de proteger a sus asalariados, de los accidente laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, pues estos imprevistos pueden ser prevenidos, adoptándose las medidas de seguridad necesarias” (C. Suprema, 8 de mayo del 2002, Rol 5029-01).

“Entendiendo que el contenido de la obligación de seguridad mira la prevención, se ha dicho que el empleador se encuentra obligado a proporcionar a los trabajadores equipos de protección para prevenir y evitar poner en peligro su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

seguridad e integridad física”. (C.A. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, Rol N° 18.105. En el mismo sentido, C.A de Puerto Montt, 8 de agosto del 2.000, Rol N° 1.501.

“Es el empleador, a quien asigna esta obligación el legislador, y quien debe salvaguardar la integridad física de sus empleadores” (C.A. de Santiago, 21 de abril de 1993, G.J N° 157, p.133 y siguientes.)

Alega que, estas obligaciones que impone la ley al empleador, fueron notoriamente incumplidas por las demandadas, pues sabiendo del riesgo que corrían don Marcelo Andrés Piranchigui Navarro al no entregarle un trabajo libre de peligro, arriesgando su salud o integridad física a todo tipo de peligro a las demandantes de autos. En consecuencia, se podrían haber evitado el daño producido si se hubiera cumplido con la normativa vigente.

INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Indica que, de acuerdo al Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, N°594, del 15 de septiembre de 1999, los empleadores están obligados a cumplir las normas de seguridad que les exige el Estado.

Menciona que, este reglamento establece las condiciones básicas, es decir mínimas, que deben cumplir los empleadores, con el objeto de devolver a los trabajadores a casa, tal cual como llegaron al inicio de la jornada laboral.

Manifiesta que los demandados, vulneraron este reglamento, toda vez que están obligados a suprimir en el lugar del trabajo “cualquier factor de peligro que puedan afectar la salud o integridad física de los trabajadores” (art37), cosa que en el caso en particular no ocurrió, ya que las demandadas no detectaron el riesgo real de mantener una silla en desperfecto y el piso mojado por estar realizando limpieza en pleno proceso productivo de ciruelas.

Razona que, la conducta de las demandadas, constituye además una infracción al artículo 183-E del Código del Trabajo, el cual señala que, “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

respecto de sus trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, no cumplió con el mandato legal, ya que las demandas de autos ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO, REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L y PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, debían adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

Refiere que, en virtud de lo mencionado en el párrafo precedente, las empresas deben propender a un marco de seguridad que proteja eficazmente la seguridad de los trabajadores que desempeñan labores en sus instalaciones o fuera de ellas, situación que en el caso no sucedió, debido al actuar culposo de la empresa, la cual no procuró eliminar condiciones de inseguridad en sus instalaciones para evitar este grave accidente, y no realizaron las correspondientes Asignaciones de Trabajo Seguro en la obra propiamente tal. En atención a lo señalado expresamente en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece una verdadera obligación legal de seguridad como lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia al señalar que “El empleador estará obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas”. Asimismo, se debe considerar lo establecido en el Formulario para la investigación de Accidentes del Trabajo 1311 de 2016, el que establece la inexistencia de procedimientos de trabajo seguro, medidas preventivas y métodos de trabajo correcto: y, falta o ausencia de supervisión.

OTRAS INFRACCIONES A NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECÍFICAS COMETIDAS POR EL DEMANDADO.

Menciona que han señalado al Tribunal, normas que aluden a la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador según los artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, artículos reglamentados por el D.S. N°40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Afirma que los mencionados preceptos de la Ley N°16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, que siempre está interesada por los recursos humanos.

En consecuencia, al respecto, importa destacar, entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar en las empresas:

1.- “Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad en el lugar de trabajo”.

2.-“Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa”.

3.-“Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales”.

Pues bien, los demandados incurrieron en estas series de infracciones específicas:

a.- Infracción a los artículos 66 y 66 bis de la Ley N° 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los arts. 3°; 37°, acápite 1° del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:

Expone las normas del D.S. N°594 que han sido infringidas por las demandadas:

ARTICULO 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

ARTÍCULO 36°: Los elementos estructurales de los locales y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

ARTÍCULO 37°: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán (...)

ARTÍCULO 38°: Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos.

Indica igualmente las normas del D.S. N°40 de 1969 que han sido infringidas por las demandadas:

8° Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquellas, dependencias a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Toda empresa que ocupa más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá del tamaño de la empresa y la importancia de los riesgos, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para asesorar y desarrollar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes o enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y de promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y líneas de administración técnica.

12° Los Departamentos de Prevención de Riesgos de las empresas están obligados a llevar estadísticas completas de accidentes y enfermedades profesionales, y computarán como mínimo la tasa mensual de frecuencia y la tasa semestral de gravedad de los accidentes del trabajo.

Se entenderá por tasa de frecuencia el número de lesiones por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerando; y por tasa de gravedad el número de días de ausencia al trabajo de los lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado. Al tiempo de ausencia al trabajo deberá agregarse el número de días necesarios de acuerdo con las tablas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

internacionales para valorar las incapacidades permanentes y muertes. Se incluirán en las tasas los lesionados cuya ausencia al trabajo haya sido igual o superior a una jornada normal. Del mismo modo se incluirán aquellos casos llamados de trabajo liviano, en que el accidentado no se ausenta del trabajo, pero está impedido de efectuar su actividad habitual.

21° Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismo (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

“Como se puede apreciar, estas normas obligan a las empresas a suprimir todo factor de riesgo y peligro que pueda afectar la salud e integridad física de los trabajadores, informar los riesgos inherentes de su función, y en caso de autos, esto no sucedió. El accidente del trabajo descrito en esta presentación no habría ocurrido si las demandadas hubieran tomado las medidas y dispuesto las condiciones adecuadas que aseguraran a los trabajadores la no ocurrencia de accidentes, estableciendo controles de rigor y coordinación en las instalaciones de trabajo”.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Refiere que la infracción de los artículos 183 y 184 del Código del Trabajo en que incurrió el demandado, en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como advirtió anteriormente, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en indemnizar todos los daños provocados por su incumplimiento a su representada.

Indica que las normas que regulan esta materia son las contenidas en los artículos 19 N°s. 1°, inciso 1, y N° 4 de la Constitución Política, en relación con los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

artículos 1.547, 1.556 y 1.557 del Código Civil y el artículos 184 del Código del Trabajo, en los Tratados Internacionales ya reseñados, y en el artículos 63, 63bis y 69 letra b) de la ley 17.644 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre otros.

Señala que, como bien lo sabe el Tribunal, en los juicios laborales por responsabilidad contractual, es especialmente sensible el nexo causal entre el daño provocado al trabajador demandante y la negligencia imputable al empleador, como incumplimiento a su deber de cuidar la salud y seguridad del trabajador, mientras se mantuvo bajo su dependencia. De hecho, la prueba rendida en estos juicios se concentra en este punto: “la responsabilidad contractual del empleador queda establecida, probándose la causalidad entre el acto u omisión atribuible a la empresa y el resultado dañoso para el trabajador, sin necesidad de acreditar dolo o culpa”. Corte Suprema Rol 6637-07/11.03.2007.

RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA FRENTE AL SINIESTRO LABORAL

Comenta que el origen de la obligación de la empresa PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los Trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaran servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Menciona, en los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

Afirma que la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afectan a los subcontratistas, cuando no pudieran hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Refiere que, el trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, “podrá en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos “, en conformidad a las normas de este Párrafo.

Argumenta que en los casos de construcción de edificios por un Precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una Persona natural”.

Expone que, finalmente, la responsabilidad directa de PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO” se encuentra contemplada en el artículo 183-E del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista o subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de los dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

Señala que, en este orden de ideas, el REGLAMENTO N° 76, del MINTRAB, para la aplicación del artículo 66 bis de la ley 16.744, dispone.

El artículo 66 bis de la Ley 16.744 establece a la empresa principal, la obligación de vigilar que tanto contratistas como subcontratistas cumplan con las normas de higiene y seguridad, distinguiendo diversos instrumentos, los que en cada caso, requieren de un número determinado de trabajadores laborando en la respectiva obra, faena o servicio siempre que se trate de una actividad propia de su giro.

Razona que, para tales efectos y de conformidad con lo dispuesto en el D.S 76/2006 del Mintrab, reciente “Reglamento sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios” (Anexo 1) se entenderá por actividades propias de su giro, “(...) todo proyecto, trabajo o actividad destinado a que la empresa principal desarrolle sus operaciones o negocios, cuya ejecución se realice



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

bajo su responsabilidad, en un área o lugar determinada, edificada o no, con trabajadores sujetos a régimen de subcontratación”.

IV.- INDEMNIZACIONES QUE SE COBRAN.

DAÑO MORAL

Relata que, en el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando se deriva de un accidente del trabajo.

Indica que, en efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 1, y 4 de la Constitución Política, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación. En este sentido, el profesor René Ramos Pazos, refiriéndose a la indemnización por daño moral en materia contractual, ha manifestado que en Chile, hoy día, frente al texto constitucional artículo 19 N° 1 inciso 1 y 4, que asegura a todas las personas tanto el derecho a la integridad física y psíquica y el honor, no parece sostenible seguir negando la indemnización del daño moral.

Sostiene que, pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.

Razona que, en este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

Indica que, consciente de lo anterior, podemos afirmar que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte del demandado.

Refiere que, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que el daño moral, entendido como el sufrimiento o afección psicológica que lesiona el espíritu, al herir sentimientos de afecto y familia, manifestándose en lógicas y notorias modificaciones, pesadumbres y depresiones de ánimo, necesariamente debe ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

indemnizado cuando se produce en sede contractual, porque el legislador no lo excluye en el artículo 1.558 del Código Civil; al contrario, en la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744 expresamente lo hace procedente (Corte Suprema, 16.06.1997, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XCIV, segunda parte, sección tercera, página 95).

Refuerza que, en consecuencia, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para su representada, entre la condición en que he quedado con posterioridad al mismo, lo que ha significado un cambio en su estado de vida emocional que tenía antes del accidente, encontrándome sana física, psicológicamente y moralmente antes del siniestro, por el contrario partir de mis lesiones y secuelas, no he dejado de sufrir física y emocionalmente al saber que efectivamente hoy mi vida se vio truncada.

Alega que, se encuentra discapacitada, sabe que después del evento, ya no podrá en adelante llevar una vida tranquila, segura, teniendo un bienestar y tranquilidad física y psíquica y laboral.

Comenta que, actualmente la actora se encuentra deprimida, producto de todo esto siente que nunca más podrá recuperar su vida como lo era antes de ocurrido el accidente.

Señala que, en conclusión al Tribunal, su vida tuvo un cambio, se truncó el derecho a disfrutar en plenitud, material y espiritualmente de un futuro sano. A ello, agregar los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado.

Resalta que, en este punto cabe señalar el fallo anteriormente citado de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago al aumentar el monto de la indemnización del daño moral en un accidente del trabajo, de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) que establece:

14°.- Que la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que el menoscabo de los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral;



15°.- Que entendiendo aquí por interés lo que es útil por cualquiera causa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o le inhiba un dolor, lo cierto es del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo por parte de la entidad empleadora o de un tercero” (Fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de Mayo de 2004, causa Rol N° 2.531-2003).

Manifiesta que, en el mismo sentido razona el fallo pronunciado con fecha 27 agosto de 2010, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT N° O-1113-2010, en un juicio de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en que se “acoge la acción de lucro cesante y daño moral interpuesta por Eduardo Mauricio Espinoza Cares en contra de Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., y en contra de Engineering & Construcción Ltda. Agencia en Chile, representada legalmente por don OH WONW WOONG, donde se le condena a pagar solidariamente la cantidad de \$45.795.744 (cuarenta y cinco millones setecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos) por concepto de lucro cesante y \$300.000.000 (Trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral.

Indica que al haber sido vencidas se condena en costas a las demandadas que ascienden respecto de cada a un *2% de la cuantía total por la que han sido condenadas*.

Argumenta que, las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo”.

Menciona que, en otro fallo, en el mismo sentido razona la sentencia pronunciada con fecha 28 abril de 2010, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, causa RIT N° O-136-2008, un juicio de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en que se “acoge demanda deducida por don Edgardo Reinoso Lundstent, en representación de don Carlos Alberto Zamora González, en contra de



ICAFAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN y en contra de INMOBILIARIA PUANGUE LTDA, esta última como responsable solidaria y en consecuencia se condena a las demandadas a pagar a favor del trabajador la suma de \$122.400.000 (Ciento veintidós millones cuatrocientos mil pesos) por concepto de lucro cesante y la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) por concepto de daño moral”.

Afirman que, por consiguiente, demanda por concepto de DAÑO MORAL la cantidad de \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos).

Añade que, en subsidio, demanda por este concepto, la suma mayor o menor que el Tribunal, se sirva fijar, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

Termina solicitando, en virtud de lo expuesto y lo que disponen los artículos 19 N°s 1, inciso 1, y 4 de la Constitución Política; artículos 7, 8, 9, 41, 63, 173, 183A, 183B, 183E, 184, 187, 209, 210, 420 letra f) y 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 5, 66, 68, 69, 79 y 88 de la Ley N°16.744, en relación con los artículos 1.547, 1.556, 1.557 del Código Civil, los Tratados Internacionales ya reseñados, y las demás normas legales citadas y pertinentes, tener por interpuesta demanda en juicio de procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios a causa de accidente del trabajo, en contra del empleador de su representado, **ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO**, y en contra de las siguientes personas jurídicas por su responsabilidad directa, principal, solidario y/o subsidiaria según corresponda conforme al mérito de autos, **REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L** representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don César Curimil Calfulaf y **PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”** representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don Enrique Tomás Coulembier Picchi, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEVK

1. Que el accidente laboral sufrido, se debe únicamente por responsabilidad de los demandados, al no tomar las medidas necesarias de protección y seguridad que la ley les franquea, con claro nexo causal al efecto.

2. Que al momento del accidente del trabajo prestaba servicios bajo régimen de subcontratación.

3. Que, las demandadas deberán pagar solidariamente a esta parte demandante, conforme al artículo 183-B, o en subsidio, que las demandas sean condenadas subsidiariamente o según corresponda, conforme al mérito del proceso, el pago de \$160.000.0000 (ciento sesenta millones de pesos), por concepto de daño moral provocado a su representado.

En subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos determine el Tribunal, en cantidades superiores o inferiores a las peticiones expresadas, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso y pruebas aportadas;

4. Que la indemnización de Daño Moral se deberán pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de la notificación del libelo, o contados desde la fecha que fije el Tribunal.;

5. Que, los demandados deberán pagar las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda (folio 20), compareció don **ADOLFO M. MISENE HERNANDEZ**, abogado, en representación de don **ORLANDO ADRIÁN JIMÉNEZ FIERRO**, domiciliado en calle Los Olivos N° 648, Lagunillas N° 2, comuna de Coronel, región del Bio Bío, solicitando desde ya sea rechazada en todas sus partes en base a las alegaciones y defensas que en este escrito pasa a exponer, con expresa condena en costas.

La presente contestación tiene la siguiente estructura:

I. Resumen de la demanda de indemnización de perjuicios por accidente.

II. Hechos reconocidos por esta parte.

III. Negación expresa de los hechos contenidos en la demanda.

IV. Defensa frente a la acción deducida.

I. RESUMEN DE LA DEMANDA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Indica que, de manera previa, y sólo con el objeto de ilustrar adecuadamente la situación judicial que los ocupa, hará un breve resumen del libelo de demanda, para luego referirse a los hechos no controvertidos, controvertidos y a sus alegaciones y defensas.

Alega que el actor ha iniciado su acción indemnizatoria, en contra de su representada y en forma conjunta, se demanda indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en juicio ordinario laboral, en contra de las empresas REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L, y en contra de la empresa PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”.

Relata que la demandante anota en su libelo pretensor, que el actor suscribió un contrato de trabajo por obra o faena determinada, con su representado, contrato que se inició 11 de marzo de 2022, para desempeñarse en las labores de Ayudante Polifuncional en la obra denominada Construcciones de Redes, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales. Por dichas labores percibía una remuneración o sueldo base mensual imponible, que ascendía a la suma de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). Más gratificación legal del 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Añade que, luego el actor, consigna en un apartado de su demanda, las circunstancias del accidente de trayecto, en el anota que el 27 de Marzo de 2022 a eso de las 16:05 horas, el actor estaba desplazándose, como pasajero, en una camioneta de propiedad de otra empresa, y mientras se desplazaba por la Ruta H-630 de la Comuna de Malloa, Km 1, con otro grupo de personas, no relacionadas con su representada, sufrieron un accidente automovilístico (en el trayecto desde la faena a su domicilio), cuyas circunstancias y responsabilidades se encuentran en proceso de investigación.

Resalta que, luego de anotar las circunstancias del accidente de trayecto, que sufrió el 27 de marzo de 2022, el actor realiza un reproche a la conducción del vehículo y realiza un par de afirmaciones sin sustento alguno, respecto del estado del vehículo, las condiciones del conductor y los requisitos habilitantes del conductor, a



quien en definitiva responsabiliza del accidente y anota que actualmente hay un proceso de investigación en sede penal

Refiere que la demanda a continuación entrega una serie de detalles respecto del accidente automovilístico y de sus consecuencias, el que como se anotó, ocurrió en la vía pública, sobre la RUTA H-630 de la comuna de Malloa, a unos 25 kilómetros de la faena que estaban realizando.

Expone que, luego el actor, anota en su libelo, algunas consecuencias que se habrían derivado del accidente automovilístico que relata, anotando entre ellas que fue atendido e intervenido en varias oportunidades por la respectiva mutualidad. Y a continuación, apunta, que a su juicio, existe una serie de falencias en las medidas de seguridad y protección, que en definitiva, serían el antecedente de las lesiones sufridas por el actor, entre ellas menciona de manera muy genérica que no se adoptaron las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que no se habían suprimido los factores de riesgo, inexistente mantención del vehículo, y protocolos de conducción, chofer sin supervisión, no entrega de elementos de protección personal y acceso a atención médica oportuna.

Sugiere luego que, el accidente de trayecto en la camioneta, le provoco al demandante tendría una serie de lesiones y padecimientos, que han sido tratadas por la respectiva mutualidad, dada la calificación que se realizó del accidente. Es del caso hacer presente al Tribunal, como ya se expresó que este es un accidente de trayecto y así está declarado por la Asociación Chilena de Seguridad, resolución que no fue reclamada.

Indica que, luego el actor hace referencia a los perjuicios que experimenta, para referirse a continuación al derecho que lo ampara; primero cita la obligación contractual derivada de los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, a continuación se refiere a algunas sentencias judiciales, las que curiosamente se refieren a accidentes de trabajo, no accidentes de trayecto como el que nos ocupa. Concluye en este apartado espetando que las “obligaciones que impone la ley al empleador, fueron notoriamente incumplidas por las demandadas, pues sabiendo del riesgo que corría don Marcelo Andrés Piranchiguai Navarro al no entregarle un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

trabajo libre de peligro, arriesgando su salud o integridad física a todo tipo de peligro a las demandantes de autos. En consecuencia, se podrían haber evitado el daño producido si se hubiera cumplido con la normativa vigente”. Seguidamente se refiere a los supuestos incumplimientos a DS 594 del Ministerio de Salud, el citado DS, tiene por nombre “REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”, desde luego cabe preguntarse qué relación podría tener las normas contenidas en este Decreto Supremo, que se refiere a las condiciones en los lugares de trabajo, con un accidente de trayecto, como el que los ocupa, que ocurrió en un lugar distinto, a varias decenas de kilómetros del lugar de trabajo.

Señala que, la demanda después se refiere a los comités paritarios y sus obligaciones, circunstancia que tampoco se pueden referir a su mandante, dado que no está obligada a tener comité paritario, dado el menor número de trabajadores que tiene.

Alega que, el libelo concluye con la petición indemnizatoria por daño moral, cita una serie de normas constitucionales y legales, se refiere a algunas sentencias y concluye con una petición de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.-), o en definitiva lo que el Tribunal determine.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR ESTA PARTE

Afirma que, esta parte, a objeto de continuar con la estructura planteada en este libelo, viene en reconocer expresamente los siguientes hechos:

Que, es efectivo que la demandante de autos, comenzó a prestar servicios para mí representada el 11 de marzo de 2022, que su contrato era por obra o faena determinada, que es efectivo que la demandada tiene la calidad de contratista de la demandada PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, que es efectivo que dichas faenas se desarrollaban en las comunas de San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua; que es efectivo que el día 27 de marzo de 2022, en circunstancias que era pasajero de una camioneta de un tercero, se produjo en la ruta H-630, en la comuna de Malloa, rumbo a su domicilio, un accidente automovilístico, y por último esta parte reconoce como efectiva la remuneración que se indica en la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

III. NEGACIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

Defensa negativa.

En primer lugar, su representada niega y controvierte todos los hechos e imputaciones expuestas y contenidas en la demanda, salvo aquellos que fueron expresamente reconocidas formal y expresamente en esta contestación, debiendo el actor probar la veracidad de sus aseveraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil, por remisión del artículo 69 de la Ley 16.744.

1.- Niegan que el trabajador haya sufrido un accidente de trabajo, como consta en los antecedentes que oportunamente se incorporaran en este juicio, el accidente fue calificado como de trayecto, y respecto de dicha calificación el demandante no reclamo, ni se discutió, aceptando la determinación del organismo encargado.

2.- Niegan expresamente que se hayan descuidado las medidas de prevención y/o de protección a la seguridad del trabajador para evitar accidentes laborales, en sus labores como ayudante polifuncional.

3.- Niegan expresamente que la camioneta donde se desplazaba el actor, estuviese en malas condiciones mecánicas, que no contara con las condiciones de seguridad tanto técnicas, mecánicas y administrativas que impone la autoridad.

4.- Niegan expresamente, que el chofer de la camioneta no tuviese licencia para conducir.

5.- Niegan expresamente que el conductor de la camioneta, estuviese bajo la influencia del alcohol.

6.- Niegan expresamente y controvertimos que no hayan existido las medidas de seguridad que se reprocha en la demanda.

7.- Niegan expresamente que se hayan cursado multas por la Dirección del Trabajo que digan relación con el accidente de trayecto que afecto al demandante.

8.- Niegan y controvierten la relación de hechos contenida en la demanda, relativa a las circunstancias del accidente de trayecto que afecto al actor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

9.- Esta parte niega expresamente no haber adoptado las medidas de necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador en su lugar de trabajo, prueba de ello es que nunca sufrió accidente alguno en su lugar de trabajo.

10.- Esta parte niega expresamente que hayan existido factores de riesgo en el lugar de trabajo.

11.- Esta parte niega expresamente la inexistencia de protocolos de conducción, esta se realizaba bajo las normas de la ley de tránsito, cumpliendo las obligaciones legales como administrativas. La fiscalización de las labores de conductor las realizaba directamente la empresa empleadora del trabajador, resultando imposible e inviable que esta parte realizara algún tipo de fiscalización ale efecto.

12.- Esta parte niega expresamente que no se le hayan entregado elementos de protección personal al trabajador para el desempeño de sus labores, acreditarán oportunamente la entrega de dichos elementos de protección. En este mismo sentido niegan expresamente que no se hayan accedido rápidamente a la debida atención médica de urgencia, máxime si se considera que resulta imposible para su representada poder entregar más rápida la asistencia médica. Accedió a atención de urgencia, hospitalaria y farmacológica.

13.- Esta parte desconoce la relación y entidad de daño anotado en el libelo pretensor

14.- Esta parte niega expresamente que el actor haya sufrido daños físicos, psíquicos y morales, como consecuencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO, dado que no concurren los presupuestos para dicha calificación.

15.- Niegan que las supuestas condiciones de inseguridad o incumplimiento del medio de transporte (camioneta) hayan puesto en riesgo la vida e integridad física del actor como, asimismo, que estos ocasionaron y agravaron el accidente sufrido éste.

16.- Niegan que el accidente descrito en la demanda se haya producido por la responsabilidad del demandado de autos. Niegan en consecuencia que su representada tenga responsabilidad alguna en el accidente de trayecto sufrido por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

actor y que este se vincule causalmente a una deficiencia en materia de seguridad por su parte.

17.- Niegan que exista de parte de su representada la obligación de indemnizar al actor por los hechos ocurridos.

18.- Se niega la efectividad, naturaleza y alcance de las lesiones y supuestas secuelas alegadas por el demandante, máxime que los hechos expuestos por la contraria no son efectivos, el actor no sufrió un accidente de trabajo, no existe culpa, negligencia de su representada, sino que sufrió un accidente de trayecto, circunstancia inequívoca que la demandante paradójicamente olvida exponer en su libelo pretensor.

19.- Niegan todo tipo de responsabilidad de su representada en el accidente del actor.

20.- Aún sin tener responsabilidad alguna, en los hechos que narra la demandante, y que lo mantendrían con serias dificultades físicas y emocionales, esta parte niega la existencia, alcance, procedencia, naturaleza y cuantificación del daño moral pretendido por la contraria, lo que deberá ser probado.

21.- No es efectivo que su representada haya tenido responsabilidad en los hechos que expone la contraria, o provocado un daño moral al actor, que deba ser indemnizado, pagando la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.-), suma que, por cierto, es del todo antojadiza, y que no tiene relación alguna con cómo ocurrieron los hechos.

Indica que, de esta manera, esa parte da cumplimiento al artículo 452 del Código del Trabajo, sobre los requisitos de la contestación, no resultando aplicable el inciso tercero del artículo 453 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la facultad del Juez para declarar como aceptados tácitamente los hechos contenidos en el libelo.

Señala que, corresponderá al actor probar la existencia de sus dichos, actos u omisiones ilícitas, que éstos realmente sean imputables a su representada, como también le tocará probar la existencia y alcance de los daños reclamados y la correspondiente relación de causalidad.

IV.- DEFENSA CONTRA LA ACCIÓN DEDUCIDA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Menciona que de la sola lectura de los hechos de la demanda interpuesta, esta señala como base o causa del accidente del actor que, cita textual:

“Fue así el día 27 de Marzo de 2022 a eso de las 16:05 hrs, se desplazaba en una camioneta marca Hyundai de color blanca, placa patente DZ.SY.73 de propiedad de la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L por la Ruta H-630 de la Comuna de Malloa, Km 1, con una cuadrilla compuesta de cinco trabajadores, cuatro de ellos pertenecientes a la empresa Redes del Sur y mi representado al demandado de autos.

Así las cosas, el conductor Sr. Jaime Carreño Acevedo, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito en dirección al norte a exceso de velocidad, inicia una maniobra imprudente de adelantamiento percatándose tardíamente de la presencia de un vehículo que se desplazaba a menor velocidad, perdiendo el control total del vehículo, colisionando por alcance la parte posterior del vehículo placa patente JF.BB-44 marca Peugeot provocando el desplazamiento de la camioneta hacia la pista contraria chocando contra un muro de concreto y un puente, cayendo a un canal de regadío, resultando fallecidos dos integrantes de la cuadrilla y tres integrantes con lesiones gravísimas, entre ellos el Sr. Piranchiguai.

De acuerdo a los hechos descritos no cabe sino concluir a su SS. Que los únicos responsables de este fatal accidente son los demandados de autos. Si las demandas de autos hubieran tomado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida de sus trabajadores y la de mi representado, este accidente nunca habría ocurrido Estas obligaciones que impone la ley al empleador, fueron notoriamente incumplidas por las demandadas, pues sabiendo del riesgo que corrían don Marcelo Andrés Piranchiguai Navarro al no entregarle un trabajo libre de peligro, arriesgando su salud o integridad física a todo tipo de peligro a las demandantes de autos. En consecuencia, se podrían haber evitado el daño producido si se hubiera cumplido con la normativa vigente”.

De la sola lectura de lo señalado en la demanda, se puede concluir con meridiana claridad:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Que el actor tiene absoluta claridad, como así lo señala expresamente en su libelo, que el nexo causal del accidente se produjo por el impacto de la camioneta Hyundai color blanco, de propiedad de la empresa Redes del Sur Cesar Curimil EIRL, en la ruta H-630, que impacto con un vehículo menor marca Peugeot, lo que provoco el desplazamiento de la camioneta hacia la pista contraria chocando contra un muro de concreto y un puente, cayendo a un canal de regadío.

Sin embargo, con el objeto de fundar su pretensión, intenta imponer un supuesto incumplimiento del deber de seguridad y protección asociados a su lugar de trabajo, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, y que, dicha ausencia de medidas de seguridad habría incidido en el accidente ocurrido en la ruta H-630, de la comuna de Malloa, concluyendo que, conforme a la Ley 16.744, se debe de responder por los perjuicios ocasionados.

Es decir, el análisis de la demanda respecto a la causal basal no la centra en el accidente vehicular por responsabilidad de un tercero, ajeno a la relación laboral que unía a las partes, sino más bien en la ausencia de medios de seguridad incumplidos por su representada, que, en opinión del actor, contribuyeron a que este ocurriera. Destaca que el accidente ocurrió fuera del lugar de las faenas, distante varias decenas de kilómetros, en una comuna por la cual el móvil debía transitar para llegar al domicilio donde vivía el demandante, razón por la cual fue expresamente calificado como accidente de trayecto.

Razona que, en efecto, al estar regulados los accidentes de trayecto en el artículo 5° inciso segundo de la Ley 16.744, los lleva a concluir que no siempre que ocurre un accidente en un lugar de trabajo o faena y aun cuando, haya sido calificado de tal, existirá responsabilidad del empleador, sino que ello sólo acontecerá cuando haya existido dolo o culpa de su parte, situación que al parecer el actor confunde o desconoce.

Comenta que, de lo anotado fluye, que no obstante exista un accidente que puede ser calificado como de trabajo (en el caso que nos ocupa de trayecto), no necesariamente implica responsabilidad del empleador, ya que nuestro ordenamiento no ha contemplado una responsabilidad objetiva en tal sentido, sino por el contrario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

el factor de imputación seguido por nuestra legislación es de carácter subjetivo y descansa en la existencia de culpa o dolo por parte de la entidad empleadora como lo indica textualmente el artículo 69 de la Ley 16.744, norma que señala “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrá reclamar al empleador o a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluido el daño moral.”

Menciona que, el artículo 69 de la Ley No 16.744 señala expresamente que las indemnizaciones de las que responde el empleador por accidente del trabajo o enfermedad profesional se sujetan a las normas del derecho común, de modo tal que resultan exigibles los supuestos de imputabilidad, nexo causal y daño, propios de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

Resalta que, la culpa o negligencia es antecedente de dos principios que definen negativa y positivamente el ámbito de la responsabilidad civil: el primero expresa que, a falta de una razón para atribuir responsabilidad, el daño causado por un hecho cualquiera es soportado por quien lo padece; el segundo señala que la culpa es una razón suficiente para hacer responsable a quien ha intervenido causalmente con su hecho en la producción de un daño. En la especie, la causa del daño ha de hacerse operar sobre la base de conductas bien precisas y determinadas de cada uno de los partícipes, lo que la demanda y demandante omite por razones obvias.

PRECISION PRELIMINAR: NO EXISTE CULPA, NI DOLO, NI PARTICIPACIÓN DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRAYECTO DEL TRABAJADOR. -

Señala que, como se dijo, los hechos sobre los que versa la demanda de autos dicen relación con un accidente vehicular de trayecto sufrido por el actor el 27 de Marzo de 2022 a eso de las 16:05 hrs, en circunstancias que se desplazaba en una camioneta marca Hyundai de color blanca, placa patente DZ.SY.73 de propiedad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L por la Ruta H-630 de la Comuna de Malloa, Km 1, con una cuadrilla compuesta de cinco trabajadores, cuatro de ellos pertenecientes a la empresa Redes del Sur y el demandante de autos.

Relata que, en efecto, los hechos ocurrieron de la forma expuesta y así es recogido por el respectivo parte policial y como resultado de ello el trabajador demandante resulto con lesiones. La causa de ese accidente está siendo investigada en sede penal pero la causa basal del accidente seria la imprudencia del conductor de la camioneta, quien condujo desatento a las condiciones del tránsito, a exceso de velocidad y realizó una maniobra de adelantamiento, sin revisar si venía un vehículo en el sentido contrario, lo que ocasionó el accidente.

Menciona que, sin perjuicio de lamentar el accidente sufrido por el Sr. PERANCHIGUAI NAVARRO, deben afirmar de modo categórico que las pretensiones del actor se apoyan en antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que no corresponden a la realidad, conforme se expondrá a lo largo de la presente contestación, desconociendo o tratando de soslayar su defensa que se trata de un accidente de trayecto en el cual es ocasionado por un tercero ajeno a la relación contractual de las partes desconociendo u omitiendo en su análisis el establecimiento de la causalidad en materia de responsabilidad, que indica la idea de una condición necesaria para la producción del daño, o *condictio sine qua non*, es decir que el daño se produzca a causa de una acción del empleador.

Indica que, asimismo, no había forma de que el demandado impidiera la ocurrencia del accidente, ya que este se debió, tal como constan de los informes, a una conducción imprudente y desatenta, a una velocidad no razonable ni prudente de un tercero y que constan en la carpeta investigativa del Ministerio público, circunstancias completamente ajenas, imprevisibles y fuera del ámbito o esfera de competencia de su representada, fuera de constituir el accidente un hecho delictual.

En consecuencia, que establecido el accidente mediante pruebas del Ministerio Publico, pueden concluir que esta no permite acreditar que el accidente sufrido por la trabajador se haya debido a una culpa o negligencia del empleador, y menos aún de una conducta dolosa que le pueda ser atribuida, toda vez que no existe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

una relación de causalidad entre estos factores, por lo que no se cumple con un requisito de la indemnización, no siendo efectiva la responsabilidad de indemnizar el daño causado, a que se refiere la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744, que es el sustento de la demanda.

Argumenta que, con la misma claridad con que manifiestan su pesar, deben afirmar de modo categórico que su representado no tiene ninguna responsabilidad por ese hecho y, en consecuencia, no corresponde que le sea imputada responsabilidad ni obligación de reparación de daños o pago de indemnizaciones.

Razona que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, la víctima y las demás personas a quienes el accidente le cause daño, podrá reclamar al empleador las otras indemnizaciones a que tenga derecho cuando dicho accidente se deba a culpa o dolo de este último. En su ausencia, no tendrá derecho a indemnizaciones por sobre aquellas que otorga la señalada ley.

Alega que, a similar conclusión debería arribarse por el Tribunal, al analizar el artículo 184 del Código del Trabajo y las normas contenidas en el DS 594 del Ministerio de Salud, toda vez que el accidente ocurrió fuera de las faenas de trabajo y que la demanda no establece como y de qué manera la conducta del empleador contribuyó a producirlo.

Añade que, la demanda es escasa en cuanto a fundamentos y no explica la causalidad entre la obligación de seguridad infringida por la parte empleadora y el accidente; cuales serían los fundamentos de la responsabilidad reclamada en un accidente en la carretera fuera del lugar de faena. Si bien el libelo se limita a reproducir normas, en caso alguno señala de qué forma se habría producido la infracción de seguridad; cual sería el medio de seguridad idóneo y eficaz que debió adoptar el empleador para evitar el accidente vehicular y por ende, cual es la culpa que esta parte, tiene en el accidente sufrido por el actor.

Señala que, a fin de cuentas, la demanda no contiene los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para poder acogerla, repetir latamente normas no es suficiente fundamento para darle lugar, menos si no se indica de qué manera pueden relacionarse aquellos con el hecho concreto que se reclama en la especie.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Razona que, como se aprecia de la demanda, que si bien no se molesta en señalar cuales serían las obligaciones de seguridad supuestamente infringidas por su representada, lo cierto es que se pretende atribuirle responsabilidad en el accidente, lo que por cierto es inadmisibile y totalmente ajeno a la realidad de lo ocurrido el día 27 de marzo de 2022, ya que de la manera en que sucedieron los acontecimientos y hechos, nada pudo haber efectuado, ni realizado esta parte, para evitar el acto dañoso, a lo imposible nadie está obligado.

Precisa que, en este caso específico no existe, ni existían medidas de seguridad posibles que pudiere haberse implementado para evitar el acaecimiento de dichos hechos, ya que no es posible prever que los vehículos van a circular en una carretera bidireccional a exceso de velocidad y sin estar atentos a las condiciones del tránsito como lo establece la Ley y el sentido común, pero además en un vehículo de un tercero, en el cual esta parte no tiene injerencia alguna.

Menciona que, la obligación de seguridad del empleador para con sus trabajadores no es una responsabilidad a todo evento, es decir que se extienda a puntos que no están bajo el control del agente de seguridad. En este caso específico el hecho dañoso lo produce un tercero que no observa los reglamentos, incumple la ley y provoca lesiones en un acto constitutivo de delito que no puede ser imputado a culpa del empleador.

Indica que, de aceptarse la tesis del actor, cualquier daño podría ser incluido dentro de esta categoría, y así las cosas no sería necesario siquiera establecer un régimen de responsabilidad, pues bastaría que se produjera un perjuicio y este debería ser automáticamente indemnizado.

Afirma que, teniendo claro que la jurisprudencia se encuentra uniforme respecto a que la consagración de la responsabilidad del empleador en materia de accidentes laborales exige como fundamento básico de la acción un actuar o la omisión dolosa o culposa del demandado, **ES DECIR UNA IMPUTACIÓN SUBJETIVA**, pasan a observar los fundamentos de la imputación de responsabilidad reprochados a su representada por el actor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Refiere que, como se acreditara, y así ya está probado en sede penal, el vehículo que trasladaba al actor estaba en buenas condiciones mecánicas, contando con su revisión técnica y permisos de circulación al día y vigente; asimismo está acreditado que el conductor cumplía las exigencias legales y reglamentarias para conducir el vehículo anotado y además no existe antecedente alguno que dé cuenta que conducía bajo la influencia del alcohol, como lo afirma la demanda.

Indica que, la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades profesionales (RECA) de la Ley 16.744, de la Asociación Chilena de Seguridad, respecto del actor, establece el accidente como de trayecto.

Añade que, no existen sanciones o medidas a mejorar respecto de su representada en relación con medidas de seguridad no adoptadas frente al accidente.

Manifiesta que, respecto al actor, se cumplió normativa de seguridad, principalmente con su derecho a saber (DAS), entrega de EPP y Reglamento, como asimismo con varias charlas de seguridad.

Refiere que, conforme al mérito de lo anotado y de la prueba que se aportara a esta causa, pueden afirmar al Tribunal, que resulta evidente, que este litigio resulta ser absolutamente artificial, ideado con el fin de obtener un enriquecimiento injustificado, a raíz de un hecho acontecido exclusivamente por la culpa y negligencia de un tercero ajeno a la relación laboral.

Precisa que, en suma, no debe perderse la perspectiva:

Señala que, una cosa es constatar, respetar y lamentar las consecuencias dolorosas de un accidente y otra, muy distinta, es defenderse frente a imputaciones de responsabilidad infundadas y protestar clara y vigorosamente frente a pretensiones de pago que exceden el ámbito de la responsabilidad para adentrarse de lleno en el del enriquecimiento sin causa.

Argumenta que, como lo señalaran más adelante, la pretensión de ciento sesenta millones de pesos contenida en la demanda constituye un ejemplo de lo que la doctrina ha denominado “mercantilización del daño moral”, cuestión a la que se referirán más adelante.

CONSIDERACIONES DE DERECHO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo en nuestro derecho.

Alega que, según ha sostenido en forma unánime la doctrina y jurisprudencia, el sistema de responsabilidad que impera en nuestro derecho se sustenta en la acción culpable de quien se exige una reparación pecuniaria.

Afirma que, en este sentido, nuestro régimen de responsabilidad corresponde a aquellos denominados de responsabilidad “subjetiva” o “aquiliana”, en que “el juez debe, en efecto para determinarla, analizar la conducta del autor del acto; el que incurra en culpa será condenado a la reparación” (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, página 60, Editorial Jurídica de Chile, 1999); régimen que se diferencia del denominado de responsabilidad “objetiva” o “estricta”, en que “el juez busca solamente la persona capaz de asegurar la reparación y la condena por el sólo hecho de que el daño ha sobrevenido bajo ciertas condiciones, sin que haya lugar a apreciar su conducta” .

Refuerza que, de igual forma ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia que: “Todo el Título XXXV del Código Civil se basa en la imputabilidad del que ejecuta un hecho ilícito; la ley nuestra, para imponer responsabilidad civil, no se detiene sólo en el daño causado, sino que, ante todo, en el hecho culpable, en la responsabilidad subjetiva.”

La culpa, elemento esencial del cuasidelito, se funda, en nuestro Derecho, como la Ley Aquiliana de los romanos, de donde arranca su origen el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, en la responsabilidad subjetiva. La ley romana, al igual que la chilena, mira ante todo, a la responsabilidad del sujeto; si éste incurre en culpa, descuido o negligencia, es responsable del hecho y está obligado a la correspondiente indemnización” (C. Santiago, 21 de agosto de 1941, R. t. 39, secc 2ª, p., 55).

Añade que, el régimen de responsabilidad por accidentes del trabajo no hace excepción a esta norma general y se construye también sobre la base del accionar culpable del sujeto del que se exige una reparación, al menos cuando se persiguen otras indemnizaciones por sobre las contempladas en la Ley sobre Seguro Social



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales respecto del empleador o de terceros responsables.

Señala que, si las víctimas del daño pretenden obtener una indemnización de los perjuicios causados por sobre la estatuida en la Ley 16.744, el legislador recurrió al sistema general de responsabilidad que impera en nuestra legislación. Es decir, les facultó demandar las indemnizaciones correspondientes, pero sujetándose al menos a dos requisitos: el primero, es que la acción se persiga de acuerdo a las reglas generales que establece nuestro derecho común, y la segunda coincidente con la primera, es que se acredite el dolo o la culpa de quien se pretende obtener la reparación.

Comenta que, para exigir la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de un accidente del trabajo, por sobre la contemplada en el Seguro de Accidentes del Trabajo, se requiere la procedencia de los mismos requisitos que para configurar la responsabilidad extracontractual. Es decir, “para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es menester:

1° Que su autor sea capaz de delito o cuasidelito;

2° Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa;

3° Que cause un daño, y

4° Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad” (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, tomo I, 129, Ediar Editores Ltda., 1983).

Razona que, su representada no incurre en ninguno de los tres últimos requisitos de la responsabilidad.

¿Es una obligación de medios o de resultado?

Sostiene que, la redacción del artículo 184 del Código del Trabajo parece contribuir a interpretaciones equívocas en torno a si la obligación de seguridad del empleador es, a los efectos de la responsabilidad civil, un deber de medios o un deber de resultado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Indica que, siguiendo a Enrique Barros, a diferencia del régimen de seguro de accidentes y enfermedades, la responsabilidad civil tiene por antecedente la culpa del empleador y no una obligación de garantía que dé lugar a responsabilidad por el solo hecho de producirse el daño en la esfera de cuidado del empleador, lo que funcionalmente equivale a una responsabilidad estricta contractual; de hecho, esta función de garantía es cumplida por el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños ocurridos con ocasión de la relación laboral, y cuyas prestaciones se devengan con independencia de la conducta del empleador. Agrega que las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado que debe ser apreciado según las circunstancias.

Refuerza que, la jurisprudencia mayoritaria pareciera inclinarse por calificar esta obligación de seguridad como una obligación de medios.

Alega que, no es correcta la afirmación de que el Artículo 184 del Código del Trabajo consagre una obligación de resultado, más aún con el claro tenor del artículo 69 literal b) de la Ley N°16.744, que permite accionar en contra del empleador por los daños que genere un accidente del trabajo o enfermedad profesional conforme a un estatuto de responsabilidad por culpa.

Menciona que, existe un error de derecho en la aplicación del artículo 184 del Código del trabajo, al determinar que es culpa del empleador el no tomar las medidas necesarias para proteger a aquel trabajador que es víctima de un cuasidelito de lesiones en el trayecto a su lugar de trabajo, toda vez que esto escapa al ámbito de sus obligaciones siendo un hecho delictual, además imprevisible.

Indica que, si bien el empleador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo ocurrido es un hecho que escapa a las providencias y responsabilidades del empleador, ya que es un hecho que por su naturaleza es imprevisible. Además, este artículo 184 es aplicable sólo dentro del ámbito la protección de los trabajadores en las faenas.

Argumenta que, los propios dichos contenidos en la demanda, respecto al accidente ya permiten acreditar que el accidente sufrido por la trabajador no fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

originado producto de una culpa o negligencia del empleador, y menos aún de una conducta dolosa, toda vez que no existe una relación de causalidad entre estos factores, por lo que no se cumple con un requisito de la indemnización, no siendo efectiva la responsabilidad de indemnizar el daño causado, a que se refiere la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744, que es el sustento de la demanda.

Refiere que, siendo un hecho asentado en la causa que se trató de un accidente de trayecto, lo pertinente era acreditar de qué manera la conducta del empleador contribuyó a producirlo, pero considerando parámetros que no pueden ser aquellos fijados para la higiene y seguridad en las faenas, que son lo que pone de su cargo el artículo 184 del Código del Trabajo. Sin embargo, el demandante intenta pasar por alto el alcance de esta norma al obviar el accidente de trayecto como hecho y circunstancia provocadora de las lesiones del trabajador.

Comenta que, se trata, entonces, que situando la controversia en el ámbito de un accidente de trabajo, pero específicamente de trayecto amparado por las normas de la Ley 16.744, el demandante pretende determinar la responsabilidad que le cabe al empleador y hacerlo responsable del daño moral sufrido por la víctima, esto es, bajo el razonamiento en conformidad a lo que dispone el artículo 184 citado, esto es, determinar si el empleador proporcionó las condiciones adecuadas de higiene y seguridad pero en las faenas.

En consecuencia se trata, por tanto, de una demanda fundada en una normativa que no es aplicable al caso, puesto que lo ocurrido es un hecho delictual, un cuasidelito de homicidio y lesiones graves gravísimas en el trayecto del lugar de trabajo, por lo que no es posible atribuir al empleador el incumplimiento de los deberes que le impone el texto citado en relación con la protección de los trabajadores en las faenas, sin perjuicio que también es pertinente preguntarse qué medidas podrían ser de su cargo para prevenir la comisión de un delito en el trayecto del trabajo.

DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS EN ESTOS AUTOS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Expone que, en primer lugar, que niega, controvierte y rechaza las pretensiones de pago de sumas millonarias establecidas por la demandante por los argumentos de hecho y de derecho que pasan a exponer:

Indica que, debido a la argumentación expuesta a lo largo de este escrito, sostenemos que no corresponde por su parte el soporte de indemnización alguna. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden dejar de expresar su rechazo a los montos que el actor viene en demandar. No sólo porque el monto demandado es exorbitante (\$160.000.000.-) sino además porque que el trabajador no sustenta y no tiene como sustentar su pretensión del daño alegado (no condice con la extensión del daño padecido).

Relata que, esta defensa, respetuosamente, estima que el monto solicitado por la demandante en su demanda excede los imperativos de la justicia y la lógica. El monto total demandado es de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000.-)

Refiere que, como es bien sabido, el objeto de la responsabilidad, de acuerdo con nuestro sistema legal, es la reparación o satisfacción de daños imputables a malicia o negligencia de otro y jamás puede tener por efecto el enriquecimiento.

Sostiene que, en un aspecto positivo, el daño indemnizable que haya de ser reparado debe ser íntegro, comprendiendo todo el daño indemnizable que haya sufrido la víctima del ilícito, pero así también, en su aspecto negativo y como consecuencia del mismo principio, la indemnización no debe ser superior al daño, ni ser fuente de enriquecimiento.

Alega que, lo primero que sorprende es la ponderación del apoderado de la contraria, quién pretende sostener el cobro de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000.-), encontrándose de alta el trabajador por parte de los médicos de la Asociación Chilena de Seguridad y que este no padece ningún grado de incapacidad declarado.

Refiere que, el monto demandado se inscribe en la actual tendencia, que no tiene fundamento jurídico ni fáctico, a reclamar desmedidas indemnizaciones que lejos de buscar una satisfacción, buscan producir incrementos patrimoniales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEVK

Señala que, por aplicación de las reglas generales en materia de indemnización de perjuicios, lo que se exige para reparar un daño es acreditar la existencia del mismo, es decir en la especie, que el accidente laboral y la incapacidad laboral sufrida por el actor se haya producido efectivamente.

Indica que, con todo lo antes señalado al Tribunal, se puede desde ya advertir que no existe ningún antecedente que sostenga y pruebe las afirmaciones de la demanda, se tratarían de sólo dichos.

Afirma que, por otra parte, el daño debe ser directo e implica que la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia deben ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que la provoca. Se trata, por lo mismo, de una materia que incide en la relación causal, pero que conforma a su vez un elemento o requisito del daño.

Argumenta que, dicho de otra manera, sólo es indemnizable el daño que puede imputarse a la acción del demandado, sin que sea condición de su existencia otro hecho indispensable para la producción de ese resultado.

Resalta que, deben señalar de la sola lectura de la demanda, el demandante para establecer la base de su cálculo de daño moral comete el serio error de sobreestimar dolores y otras circunstancias fácticas que no se explican, sino que se describen resumidamente.

Añade que, dada esta escasa información, que estiman relevante, su daño no reúne ninguna de las características necesarias para ser tal y por lo tanto debe ser rechazado, además, del hecho que el monto no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener el carácter de lucrativo.

Indica que, en ese sentido entienden, al igual que la doctrina y jurisprudencia, que los sistemas de responsabilidad civil no pueden ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización que en el caso del daño moral es satisfactoria. Lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, vale decir reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. La indemnización cumple y debe cumplir un rol de satisfacción. El derecho reconoce dicha necesidad, pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de enriquecimiento patrimonial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Expone que, el Tribunal, deberá apreciar el grado de aflicción del demandante el que deberá ser probado, porque el daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado por los medios de prueba que confiere la ley.

Termina solicitando, con el mérito de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1698, 2314 y 2330 del Código Civil; disposiciones de Ley N°16.744; y demás disposiciones legales pertinentes, sírvase el Tribunal, tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por accidente interpuesta por don MARCELO ANDRES PERANCHIGUAI NAVARRO, ya individualizado, deducida en contra de su representado, y en su mérito se resuelva rechazarla en todas y cada una de sus partes, de acuerdo con las alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de esta contestación, como por las razones que el Tribunal, estime en derecho, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, contestando la demanda (folio 24), compareció don **ANTONIO ANDRES ALARCON AZOCAR**, cédula de identidad n°12.529.408-1, abogado, mandatario judicial en representación de **REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.**, y expone:

PRESENTA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Sostiene que, viene en contestar la demanda de autos, oponiendo la excepción de Falta de legitimación pasiva de su representada para ser emplazada en estos autos, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que expone:

Indica que, la Legitimación pasiva es la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra.

Señala que, la legitimación, entonces, constituye un presupuesto de la acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto deducido. Es de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.



Afirma que, el artículo 1 del Código del Trabajo establece “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias”.

Señala que, por su parte la Dirección del Trabajo ha indicado que: "(...) la relación laboral se establece entre el trabajador y su empleador considerando como tal La organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos.

Refiere que, es del caso al Tribunal, tal como lo acreditará en la oportunidad procesal pertinente, su representada no ha mantenido jamás una relación laboral ni de ningún tipo, con el demandante Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro.

Argumenta que, el actor de autos no es ni ha sido nunca trabajador de REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., por lo que no es aplicable el estatuto jurídico laboral respecto del actor y su representada.

Menciona que, tal como lo señala el actor en su libelo, su empleador es ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO RUT: 11.497.960-0, domiciliado en Calle Los Olivillos, N° 648, Lagunillas 2, Coronel, región de Biobío.

Añade que, su representada REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., tampoco mantiene vínculo alguno con el empleador del demandado que pudiesen configurar un régimen de subcontratación.

1. La subcontratación laboral.

Precisa que, el Código del Trabajo en su artículo 183-A y siguientes, regula el trabajo en régimen de subcontratación, pero más que una normativa completa sobre esta forma de externalización de funciones, sus normas se refieren (en lo que ahora interesa) a:

Conceptualiza qué es el trabajo en régimen de subcontratación, delimitando así los elementos que la configuran otorgando mayor certeza jurídica.

Concepto: “El realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.” (art. 183-A)

Elementos:

a) Los trabajadores prestan sus servicios al contratista o subcontratista, que es su empleador directo, en virtud de un contrato de trabajo.

b) El contratista o subcontratista se relaciona con la empresa principal en razón de un acuerdo contractual en el cual se establece la obra o servicio que le ejecutará o prestará.

c) La ejecución de las obras o la prestación de los servicios es por cuenta y riesgo del contratista, lo que implica tener trabajadores bajo su dependencia. (autonomía del contratista).

d) La subcontratación se refiere a los servicios que se prestan o a las obras que se ejecutan “en” la empresa principal, obra o faena.

e) La definición de las obras que se ejecutan o de los servicios que se prestan tiene que tener una continuidad o habitualidad. Se excluyen de esta definición de subcontratación las obras que se ejecuten o los servicios que se presten en forma discontinua o esporádica.

Comenta que, en la especie no se cumple ninguno de los requisitos de la subcontratación entre su representada y el empleador del demandante, es más, entre ORLANDO ANDRIAN JIMÉNEZ FIERRO y PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO existe un contrato comercial denominada CONTRATO EJECUCION DE OBRAS CONSTRUCCIONDE REDES, firmado con fecha 23 de abril del año 2018 en la Notaría de Hualpén de don Ricardo Salgado Sepulveda, del cual su representado no es parte, por lo que difícilmente podría tener alguna vinculación en régimen de subcontratación con el actor de autos y su empleador.

Indica que, por lo antes expuesto, lo prescrito en los artículos 1, 4 y 183-A todos del Código del Trabajo, ruego al Tribunal, tener por interpuesta la excepción de falta de legitimidad pasiva de su representada, para que sea acogida a tramitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

y, con su mérito, resolver que REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L. carece de legitimidad pasiva para ser emplazada como parte en este juicio, con costas.

EN SUBSIDIO OPONE EXCEPCIONES DILATORIAS.

Señala que, encontrándose dentro de plazo viene en interponer la excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 en relación al 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; solicitando que ella sea admitida a tramitación, acogida en todas sus partes y en definitiva el Tribunal, ordene a la demandante subsanar los defectos que se denuncian a lo largo de esta presentación, en razón de los argumentos que pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

Menciona que, su representada REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.. Rut 77.009.935-8, es una empresa dedicada a las Telecomunicaciones creada el año 2019.

Afirma que, desde su creación su propietario se ha preocupado especialmente del cumplimiento de las leyes laborales y de las normativas de seguridad laboral que rigen su actividad, en el entendido que su equipo de colaboradores es el activo más valioso de su empresa.

Indica que, lo anterior quedo demostrado frente al lamentable accidente relatado por el demandante, ya que respecto de sus trabajadores que resultaron fallecidos, su representada activo los seguros respectivos, logrando solucionar con las familias mediante un acuerdo extrajudicial.

II. SOBRE LA DEMANDA DEDUCIDA.

Refuerza que, don Marcelo Andrés Piranchiguai Navarro, interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en juicio ordinario laboral en contra de tres personas, a saber:

- a) a) En contra su empleador don ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO.
- b) b) En contra de su representada REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

c) En contra de la empresa PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”.
Relata que, luego prosigue en el Punto I RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, señalando escuetamente:

“A) Relación contractual y antecedentes previos al accidente del trabajo.

Mi representada suscribió un contrato de trabajo por obra o faena determinada con su empleador con fecha 11 de marzo de 2022, para desempeñarse en las labores de Ayudante Polifuncional en la obra denominada Construcciones de Redes, ejecutándose en la Zona Sur, pudiendo ser trasladado a cualquier zona del país.

Con una jornada de trabajo de 45 horas semanales.

La remuneración o sueldo base mensual imponible, ascendía a la suma de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). Más gratificación legal del 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Por consiguiente, debo precisar a SS., que el empleador de mi representado si bien es Orlando Andrian Jiménez Fierro, este prestaba servicios al momento del accidente para la empresa mandante o principal Pacífico Cable SPA, Tu Mundo, desarrollando actividades de construcción de redes de telecomunicaciones, o más conocido como tendido de fibra óptica, entre las comunas de San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua, por lo que debe entenderse que los servicios del actor fueron prestados bajo régimen de subcontratación, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal correspondiente”.

De lo anterior expuesto se desprende que el actor demanda a don ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO en su calidad de empleador y a PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO” en su calidad de empresa mandante.

Sin embargo, nada dice respecto de su representada, no señala cual es vínculo jurídico que uniría al actor con REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.

¿En qué calidad la demanda? No lo saben, por lo que se les hace difícil contestar la demanda y tendrán que hacerlo sobre la base de especulaciones de lo que el actor pueda pensar o creer.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

En el Punto II DAÑOS FISICOS, PSIQUICOS Y MORALES.

Alega que, el actor detalla los supuestos daños Físicos, Psíquicos y Morales que habría sufrido producto del accidente.

En el Punto III EL DERECHO.

Precisa que, el actor señala las normas del artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo y cita alguna jurisprudencia al respecto.

Indica que, sin embargo, no señala en forma precisa y especifica cual es el hecho u omisión de su representada que habría generado el daño y cuál sería la relación de causalidad entre el hecho u omisión que desconoce el Tribunal, y los daños señalados.

Señala, nuevamente, deberán responder la demanda sobre supuestos o especulaciones de que es lo que el actor ha querido decir, quedando esta parte en la indefensión.

Menciona que, luego hay un título denominado “RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”, en el cual señala:

“La infracción de los artículos 183 y 184 del Código del Trabajo en que incurrió el demandado, en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como advertimos anteriormente, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en indemnizar todos los daños provocados por su incumplimiento a mi representada.” (Lo destacado es nuestro).

Como aprecia el Tribunal, el actor se refiere al demandado, en singular, ahora ¿cómo podemos saber a cuál de los tres demandados se refiere?

Señala que, nuevamente su parte en la incertidumbre para contestar la demanda.

Respecto en el punto “RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA FRENTE AL SINIESTRO LABORAL”, el actor señala lo siguiente:

“El origen de la obligación de la empresa PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los Trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaran servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

Manifiesta que, en este Punto el actor atribuye responsabilidad por subcontratación a PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”, desentendiéndose absolutamente de su representada, ¿por lo que deben entender que su representada para el actor no tiene responsabilidad contractual?

III. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO.

A A. GENERALIDADES.

Expone que, MARIO CASARINO VITERBO define las excepciones dilatorias como: “aquellas que tienen por objeto corregir vicios del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida. Su misión es, pues, precisa y determinada, y del más alto significado: corregir defectos de procedimiento, procurar que la relación proceso se forme válidamente, o sea, exenta de todo vicio que más tarde pudiera servir para anularla.”

Relata que, el legislador ha contemplado las excepciones dilatorias en el artículo 303 del CPC: “Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;
2. La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;
3. La litis pendencia;
4. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;
5. El beneficio de excusión; y
6. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.” (Destacado es nuestro)

Resalta que, el numeral 4 del artículo antes referido indica que el demandado puede oponer una excepción dilatoria cuando a la demanda le falte algún requisito



que la ley expresamente establece para su interposición. En tal carácter, debemos remitirnos al artículo 254 del CPC, el cual establece los requisitos generales que debe contener toda demanda.

“La demanda debe contener:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.”

A B. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO.

Alega que, si bien el legislador guarda silencio respecto a los requisitos que deben concurrir para que esta excepción se configure, existe un criterio asentado en los tribunales superiores y especialmente en la Excma. Corte Suprema, quienes están contesten en la determinación de los requisitos de este tipo de excepción.

Indica que, en tal sentido, la Excma. Corte Suprema, en un muy reciente fallo de fecha 28 de marzo de 2019 Rol N° 33549-20182, estableció cuál es el estándar para que la excepción opuesta por la demandada sea procedente:

“En efecto, en lo tocante a la ineptitud del libelo, debe consignarse que esta Corte ha se señalado en reiteradas oportunidades que para que proceda dicha excepción es necesario que el o los requisitos legales ausentes de la demanda ejecutiva sean de aquellos que la hagan inepta, esto es, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse, por la incomprensión de la misma”.

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“La demanda debe ser vaga, ininteligible, falta de precisión en lo que se pide, susceptible de aplicarse a varias personas; en fin, deben faltarle algunas de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

menciones del artículo 254 o estar éstas mal expuestas.”

Afirma que, conforme a lo anterior, la ineptitud de la demanda debe estar justificada por hechos graves o importantes, esto es, que la demanda este mal formulada, sea imprecisa o vaga respecto de las personas contra las cuales se dirige; si no contiene claramente los propósitos y alcance de la acción entablada en ella, de manera tal que se afecte el derecho de defensa del demandado; si no se entienden con claridad los hechos que se imputan y, principalmente, si en la demanda no existen fundamentos jurídicos que sustenten la pretensión del actor o, de existir estos, no son los suficientemente claros para identificar que existe un conflicto de relevancia jurídica que requiera el pronunciamiento del Tribunal, tal como se explicará, los presupuestos de la ineptitud del libelo sí concurren en este caso, ya que la demanda interpuesta, como se verá, adolece de importantes vicios y omisiones que la hacen inepta, afectando así el derecho de defensa de esta parte.

Señala que, por último, y tal como ya lo ha adelantado, la excepción de ineptitud del libelo opuesta se relaciona directamente con el requisito de toda demanda establecido en el numeral 4 del artículo 254 del CPC, esto es, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

En lo que respecta a este punto, la doctrina ha afirmado:

“Este requisito dice relación con la substancia o médula del juicio mismo. Las pretensiones del actor se basan en determinados hechos, a los cuales les aplica determinados preceptos legales; de manera que su exposición, fuera de la claridad necesaria, debe contener los hechos en que se apoya la demanda, como igualmente sus respectivos fundamentos de derecho”.

Menciona que, tal como se señaló precedentemente, la demanda incoada adolece de errores y omisiones tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos de derecho en que se apoya.

Termina solicitando, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 N°3 en relación al artículo 465 ambos del Código del Trabajo tener por opuesta la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, contemplada en el numeral 4° del artículo 303



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

en relación con lo prescrito en el artículo 254 numeral 4°, ambos del CPC, para que sea acogida a tramitación y, con su mérito, se ordene al demandante subsanarla en todas sus partes, con costas, en virtud de los argumentos de hecho y derecho expuestos en esta presentación.

En el primer otrosí, de su presentación, expone que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, viene en contestar la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por don MARCELO ANDRES PERANCHIGUAI NAVARRO, ya individualizado en estos autos, deducida en contra de su representada y otras demandadas, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, en base a las alegaciones y defensas que en este escrito pasa a exponer, con expresa condena en costas:

I. RESUMEN DE LA DEMANDA:

Precisa que, el actor ha iniciado su acción indemnizatoria, en contra de su representada y en forma conjunta, se demanda indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en juicio ordinario laboral, en contra de ORLANDO ANDRIAN JIMÉNEZ FIERRO, y en contra de la empresa PACIFICO CABLE SPA “MUNDO PACÍFICO”.

Manifiesta que, el actor señala que suscribió un contrato de trabajo por obra o faena determinada, con ORLANDO ANDRIAN JIMÉNEZ FIERRO, contrato que se inició 11 de marzo de 2022, para desempeñarse en las labores de Ayudante Polifuncional en la obra denominada Construcciones de Redes, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales. Por dichas labores percibía una remuneración o sueldo base mensual imponible, que ascendía a la suma de \$ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). Más gratificación legal del 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Alega que, el actor, consigna en un apartado de su demanda, las circunstancias del supuesto accidente de trayecto, en el anota que el 27 de Marzo de 2022 a eso de las 16:05 horas, el actor estaba desplazándose, como pasajero, en una camioneta de propiedad su representada, y mientras se desplazaba por la Ruta H-630



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

de la Comuna de Malloa, Km 1, sufrieron un accidente automovilístico, cuyas circunstancias y responsabilidades se encuentran en proceso de investigación. Luego de anotar las circunstancias del accidente de trayecto, que sufrió el 27 de marzo de 2022, el actor realiza un reproche a la conducción del vehículo y realiza un par de afirmaciones sin sustento alguno, respecto del estado del vehículo, las condiciones del conductor y los requisitos habilitantes del conductor, a quien en definitiva responsabiliza del accidente y anota que actualmente hay un proceso de investigación en sede penal. El demandante a continuación entrega una serie de detalles respecto del accidente automovilístico y de sus consecuencias, el que como se anotó, ocurrió en la vía pública, sobre la RUTA H-630 de la comuna de Malloa, a unos 25 kilómetros de la faena que estaban realizando. Luego el actor, anota en su libelo, algunas consecuencias que se habrían derivado del accidente automovilístico que relata, anotando entre ellas que fue atendido e intervenido en varias oportunidades por la respectiva mutualidad. Y a continuación, apunta, que a su juicio, existe una serie de falencias en las medidas de seguridad y protección, que en definitiva, serían el antecedente de las lesiones sufridas por el actor, entre ellas menciona de manera muy genérica que no se adoptaron las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que no se habían suprimido los factores de riesgo, inexistente mantenimiento del vehículo, y protocolos de conducción, chofer sin supervisión, no entrega de elementos de protección personal y acceso a atención médica oportuna. Sugiere luego que, el accidente de trayecto en la camioneta, le provocó al demandante tendría una serie de lesiones y padecimientos, que han sido tratadas por la respectiva mutualidad, dada la calificación que se realizó del accidente. Luego el actor hace referencia a los perjuicios que experimenta, para referirse a continuación al derecho que lo ampara; primero cita la obligación contractual derivada de los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, a continuación, se refiere a algunas sentencias judiciales, las que curiosamente se refieren a accidentes de trabajo, no accidentes de trayecto como el que nos ocupa. Concluye en este apartado espetando que las “obligaciones que impone la ley al empleador, fueron notoriamente incumplidas por las demandadas, pues sabiendo del



riesgo que corría don Marcelo Andrés Piranchigui Navarro al no entregarle un trabajo libre de peligro, arriesgando su salud o integridad física a todo tipo de peligro a las demandantes de autos. En consecuencia, se podrían haber evitado el daño producido si se hubiera cumplido con la normativa vigente”. Seguidamente se refiere a los supuestos incumplimientos a DS 594 del Ministerio de Salud, el citado DS, tiene por nombre “REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”, desde luego cabe preguntarse qué relación podría tener las normas contenidas en este Decreto Supremo, que se refiere a las condiciones en los lugares de trabajo, con un accidente de trayecto, como el que nos ocupa, que ocurrió en un lugar distinto, a varias decenas de kilómetros del lugar de trabajo. El libelo concluye con la petición indemnizatoria por daño moral, cita una serie de normas constitucionales y legales, se refiere a algunas sentencias y concluye con una petición de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.-) ,o en definitiva lo que el Tribunal, determine.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR ESTA PARTE

Señala que, su parte reconoce que en circunstancias que era pasajero de una camioneta de propiedad de su representada (desconocemos el por qué viajaba en el móvil de mi representada), se produjo en la ruta H-630, en la comuna de Malloa, un accidente automovilístico.

III. NEGACIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

Defensa negativa. En primer lugar, su representada niega y controvierte todos los hechos e imputaciones expuestas y contenidas en la demanda, salvo aquellos que fueron expresamente reconocidas en esta contestación, debiendo el actor probar la veracidad de sus aseveraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil, por remisión del artículo 69 de la Ley 16.744.

1.- Niegan que el trabajador haya sufrido un accidente de trabajo, como consta en los antecedentes que oportunamente se incorporaran en este juicio, toda vez que no existe relación laboral entre el actor y su representada.

2.- Niegan expresamente que se hayan descuidado las medidas de prevención y/o de protección a la seguridad del trabajador para evitar accidentes laborales, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

sus labores como ayudante polifuncional, dichas obligaciones respecto del demandante no le son exigibles a su representada ya que como ha señalado majaderamente, no existe relación laboral ni de ningún otro tipo entre el demandante y su representada.

3.- Niegan expresamente que la camioneta donde se desplazaba el actor, estuviese en malas condiciones mecánicas, que no contara con las condiciones de seguridad tanto técnicas, mecánicas y administrativas que impone la autoridad.

4.-Niegan expresamente, que el chofer de la camioneta no tuviese licencia para conducir.

5.- Niegan expresamente que el conductor de la camioneta estuviese bajo la influencia del alcohol.

6.- Niegan expresamente y controvertimos que no hayan existido las medidas de seguridad que se reprocha en la demanda.

7.- Niegan expresamente que se hayan cursado multas por la dirección del Trabajo a mi representada que digan relación con el accidente de trayecto que afectó a los trabajadores de REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.

8.- Niegan y controvierten la relación de hechos contenida en la demanda, relativa a las circunstancias del accidente que afecto al actor, toda vez que su representada desconoce el motivo de porque una persona ajena a su empresa se movilizaba en la camioneta de su propiedad.

9.- Esta parte niega expresamente no haber adoptado las medidas de necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores en su lugar de trabajo.

10.- Esta parte niega expresamente que hayan existido factores de riesgo en el lugar de trabajo, toda vez que dicha obligación recae sobre el empleador del demandante, esto es ORLANDO ANDRIAN JIMÉNEZ FIERRO, no sobre REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.

11.- Esta parte niega expresamente la inexistencia de protocolos de conducción, esta se realizaba bajo las normas de la ley de tránsito, siendo responsabilidad personalísima del conductor dar cumplimiento a la normativa de



tránsito respecto a las límites de velocidad, conducir atento a las condiciones del Tránsito y cualquier otra infracción que pudiese cometer.

12.- Respecto a los elementos de protección personal de los trabajadores, su representada niega expresamente haber incumplido dicha obligación respecto de sus trabajadores, desconociendo la situación del actor ya que este no es ni era trabajador de su representada. En este mismo sentido Niegan expresamente que no se hayan accedido rápidamente a la debida atención médica de urgencia, ya que en el lugar del accidente se atendió a todos los pasajeros del móvil y su representada mantiene el seguro de accidentes por daños a terceros vigente.

13.- Esta parte desconoce la naturaleza, relación y entidad de daño anotado en el libelo pretensor.

14.- Esta parte niega expresamente que el actor haya sufrido daños físicos, psíquicos y morales, como consecuencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO, dado que no concurren los presupuestos para dicha calificación.

15.- Niegan que las supuestas condiciones de inseguridad o incumplimiento del medio de transporte (camioneta) hayan puesto en riesgo la vida e integridad física del actor como, asimismo, que estos ocasionaron y agravaron el accidente sufrido éste, toda vez que el móvil de su representado transitaba en perfectas condiciones y deberá ser el informe de Carabineros de Chile, quien determine la causal basal del accidente de tránsito donde se vio involucrado el actor, que como ya han señalado, desconocen por qué se desplazaba en la camioneta de propiedad de su representada.

16.- Niegan que el accidente descrito en la demanda se haya producido por la responsabilidad de su representada. Niegan en consecuencia que su representada tenga responsabilidad alguna en el accidente de tránsito sufrido por el actor y que este se vincule causalmente a una deficiencia en materia de seguridad laboral por su parte.

17.- Niegan que exista de parte de su representada la obligación de indemnizar en este estadio procesal al actor por los hechos ocurridos.

18.- Se niega la efectividad, naturaleza y alcance de las lesiones y supuestas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

secuelas alegadas por el demandante, máxime que los hechos expuestos por la contraria no son efectivos, el actor no sufrió un accidente de trabajo, no existe culpa, negligencia de su representada, circunstancia inequívoca que la demandante paradójicamente olvida exponer en su libelo pretensor.

19.-Se niega todo tipo de responsabilidad de su representada en el accidente del actor.

20.- Aún sin tener responsabilidad alguna, en los hechos que narra la demandante, y que lo mantendrían con serias dificultades físicas y emocionales, esta parte niega la existencia, alcance, procedencia, naturaleza y cuantificación del daño moral pretendido por la contraria, por lo que éste deberá ser probado en autos.

21.- No es efectivo que su representada haya tenido responsabilidad en los hechos que expone la contraria, o provocado un daño moral al actor, que deba ser indemnizado, pagando la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.-), suma que, por cierto, es del todo antojadiza, y que no tiene relación alguna con cómo ocurrieron los hechos.

Menciona que, de esta forma, esta parte da cumplimiento al artículo 452 del Código del Trabajo, sobre los requisitos de la contestación, no resultando aplicable el inciso tercero del artículo 453 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la facultad del Juez para declarar como aceptados tácitamente los hechos contenidos en el libelo. Por lo anterior, corresponderá al actor probar la existencia de relación laboral en régimen de subcontratación respecto de mi representada REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., la veracidad de sus alegaciones, actos u omisiones ilícitas, que éstos realmente sean imputables a REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., como también le tocará probar la existencia y alcance de los daños reclamados y la correspondiente relación de causalidad.

Sostiene que, en resumen al Tribunal, la acción incoada es impertinente e improcedente respecto de su representada REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., toda vez que al actor no le une vínculo jurídico laboral ni de ningún otro tipo con su representada, pretendiendo la demandante someter a su representada a un Estatuto jurídico de responsabilidad improcedente, aludiendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

responsabilidad solidaria respecto de las otras dos demandadas, sin señalar cuales son los fundamentos de derecho y las fuentes en que se funda esa supuesta responsabilidad solidaria.

Termina solicitando, con el mérito de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1698, 2314 y 2330 del Código Civil; disposiciones de Ley N°16.744; y demás disposiciones legales pertinentes aplicables a la especie, sírvase el Tribunal, tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por accidente interpuesta por don MARCELO ANDRES PERANCHIGUAI NAVARRO, ya individualizado, deducida en contra de su representado REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L., y en su mérito se resuelva rechazarla en todas y cada una de sus partes, de acuerdo con las alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de esta contestación, como por las razones que el Tribunal, estime en derecho, todo ello con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, contestando la demanda (folio 26), compareció don **GIAN CARLO LORENZINI ROJAS**, abogado, en representación de **CABLE PACIFICO CHILE SPA**, Sociedad del giro de su denominación, solicitando su rechazo en todas sus partes y con expresa condena en costas en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo.

I. HECHOS QUE SE NIEGAN EXPRESAMENTE

Indica, previo a referirse en forma más extensa a las razones por las cuales estiman que debe rechazarse en todas sus partes la demanda de autos, es necesario precisar los hechos que niegan expresamente:

- 1.- Niegan el relato de los hechos efectuados en la demanda.
- 2.- Niegan la fecha de ingreso del actor a prestar servicios para su empleador, así como su cargo, sus funciones, la remuneración invocada, jornada de trabajo y la totalidad de las estipulaciones del contrato de trabajo.
- 3.- Niegan que haya existido una acción u omisión culpable o dolosa de su representada en los hechos indicados en la demanda.
- 4.- Niegan cualquier infracción respecto al deber de otorgar seguridad al Sr.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Peranchiguai.

5.- Niegan cualquier obligación indemnizatoria respecto de los demandantes.

6.- Niegan cualquier causalidad, entre las lesiones sufridas por el Sr. PERANCHIGUAI y cualquier acción u omisión de CABLE PACIFICO.

7.- Niegan que el vehículo tuviera deficiencias técnicas, o careciera de mantenciones.

8.- Niegan que los hechos hayan ocurrido en el marco de una relación de subcontratación.

9.- No les consta que el actor haya sufrido las lesiones, daños y perjuicios en la gran entidad que señala en su demanda.

10.- Niegan que exista de parte de su representada la obligación de indemnizar al actor.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

Indica que, según el actor, éste habría sufrido un accidente de tránsito ocurrido con fecha 27 de marzo de 2022.

A este respecto al Tribunal, es importante destacar lo siguiente:

Afirma que, como probablemente el Tribunal, sabe mejor que cualquiera de las partes de este litigio, el libelo a través del cual se plantea una demanda puede contener muchas afirmaciones y aseveraciones categóricas y aparentemente fundadas, y que en definitiva estas afirmaciones pueden corresponder a simples apreciaciones o valoraciones de los hechos por parte de quien las realiza. Sin embargo, lo que no se debe aceptar, por atentar directamente contra el más elemental de los principios de derecho, cual es el de la buena fe, y en particular el de la buena fe procesal, es que en un libelo se falseen y/o tergiversen de los hechos objetivos que se someten a la decisión del tribunal con la única finalidad de aprovecharse de la relación mañosa de éstos a fin de obtener beneficios indebidos y carente de toda justificación legal, ética y moral. Ello es lo que ocurre con la demanda de autos.

Indica que, es por ello que, desde ya, y para todos los efectos controvierten la relación de hechos establecidos en la demanda, así como también las consecuencias,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

perjuicios y montos demandados, sea por no corresponder a la realidad o porque no les constan.

Señala que, asimismo, desde ya niegan que el accidente tenga relación alguna con faenas vinculadas a CABLE PACIFICO.

Expone que, desde ya, deben señalar que el accidente no ocurrió en una faena ni con ocasión de servicios prestados para su representada, en efecto desconocen porqué el actor se encontraba en la camioneta de una empresa que no pertenecía a su empleador.

Manifiesta que, es por ello que, desde ya, y para todos los efectos controvierten la relación de hechos establecidos en la demanda, así como también las consecuencias, perjuicios y montos demandados, sea por no corresponder a la realidad o porque no nos constan.

III. INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA DE SUBCONTRATACION (FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA).

Alega que, sin perjuicio que controvierten y no les consta la relación de subcontratación invocada entre el empleador Sr. Jiménez Fierro y que el trabajador se encontrara destinado a prestar servicios en una faena de su representada. En el caso en comento, no aplica la ley de subcontratación en efecto faltan elementos fundamentales establecidos por el legislador como el elemento locativo.

Menciona que, el art. 183-A, que define el trabajo en régimen de subcontratación, se refiere a la empresa principal como una “persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”.

Sostiene que, de la simple lectura de la disposición aparece que la preposición “en”, está aquí denotando dónde, en qué lugar, en fin, dentro de qué espacio físico debe ejecutarse las obras o servicios para que estemos ante el trabajo en régimen de subcontratación relevante a efectos legales.

Relata que, por consiguiente, la ley introdujo como un elemento tipificante del trabajo en régimen de subcontratación y, por vía consecuencial, como requisito de imputación de las responsabilidades conexas a dicho régimen, una circunstancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

locativa, geográfica o espacial.

Indica que, atendiendo a dicho elemento geográfico, el contrato de obra o de servicio relevante, a efectos de la imputación de responsabilidades entre las partes que lo celebran, es aquel cuya ejecución debe materializarse en un espacio físico cuyo dominio, posesión o mera tenencia corresponde a la empresa principal. Y es que, como es natural, la empresa principal sólo podrá organizar los factores productivos dentro de un espacio que pueda ocupar legítimamente, esto es, con la cobertura de algún título jurídico.

Sobre el particular en doctrina se ha señalado:

“...el elemento locativo permitiría excluir del régimen de responsabilidades del trabajo subcontratado aquellos contratos de servicios que tienen por objeto la distribución y/o comercialización de los bienes que produce la empresa principal. El caso paradigmático es el contrato de transporte de mercancías en el cual la actividad del contratista se desarrolla, por su propia naturaleza y fin , más allá del espacio físico ocupado por la empresa principal.” Claudio Palavecino, La Subcontratación, Ed. Jurídica, pág. 38.

Añade que, incluso, quienes postulan a una interpretación más restrictiva de dicho elemento reconocen que es fundamental, en casos como el de autos. Así se ha señalado: “efectivamente el término “en” que utiliza el artículo 183-A, no necesariamente debe ser entendido como sinónimo de lugar físico, optando por los criterios más amplios adoptados por la doctrina ya descritos.....no puede desconocerse que el criterio del lugar será uno de los más definitorios en la aplicación práctica de las disposiciones de la ley, especialmente en materia de accidentes de trabajo y lesiones a los derechos fundamentales”.

Comenta que, como puede apreciar el Tribunal de las y normas invocadas por la demandante es posible deducir que su representada carece de legitimidad para ser demandada bajo régimen de subcontratación, debiendo por este sólo hecho ser la demanda civil rechazada en todas sus partes.

Reitera que, en el caso en comento, como se acreditará oportunamente, lo hechos no ocurrieron en la esfera de resguardo que la ley impone a su representada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

ya que en ningún caso el espacio físico donde ocurrieron los hechos era controlado por su representada.

Señala que, en consecuencia, no concurriendo un elemento fundamental de la subcontratación la demanda deberá ser rechazada, por esa sola consideración.

IV. SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA LITIS.

Indica que, recordar que el artículo 446 del Código del Trabajo, en consonancia con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, es claro en señalar los requisitos que debe contener una demanda de esta índole, especificándose bajo el N° 4 de dicha norma “La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”.

Afirma que, este punto efectivamente busca que el Tribunal, pueda conocer claramente el marco de hechos bajo el cual deberá tramitarse el proceso y permitirá y asegurará el debido derecho de defensa de los demandados quienes en virtud de lo anterior podrán controvertir los hechos por los cuales se les imputa responsabilidad.

Resalta que, son firmes en señalar que, con la interposición de la demanda, debidamente notificada a las partes, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento, se encuentra trabada la Litis, lo cual conlleva que el Tribunal, sólo podrá decidir conforme al mérito del proceso, a las peticiones concretas y debidamente fundadas que efectúa el demandante en la controversia de marras.

Señala que, en el caso de autos, no hay imputación concreta alguna efectuada a su representada, y en consecuencia ningún incumplimiento se podrá acreditar.

V. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 420 LETRA F).

Menciona que el actor para accionar se ampara en el artículo 420 Letra F) del Código del Trabajo que señala:

“f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744.” Destacado agregado.

Sostiene que, la norma, excluye de la competencia del tribunal el conocer y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

resolver el conflicto de autos respecto de su representada que no tiene la calidad de empleadora del sr. PERANCHIGUAI.

Manifiesta que, en efecto, tal y como señala la disposición citada, el legislador, expresamente otorgó competencia a los Juzgados del Trabajo para hacer valer la responsabilidad contractual del empleador, más no la responsabilidad legal de terceros. Entre su representada y el Sr. PERANCHIGUAI no se ha celebrado contrato de trabajo alguno y en consecuencia carece de legitimidad pasiva en autos.

Reitera que no existe disposición legal alguna en la ley, ni en otro cuerpo legal, que entregue al conocimiento de los Juzgados de Letras del Trabajo en la materia reclamada respecto de CABLE PACIFICO.

Indica que, de tal forma, es posible concluir que esta materia escapa a la esfera de competencia de los Juzgados del Trabajo. Producto de ello, es posible colegir, sin lugar a duda, que su representada no tiene legitimidad pasiva para ser demandada en autos.

VI. EN SUBSIDIO LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA PORQUE NO CABE RESPONSABILIDAD DE CABLE PACIFICO POR EL ACCIDENTE. ACEPTACION DEL RIESGO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

IMPOSIBILIDAD DE CONTROL, ACEPTACION DEL RIESGO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Sostiene que, CABLE PACIFICO no tiene responsabilidad en los hechos, ya que la causa exclusiva del daño fue el actuar imprudente del propio trabajador quien efectuó una conducta imprudente e incomprensible, como se ha detallado al revisar los hechos. Entonces, no existe una conducta culposa de CABLE PACIFICO, los hechos tal como se han relatado lo exoneran completamente de responsabilidad.

Indica que su doctrina y jurisprudencia acepta la aceptación del riesgo, como una eximente de responsabilidad. Así se ha señalado. El Decano, Alessandri. En su obra clásica señala. “se constituye cuando la víctima se expone al daño a sabiendas de que pueda sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta o en que interviene o participa” (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo (1983): De la responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno, Santiago: Editorial Ediar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Editores, p.619.) Asimismo, en la misma obra afirma que ésta es equiparable a la culpa exclusiva de la víctima, por lo que la considera una eximente de la responsabilidad del hechor, en la medida que entendemos que la culpa exclusiva de la víctima no genera ninguna responsabilidad a terceros. Respecto de cuál elemento de la responsabilidad civil eliminaría, se inclina por la antijuridicidad. Luego, Corral Talciani, afirmando la existencia de la figura de la aceptación del riesgo como eximente de responsabilidad, establece que “cuando la víctima se expone al daño a sabiendas y con la 62 MEDINA ALCOZ, María (2004): La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos, Madrid, Editorial Dykinson, p. 82. a 63 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo (1983): De la responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno, Santiago: Editorial Ediar Editores, p.619 64 Véase en ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo (1983): De la *responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno*, Santiago: Editorial Ediar Editores. 24 *debida información de que puede sobrevenir, no podrá después demandar su reparación*” (CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): Lecciones de Responsabilidad civil Extracontractual, Santiago: Editorial Thomson Reuters, p.133.). El mismo autor luego afirma que debe tratarse de un consentimiento previo al daño, tal como se señaló precedentemente en este estudio. Más adelante, continuando con el análisis, señala que “*el consentimiento de la víctima en ponerse en situaciones de riesgo puede funcionar como legitimante de la conducta del agresor, siempre que no haya dolo, y cuando el riesgo tenga un valor socialmente relevante*”.

Afirma que, entonces, la aceptación del riesgo es un verdadero de caso de aceptación del riesgo. Es doctrina constante de los autores que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al demandado. En este sentido se ha escrito:

“529.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- La culpa de la víctima, que puede ser de acción u omisión y que se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño, es causa eximente de responsabilidad siempre que sea la causa exclusiva el daño. De lo contrario, sólo autoriza una reducción de la indemnización (Art. 2330). Y es causa exclusiva del daño cuando éste proviene de la culpa de la víctima exclusivamente, sea porque no la hubo de parte del demandado o



porque si la hubo de parte, no existe relación causal entre ella y el daño. Son casos de culpa exclusiva de la víctima aquellos en que las leyes, por razones de prudencia, prohíben ciertos actos” (A. Alessandri, Responsabilidad Extracontractual. n.529).

"1464.- Si el hecho de la víctima es la única causa del daño, el demandado debe ser siempre exonerado. Este último, en efecto, no está por nada en la relación del perjuicio. Estará pues en el derecho de prevalerse del hecho de la víctima, cualquiera sea ese hecho. Pero es necesario recalcar que aquí ni siquiera se plantea la cuestión de saber si el hecho de la víctima debe ser culpable. El demandado será exonerado porque el hecho suyo, no es retenido como causa del daño. En realidad él no invoca el hecho de la víctima sino para establecer la ausencia de relación de causalidad entre su hecho propio y el perjuicio" (H.L.J Mazeaud t.2, 6a. edic., n.1464, París 1970).

"683 a). CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Si el daño se ha producido por la exclusiva culpa de la víctima, no existe responsabilidad alguna. El Art. 1111 (C. argentino) dispone: “El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”.

“684.- No todo hecho de la víctima constituye causa ajena. El hecho debe ser culposo. Sólo puede hablarse de culpa de la víctima en sentido impropio, pues ésta no viola ningún deber de conducta impuesto en interés de otros, sino que sólo infringe el mandamiento de atender a su propio interés”. (Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8a. Ed. Buenos Aires 1993).

Menciona que, la jurisprudencia nacional, en innumerables sentencias ha recogido el mismo principio. La Corte Suprema, en sentencia de 11 de Noviembre de 1993, acoge una queja en contra de la Corte de Concepción, señalando que:

"son contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales y coincidentes en declarar que el accidente por el que se reclama daño moral, fue culpa del actor y por su propio descuido. De modo que no probada alguna acción u omisión culpable o dolosa ni la responsabilidad de la demandada, no corresponde acoger la demanda” (Revista Laboral. Seguridad Social, N° 33, junio 1994, págs, 43 y sgts.).

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

“Por ello, habiéndose concluido que fue la culpa de la víctima la causa única del daño, deberá rechazarse la demanda, pues aun cuando se estimara que el empleador no probó haber empleado la debida diligencia (como efectivamente se hizo), igualmente no puede condenársele, pues la culpa exclusiva de la víctima opera como una causal de exoneración total de responsabilidad.” (Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco Rol 352/2007)

“Que las circunstancias como ocurrieron los hechos, no permiten atribuir responsabilidad al empleador demandado, por cuanto el trabajador actuó contra orden expresa y contra, además, la utilización normal de la pisadera del tractor al que accedió, lugar que no está contemplado para el transporte;” (Negrilla agregada Corte Suprema Rol 2975-2006).

IMPOSIBILIDAD DE EJERCER UN CONTROL EFECTIVO EN EL CASO: Refiere que, ninguna responsabilidad puede caberle a CABLE PACIFICO por los hechos de autos, toda vez que se demanda por un accidente de tránsito ocurrido mientras el actor transitaba por un camino público, fuera de la obra o faena, y fuera de la esfera de resguardo que la legislación le impone a su empleador directo.

Señala que, por regla general, el empleador, el principal, los contratistas y subcontratistas debe responder por los accidentes que les ocurran a sus trabajadores en las obras o faenas en que prestan sus servicios, esto es, a causa del trabajo, pues en estos lugares el legislador le ha impuesto el deber de proteger eficazmente la vida y salud de ellos, como se consigna en el artículo 183 E del Código del Trabajo.

Afirma que, en los accidentes que ocurren fuera de la obra o faena, el empleador, el principal, los contratistas y subcontratistas no pueden ejecutar, por imposibilidad física y material, el deber de protección de sus asalariados, razón por la cual el artículo 183 E, citado, sólo le impone al ente patronal la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores en las obras o faenas, por lo que, por regla general, no puede asumir responsabilidad en este tipo de imprevistos laborales, ocurridos fuera de ella.

Razona que el motivo de esta diferenciación es que el empleador está



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

imposibilitado física y jurídicamente para ejercer un control efectivo en estos casos.

Alega que, todo lo anteriormente expuesto ha sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema la cual en fallo de fecha 8 de Mayo de 20022, absolvió a SQM (Soquimich), tomando en consideración que la obligación que impone el artículo 184 del Código del Trabajo se limita a la obra o faena, toda vez que en el caso de los accidentes fuera de la obra o faena es imposible ejercer efectivamente un control sobre las condiciones de trabajo, a continuación reproducimos los párrafos más relevantes de dicho fallo:

“Noveno: Que en efecto, por mandato legal se consideran estos accidentes de trayecto como del trabajo y, por ende, como contingencia amparadas por ella, sin que lo sean en estricto rigor, ya que la incapacidad que, en este caso, sufren los demandantes, ha sido, indirectamente, con ocasión, a consecuencia y/o a causa del trabajo que ellos desempeñaban, pues ocurren cuando los trabajadores van o vuelven de su punto laboral. Tanto es así, que el propio legislador en el inciso 1° de la misma norma -artículo 5° de la Ley N° 16.744- explica que:

"Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte."

Decimotavo: Que en este tipo de accidentes, es decir, de trayecto, el empleador no puede ejecutar, ya sea por imposibilidad física y material, el deber de protección a sus asalariados, razón por la cual el artículo 184 del Texto Laboral, sólo le impone al ente patronal tal carga de cuidado, de sus asalariados, en las obras o faenas y, en consecuencia, por regla general, no puede asumir responsabilidad en este tipo de imprevistos laborales.

Vigésimo cuarto: Que, lo expresado en los considerados que anteceden conduce a concluir que el fallo cuya anulación se pide en estos autos, adolece de los errores de derecho denunciados en el segundo y tercer capítulo del recurso, en la medida que aplicó equivocadamente tanto los artículos 5° y 69 de la Ley N° 16.744, como también los artículos 64, 184, 455 y 456 del Código Laboral, al condenar como obligada subsidiaria a la empresa S.Q.M. Químicos S.A., infracción que ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que motivó la condena de esta empresa, al pago de las indemnizaciones pretendidas por los actores.”

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 237 por la demandada, S.Q.M. Químicos S.A., contra la sentencia de diecinueve de octubre del año pasado, que se lee a fojas 230 y siguientes, la que, en consecuencia, es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente.”

Señal que, la jurisprudencia es clara: dado que el empleador (a fortiori el principal y el contratista si lo hay) está imposibilitado de resguardar la integridad del trabajador en los casos de accidentes ocurrido fuera de la obra o faena y otros que ocurren fuera de la esfera de resguardo, no puede imputársele a él un incumpliendo de sus deberes de cuidado respecto de un trabajador. La razón de las conclusiones de la Corte Suprema es simple a lo imposible nadie está obligado.

VII. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS RECLAMADOS Y ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A SU REPRESENTADA

Expone que, el Artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales autoriza a las víctimas a demandar al empleador el pago de indemnizaciones distintas a las establecidas en dicho cuerpo legal, siempre y cuando el accidente se deba a culpa o dolo del empleador.

Señala que, en pocas palabras, no es suficiente la declaración de que un accidente se encuentra cubierto por la Ley N° 16.744 para demandar indemnizaciones de perjuicios como las pretendidas en autos.

Razona que, lo anterior implica que el trabajador debe acreditar (conforme a las normas del derecho común) la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil general. Esto implica que los demandantes deberán acreditar que los hechos ocurrieron en la forma que señala en la demanda, que existió una acción u omisión culpable de su representada y la relación de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño alegado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Afirma que, en este sentido y en relación con la exigida causalidad, son categóricos: sostienen que el accidente no ha tenido por causa algún incumplimiento de las demandadas, sino en su propio actuar descuidado.

Existe relación causal cuando el hecho o la omisión doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él no se habría producido.

Menciona que, aquí quieren detenerse en la omisión que se alega como constituyente de responsabilidad, y afirmar expresamente que el vehículo en cuestión era objeto de permanentes revisiones periódicas para asegurar su correcto funcionamiento. Y que el accidente y sus secuelas se deben exclusivamente a la conducta temeraria del actor, lo que una vez más reitera elimina cualquier causalidad. La demanda por esta sola consideración debe ser desestimada y rechazada en todas sus partes.

Sobre el particular, nuestra Excma. Corte Suprema se ha pronunciado, en el siguiente sentido:

“Quinto: Que en efecto, el artículo 69 de la Ley N° 16.744 prevé: “Cuando el accidente se deba a dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”.

Sexto: Que la lectura de la norma precedente conduce a sostener que en nuestro ordenamiento jurídico la consagración de la responsabilidad del empleador en materia de accidentes laborales, corresponde a un sistema excepcional en la medida en que coexisten ese régimen legal específico seguro obligatorio conjuntamente con el general de responsabilidad civil; debiendo aplicarse las normas del derecho civil o común para la solución de asuntos como el planteado en esta causa, que exige, como fundamento básico de la acción el actuar o la omisión dolosa o culposa del demandado para que surja la obligación reparatoria, como asimismo, concurrencia de los demás requisitos necesarios para configurar tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

responsabilidad.

Séptimo: Que, en relación a lo antes expresado es preciso tener en cuenta además que el deber de cuidado del empleador se identifica en este caso con una obligación de seguridad, la que está expresamente contemplada y le impone el artículo 184 del Código del Trabajo que establece: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” y su establecimiento no significa, en caso alguno, que el acreedor de la obligación deba quedar indemne, aun cuando la redacción de la norma pareciera así darlo a entender. Doctrinariamente se considera que dicha disposición se limita a enunciar un principio general en materia de obligaciones de seguridad del patrono, sin regular un estatuto especial.

Octavo: Que, en la línea de deducciones anotadas, se concluye que no se trata de una responsabilidad objetiva, sino de una que requiere de la culpa del empleador, la que, en general, se manifiesta por lo general en la omisión del deber de cuidado. Es decir, en la infracción a la obligación de seguridad, ya sea por acción u omisión, correspondiéndole acreditar a dicho empleador la adopción de las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, sin que pueda afirmarse indiscutiblemente si se trata de una obligación de medios o de resultado, dependiendo del caso de que se trate.”

VIII. SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Comenta que, CABLE PACIFICO no tiene responsabilidad alguna por el accidente y sus consecuencias. No tiene ni responsabilidad directa, ni solidaria. Con todo, en los párrafos que siguen haremos abstracción del tema de la responsabilidad para examinar los montos demandados que exceden con creces los montos reconocidos por nuestra jurisprudencia y que, subrayamos, proceden cuando hay compromiso de responsabilidad, hipótesis que no ocurre en la especie.

Señala que, el sistema no establece baremos, parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas. Sin embargo, los \$160.000.000.- demandados por este concepto escapan con creces a la práctica jurisprudencial de los tribunales.

Razona que, en ese sentido entendemos, al igual que la doctrina y jurisprudencia, que los sistemas de responsabilidad civil no pueden ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización que en el caso del daño moral es satisfactoria, lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, vale decir reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. La indemnización cumple un rol satisfactivo. El derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactiva pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de enriquecimiento patrimonial.

Afirma que, en el caso de autos, es evidente que los montos demandados exceden muy sobradamente los montos ordinariamente fijados por nuestros tribunales en caso similares. Como ya se indicó, todo indica que el monto demandado se inscribe en la actual tendencia, que no tiene fundamento jurídico, a reclamar desmedidas indemnizaciones que lejos de buscar una satisfacción, buscan producir incrementos patrimoniales.

Prueba del Daño Moral Extracontractual.

Menciona que, sin perjuicio de que creen que los demandantes no deben abocarse a la probanza del daño moral puesto que esta demanda debe ser desestimada en los términos expuestos, hacemos referencia a continuación, a ciertos elementos que a nuestro juicio son relevantes.

Sostiene que es conocido por todos que, en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposos que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara.

Reitera que, en lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño



debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Relata que, ahora bien, respecto a la prueba del daño moral extracontractual, que toma real importancia considerando que la demanda se basa fundamentalmente en la reparación de ese sólo ítem, pueden señalar que indistintamente quienes quien alega haberla sufrido. En este sentido no existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. En este sentido, cita la siguiente jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago: *“Si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”*

En ese mismo sentido, el profesor Rodríguez Grez señala que “...la reparación del daño extracontractual, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente, o moral (extrapatrimonial), requiere que éste sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo.”

Indica, es decir, aparte de consagrarse la reparación íntegra del daño, este autor agrega como requisito de indemnizabilidad el hecho de que los daños deben probarse, es decir, deben existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases de su extensión. Cita Rodríguez Grez, por ejemplo, el caso del Daño Moral, señalando que quién alegue haberlo sufrido “...deberá acompañar los antecedentes de su estado psíquico, los efectos que el ilícito le ha causado en ese orden, la importancia que atribuía a los intereses lesionados, los vínculos que lo unían a la víctima, si no está directamente afectado por el hecho dañoso, las características del ilícito especialmente referidas a la naturaleza e injusticia de la agresión, etc...”.

Indica que, asimismo, creen que el hecho de que los jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizarán por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas



correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.

Reajustes e Intereses.

Relata que solicita la parte demandante que las indemnizaciones sean pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Esta solicitud debe rechazarse ya que la reajustabilidad no procede en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo y no hay convención alguna que la legitime. Permitir esta posibilidad significaría simplemente dejar al arbitrio de los demandantes determinar la forma de reajuste que se acomode mejor a sus intereses. Obviamente en este hipotético escenario los demandantes exigirán aquella formula que vaya en alza. Luego, es de la esencia de las indemnizaciones, que estas se paguen en moneda corriente, siendo la consideración de la unidad de fomento o el reajuste de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor una materia exclusiva del pacto o contrato.

IX. EN SUBSIDIO: LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA PORQUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SU REPRESENTADA.

Menciona que en autos se demanda indemnización de perjuicios a causa de un accidente del trabajo ocurrido que habría ocurrido el 22 de Marzo de 2022. Se demanda a su empleador directo, y en forma solidaria a su representada, sin justificar de manera alguna de qué forma se justificaría ni fundamentaría esa responsabilidad solidaria.

Alega que debe señalar que no es correcto lo sostenido en la demanda respecto de que ésta, de existir, sería de carácter solidaria, ya que dicha conclusión implica interpretar los artículos 183-B, 183-D, 183-E y 184 de una manera impropia con el sólo ánimo de torcer la legislación en el beneficio del demandante, ya que mediante una interpretación correcta y objetiva de las normas citadas permite concluir que en el evento de determinarse que existe responsabilidad en un accidente del trabajo por parte de la empresa mandante o dueña de la obra, ésta es directa y no solidaria, por lo que corresponde que se acredite fehacientemente en juicio las acciones u omisiones PROPIAS que habría cometido su representada y que habrían traído como consecuencia el siniestro que origina el accidente. En este sentido, no es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

posible responsabilizar a su representada, por la vía de la solidaridad, respecto de los hechos que se acrediten respecto de la contratista o subcontratista. Por lo demás, la demanda se limita a citar la normativa, sin indicar precisamente cuales serían las acciones u omisiones precisas imputables a su representada.

Argumenta que, en este sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 17 de enero de 2013, Rol N° 572-2012, estableció lo siguiente: “Tercero: Que, conforme a lo razonado, no resulta procedente extender los efectos del régimen de subcontratación, y en particular la modalidad de responsabilidad solidaria de la empresa dueña de la obra, a situaciones no reguladas expresamente por la ley para tales fines y que resultan del todo ajenos a la normativa que rige la materia.”

De la misma manera, esta vez refiriéndose de manera específica sobre el alcance de las normas sobre subcontratación del Código del Trabajo en lo que se refiere a la responsabilidad por accidentes del trabajo, con fecha 27 de marzo de 2013, a través de sentencia que unificó la jurisprudencia respecto a este tema, la misma Corte en la causa Rol N° 5620-2012, determinó lo siguiente: “Segundo: Que no obstante, que los textos de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada, -y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos-, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista .

Tercero: Que el citado artículo 183-E del Código del Trabajo dispone, a la letra que: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Cuarto: Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados.

Quinto: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, no ha incurrido en error de derecho al considerar que en la situación del demandante, no es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del ramo sino que el artículo 183-E del mismo



cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador .

Sexto: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores en relación con la normativa laboral que rige a la empresa principal o dueña de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo en sus dependencias, y que afecte a un trabajador dependiente de uno de sus contratistas. ”

Comenta que, en consecuencia, la demanda solicita exclusivamente una condena improcedente y dicha circunstancia, deberá conducir a que la demanda no prospere.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL.

Resalta que, para el evento que el Tribunal llegue a analizar los perjuicios reclamados, solicita aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atingente según se expuso con anterioridad a propósito de la exposición imprudente de la víctima, alegada como eximente de responsabilidad.

Menciona que, la doctrina ha establecido que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”.

La relevancia de aplicar el referido artículo 2330 es tal, que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto incluso que resulta aplicable de oficio ya que “la exposición imprudente al daño constituye uno de los aspectos que los jueces deben considerar para los efectos de regular la indemnización del daño moral.”

Más aún en fallo de 10 de septiembre de 2009, la Excma. Corte Suprema en los autos rol: 4442-2009, ha fijado como doctrina que el actor contraviniendo el pacto laboral y los reglamentos internos de seguridad, desarrolló una labor riesgosa, en altura, sin usar los implementos de seguridad adecuados, específicamente los zapatos, exponiéndose de esta manera a una situación que dificultó la eficacia de la protección que le prestaba la empleadora, circunstancia que, una vez establecida, no pudo menos que ser tenida en cuenta por los sentenciadores de segundo grado, con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

el solo objeto de determinar prudencialmente el monto del resarcimiento del perjuicio. Situándose la gradación de dicha medición, en todo caso, dentro del ámbito de apreciación que la legislación deja entregada a los jueces de la instancia. (Considerandos 3º y 12º de la sentencia de la Corte Suprema)

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto, se sirva tener por contestada la demanda interpuesta, rechazándola en todas sus partes fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en este escrito, con costas. En subsidio y, para el hipotético caso que el Tribunal, de lugar a las pretensiones de la parte demandante, solicita la rebaja sustancial de los montos demandados por indemnización de perjuicios, relevando además a esta parte del pago de las costas.

QUINTO: Que durante el desarrollo de la **audiencia preparatoria**, el Tribunal confirió **traslado a la parte demandante** para contestar la **excepción dilatoria de inpetitudo del libelo** opuesta por la demandada **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.**, allanándose la demandante a la excepción opuesta y solicitando tener por corregida la demanda.

Conferido el traslado a la demandada que opuso la excepción, ésta sostuvo no estar conforme con la corrección, por lo que el Tribunal, resolviendo en audiencia, tuvo por evacuado el traslado y **desestimó el allanamiento de la excepción y la corrección** que planteó la actora, por lo que se **recibió la excepción a prueba** y se dejó su resolución para la presente sentencia.

SEXTO: Que, en la misma **audiencia preparatoria** el Tribunal propuso como bases de arreglo el pago de la suma única de **\$6.000.000.-** (seis millones de pesos) sólo para poner término a la presente causa.

Llamadas las partes a **conciliación**, ésta no se produce en los términos propuestos por el Tribunal, por lo que se tiene por fracasada.

A continuación, el tribunal procedió a fijar los siguientes **hechos a probar**:

1.- Efectividad de la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y la demandada Orlando Adrián Jiménez Fierro en la forma señalada por el actor en su demanda. Fecha de inicio, naturaleza de dicha contratación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

servicios contratados, jornada, remuneración pactada y demás estipulaciones contractuales.

2.- Efectividad, circunstancias y calificación otorgada por los organismos correspondientes al accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2022.

3.- Efectividad que el empleador demandado adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y la vida del trabajador, en relación con el accidente denunciado y que dio cumplimiento a las obligaciones reglamentarias y legales referidas a la materia.

4.- Relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad alegadas por la parte demandante y los daños que denuncia haber sufrido.

5.- Efectividad de las lesiones referidas por el demandante en su libelo, causas, gravedad y calificación otorgadas por los organismos correspondientes. Grado de incapacidad de la misma.

6.- Efectividad de carecer las demandadas Redes Del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L y Cable Pacífico Chile SpA de legitimación pasiva. Hechos que lo demuestren.

7.- Circunstancias que hagan procedente la excepción de ineptitud de libelo alegada por la demandada Redes Del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.

8.- Efectividad de haberse producido el accidente por culpa o negligencia de la víctima o, en su caso, si ésta se expuso imprudentemente al daño. Hechos que lo acrediten.

9.- Ser efectivo que producto de este accidente, el actor sufrió los daños morales que se relatan en la demanda. En su caso, naturaleza y monto de los mismos.

10.- Ser efectivo el régimen de subcontratación invocado en la demanda, en su caso, mandante de la obra y periodo en que dicho régimen tuvo ejecución.

SÉPTIMO: Que, en apoyo de sus pretensiones, la parte **demandante**, en audiencia de juicio incorporó los siguientes medios de prueba ofrecidos en la audiencia preparatoria, modificándose por el tribunal el orden establecido en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

artículo 454 Código del Trabajo conforme lo autoriza el inciso final de su número 1, por los motivos expuestos en ella, sin oposición de las partes:

I.- CONFESIONAL: (audiencia juicio de fecha 01 de junio de 2023)

Previo juramento o promesa de rigor, comparecieron a absolver posiciones las siguientes personas:

1.- Orlando Adrián Jiménez Fierro, C.I. 11.497.960-0, domiciliado en Juan de dios Rocha 328, Población Berta, Coronel, 54 años, contratista, divorciado, chileno, quien expuso lo siguiente:

A la pregunta si sabe el motivo de estar prestando declaración el día de hoy, responde que sí, lo sabe.

A la pregunta cuál es el motivo, responde que por un accidente de uno de sus trabajadores

A la pregunta si conoce al señor Marcelo Peranchiguai, responde que si

A la pregunta porque lo conoce, responde que porque es uno de sus colaboradores.

A la pregunta sobre qué tipo de servicio prestaba el señor Peranchiguai para él, responde que Ayudante Liniero.

A la pregunta si podría explayarse más en el trabajo que hacia el señor Peranchiguai, responde que instalaban fibra óptica en las carreteras, o en el pueblo, donde lo solicitaba la empresa a la cual él le prestaba servicio

A la pregunta a que empresa le prestaba servicios, responde que Mundo Pacifico, en esa época Mundo Pacifico, ahora cree que es Pacífico S.A.

A la pregunta durante qué fecha u época trabajo para usted el señor Marcelo Peranchiguai, responde que del 11 de marzo hasta que paso el accidente 27 y hasta la fecha.

A la pregunta en qué lugar, responde que en ese momento estaban trabajando en Rosario y en San Vicente de Tagua-Tagua hacia, no se acuerda bien la parte, indica que si gusta puede revisar porque no se acuerda la otra localidad, de San Vicente de Tagua-Tagua hacia la otra localidad, no me acuerdo bien del nombre específico de la otra comuna, porque estaban haciendo un enlace.

A la pregunta si conoce al señor Cesar Curimil, responde que sí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

A la pregunta porque lo conoce, responde que porque él estaba trabajando para mí también en ese momento, era supervisor.

A la pregunta si conoce o ha escuchado la empresa Red el Sur Cesar Curimil Calfulaf E.I.R.L, responde que sí.

A la pregunta porque la conoce, responde que es una empresa, lo que pasa es que ahí trabajan varias empresas y ella era una de las empresas.

A la pregunta sobre cuál es la dinámica de como trabajaba con esa empresa, Red del Sur Cesar Curimil, responde que él no trabajaba con ellos, a lo que él se refiere es que varias empresas le trabajaban a Mundo Pacífico y entre esas estaba Red el Sur.

A la pregunta si don Cesar Curimil que era suyo, responde que era su supervisor, lo tuvo que contratar porque él estaba acá en Coronel ejerciendo otras labores.

A la pregunta si firmó algún contrato o prestación de servicios con la empresa Mundo Pacifico, responde que sí, por supuesto.

A la pregunta si al momento del accidente ocurrido ese contrato estaba vigente, responde que estaba vigente, sí.

A la pregunta si actualmente sigue prestando servicio para Pacífico Cable S.P.A., responde que no, lo pararon después del accidente.

A la pregunta en que vehículo trasladaban a las cuadrillas, a los trabajadores, de la construcción de fibra óptica en la sexta región, responde que en su vehículo, en uno de sus vehículos.

A la pregunta si lo puede describir, responde que sí, un Hyundai de patente KRLY 99 2018

A la pregunta si el día que tuvo el accidente el señor Marcelo Peranchiguai iba en el vehículo de su propiedad, responde que No, no iba en eses vehículo

A la pregunta y por qué no, responde que porque el resto del grupo estaba de bajada o descanso.

A la solicitud de explicar lo anterior refiere que lo que pasa es que trabajaban con sistema de bajada entonces, de descanso y en ese momento los restos de la cuadrilla estaban de bajada y el señor Peranchiguai no, entonces le pedí que fuera a terreno porque teníamos que tirar una fibra y se venía de vuelta en ese momento en el



vehículo de Redes del Sur.

A la pregunta porque venía en el vehículo que era de otra empresa y no en el suyo, responde que porque en ese momento el vehículo no estaba disponible, pero podría haberse venido también en micro, fue por comodidad más que nada, comodidad del trabajador.

A la pregunta si sabe el domicilio de origen del señor Marcelo Peranchiguai, responde que el domicilio exacto no lo sabe, pero sabe que es de Lautaro.

A la pregunta si le facilitaba el lugar de pernoctar al señor Peranchiguai durante el tiempo que permanecía en la ejecución de las labores en la sexta región, responde que sí.

A la pregunta donde, responde que Rosario.

A la solicitud de describir el lugar indica que, no sabe la dirección bien, sabe que es una villa nueva donde él le arrendaba de hecho, la pensión a la brigada completa y ahí pernoctaban.

A la pregunta si en esa localidad habían más trabajadores suyos pernoctando, responde que sí.

A la pregunta cuantos aproximadamente, responde que cuatro.

A la pregunta si en esa residencia alojaban también trabajadores de la empresa Redes del Sur, responde que también, es normal que pase eso cuando van a trabajar a ciertas comunas o partes que dejan gente, llegan dos o tres empresas juntas a trabajar o a vivir en una pensión o lugar de pernoctar.

A la pregunta si conoce al señor Raúl Matus de la Parra, responde que sí, también trabajó para él.

A la pregunta en que época trabajó para él, responde que la fecha exacta no se acuerda, más o menos ahí por febrero.

A la pregunta si más o menos la misma fecha que el accidente, responde que más o menos.

2.- Don **César Curimil Calfulaf**, C.I. 13.812.655-2, domiciliado Manuel Francisco Correa 224, Villa Don Vicente, Rengo, 44 años, técnico agrícola, soltero, chileno, representante legal de la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

E.I.R.L.

A la pregunta si sabe el motivo de estar prestando declaración el día de hoy, responde que sí.

A la pregunta porque lo sabe, responde que porque le llegó un tema judicial con respecto a un accidente que tuvo su empresa y está involucrada otra persona.

A la pregunta si es él representante legal de la empresa Redes del Sur, responde que correcto.

A la pregunta si podría contar a que se dedica su empresa, cual es el rubro, responde que la empresa que tiene se dedica a tendidos de fibra óptica y fusión de la misma y le prestan servicios a empresas a nivel nacional, en este caso estaban prestando servicios a Cable Pacífico.

A la pregunta esos trabajos como se ejecutan, a través de quien y como lo llevan a cabo, responde que se tienen cuadrillas de trabajo de las cuales existe un capataz y maestro y ayudante, y se va a los sectores indicados por la empresa mandante y uno tiene que ejecutar el tendido de fibra, remate y posterior a eso si la empresa mandante lo requiere uno iba con el equipo de fusión y también fusionan dicha fibra.

A la pregunta si su empresa, Redes del Sur estuvo realizando trabajos de construcción de redes fibra óptica en la localidad de Rengo Malloa, alrededor de la sexta región durante el mes de marzo de 2022, responde que no recuerda en Rengo-Malloa.

A la pregunta donde recuerda, responde que en esa época estaban realizando tendidos de fibra de san Vicente de Tagua-Tagua a Pichidegua.

A la pregunta si la empresa Redes del Sur a través suyo o de su propia empresa, proporcionan un lugar donde pernoctar los trabajadores, responde que sí

A la pregunta dónde específicamente, si lo recuerda, en marzo del 2022, responde que en esa época entiende que pernoctaban en la dirección que está habitando él en este momento.

A la pregunta donde es esa dirección, responde que prolongación Manuel Correa 224, villa don Vicente, Rosario Rengo.

A la pregunta si conoce a don Orlando Jiménez Fierro, responde que sí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

A la pregunta por qué lo conoce, responde que él conoce a Orlando Jiménez porque Orlando tenía en ese entonces una empresa al igual que la que tenía él, que tiene él y todos los meses había reunión de empresas contratistas con la empresa mandante y de ahí lo ubica.

A la pregunta si trabajaban de manera conjunta o coordinada, responde que eso dependía de la empresa mandante, de acuerdo.

A la pregunta si trabajaban de manera conjunta con el señor Orlando Jiménez, responde que en esa oportunidad estaban tendiendo la misma fibra.

A la afirmación que la pregunta era sí o no, responde que en esa oportunidad se estaban tendiendo, ambas empresas estaban tendiendo la misma fibra desde san Vicente a Pichidegua.

A la pregunta si trabajaban de manera conjunta sí o no, responde que sí.

A la pregunta si conoce al señor Marcelo Peranchiguai, responde que si lo ubica.

A la pregunta porque lo ubica o conoce, responde que porque un hermano de él prestaba servicios en su empresa.

A la pregunta si conoce al señor Raúl Matus de la Parra, responde que cree que prestó, cree que sí.

A la pregunta porque cree que sí, responde que no lo recuerda, no lo recuerda mucho.

II.- TESTIMONIAL: (audiencia juicio de fecha 01 de junio de 2023)

Previamente juramentados e interrogados en forma legal, prestaron declaración en juicio los siguientes testigos:

1.- José Manuel León Manríquez, C.I N°: 16.255.282-1, domiciliado en calle Alfredo Garmendia, Villa altos del Valle 852, ciudad de Rengo. Inspector Comunal del Trabajo, 37 años, conviviente civil, chileno.

A la pregunta si sabe el motivo de estar prestando declaración el día de hoy, responde que sí, se debe a un accidente ocurrido en fines de marzo del año 2022 en la ruta que une la comuna de Malloa con la comuna de Rengo, sexta región, en esa oportunidad hubo una colisión de un vehículo en que eran trasladados trabajadores de una cuadrilla o un grupo de trabajadores que realizaban instalación de redes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

fibra óptica en la comuna de San Vicente, Pichidegua si mal no recuerda.

A la pregunta cómo lo sabe, cómo toma conocimiento, responde que esto lo sabe porque pertenece a la inspección del Trabajo, es inspector en terreno de la comuna de Rengo y es quien fiscaliza los accidentes y enfermedades profesionales y bueno, materias fines, y en esa oportunidad le asignaron esta comisión, él fue quien fiscalizo a la empresa de Redes del Sur Cesar Curimil y posteriormente fiscalizó a don Oscar Jiménez, una persona natural y Mundo Pacífico Cable S.A. no recuerda muy bien las razones sociales.

A la pregunta cuánto tiempo lleva trabajando en la dirección del trabajo, responde que va a cumplir 12 años.

A la pregunta en qué cargo actualmente, responde Inspector en terreno.

A la pregunta cuánto tiempo lleva en esa labor de inspector en terreno o fiscalizador, responde que los mismos 12 años.

A la pregunta cuantas fiscalizaciones de accidentes del trabajo le toca llevar en el año, aproximadamente. Responde que a ver, accidentes del trabajo propiamente tal es relativo, pero materias relacionadas con salud y seguridad en el trabajo, en el año deben ser unas 150 o 200 denuncias.

A la pregunta si recuerda en qué fecha aproximadamente, no tiene por qué ser exacto, llevo adelante las fiscalizaciones a Redes del Sur, el señor Orlando Jiménez y Pacifico Cable SPA, responde que respecto de redes del sur fue a fines de marzo, principios de abril del año 2022 y posteriormente se fiscalizo en el mes de septiembre del mismo año, a don Orlando Jiménez y a Mundo Pacífico.

A la pregunta si podría contar la dinámica o lo que recuerda en consistió la fiscalización, primero que todo realizada a la empresa Redes del Sur, responde que respecto de Redes del Sur, en el mes de marzo la dirección regional recibe una notificación por un accidente fatal ocurrido en su jurisdicción en la ruta que mencione anteriormente y esta notificación se hace a la línea 600 destinada para esos efectos y la realiza el empleador en este caso Redes del Sur, una vez que el accidente es notificado se hace todo este trámite interno dado que toma conocimiento tanto la dirección del trabajo como el servicio de salud, en este caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

fue él titular del procedimiento y se inicia formalmente a la casa matriz que figuraba en estas notificaciones, en esta activación de la notificación que hace el empleador y en esa oportunidad el domicilio visitado era en un sector rural de la comuna de Rengo, de nombre Los Gómeros, no recuerda muy bien el pasaje, habría mayores detalles sobre el domicilio y en esa oportunidad correspondía un domicilio, una casa particular con un terreno relativamente amplio donde la empresa almacenaba sus herramientas, sus elementos para trabajar, que en este caso eran estos carretes podría decirse de fibra óptica, mantenía un camión, una retroexcavadora, elementos para poder trabajar, en esa oportunidad lo recibe una persona de sexo femenino que se identifica como Administrativa de la empresa Redes del Sur, Ana Alvial y bueno durante la marcha del procedimiento de fiscalización ella relata que sería la pareja del empleador, ella otorga todas las facilidades para realizar el procedimiento y entendiendo que en esa oportunidad no contaba con todos los antecedentes, lo que pueden hacer como inspectores del trabajo es requerir la documentación a la oficina y bueno, luego después comparece el empleador exhibiendo los documentos y ellos inician el análisis para poder determinar hechos infraccionales, posteriormente en la entrevista al representante de la empresa, se le levanta una declaración.

A la pregunta si recuerda el nombre de él, responde que Cesar Curimil, en donde él relata, más menos lo que ocurrió el día del accidente fatal, comentando un poco, más o menos, que él con su cuadrilla se encontraba con otro trabajador, perteneciente a una segunda empresa, que sería de don Orlando Jiménez, el trabajador era don Marcelo Peranchiguai, si mal no recuerda, señala que estaba realizando la misma faena, que era instalación de Redes de fibra óptica, que se movilizaban en el mismo móvil, en el mismo vehículo que pertenecía a Redes del Sur y que pernoctaba en el mismo lugar, ellos mencionan que el domicilio estaba ubicado en la comuna de Rengo en un sector, en una localidad de nombre Rosario, en ese domicilio ellos pernoctaban, después bueno se realizan otras fiscalizaciones a las otras razones sociales.

A la pregunta si referente a las fiscalizaciones que efectuó a la empresa Redes del Sur, existió algunos pasajes o algo que le haya llamado la atención referente a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

declaración que efectuó el representante legal señor César Curimil, responde que bueno respecto a la declaración propiamente tal que realiza don Cesar, bueno, relata más que nada esto, que realizaban la misma faena esta otra empresa, la de don Orlando, que se trasladaban en el mismo vehículo, eso más o menos le llamó la atención y bueno una vez finalizada la declaración él le hace un comentario, no aportó mayores detalles, donde menciona que los trabajadores que fallecieron, aparentemente la empresa principal que sería Pacifico Cable, habría llegado a un acuerdo con los derechos habientes, en este caso son las viudas se imagina, pero no aportó ni mencionó mayores detalles respecto de esa situación.

A la pregunta si esa fiscalización que efectuó, arrojó multas a la empresa Redes del sur, responde que sí, se cursaron si mal no recuerda, dos sanciones

A la pregunta si recuerda el tenor, responde que sí, una sanción era relacionada con la obligación de informar los riesgos laborales, eso es relacionado con el decreto supremo 40 artículo 21, específicamente respecto de los métodos de trabajo correcto, puede que le esté poniendo un poco más pero era relacionado con eso, y respecto de las cláusulas del contrato de trabajo ya que esta empresa pagaba estipendio en las liquidaciones de sueldo que no se encontraban consignados en el contrato de trabajo, esas son las dos sanciones que recuerda.

A la pregunta como manifestó que hizo la fiscalización a las tres empresas, ahora le preguntaré referente de la segunda, nos podría contar en que consistió la fiscalización realizada a don Orlando Jiménez Fierro, responde que bueno, con respecto a esa fiscalización se dio una particularidad ya que en esa oportunidad en ese año ellos como dirección del trabajo podían realizar fiscalizaciones de tipo remoto, a través de los correos electrónicos que tienen registrados los empleadores en su plataforma web, en esa oportunidad este empleador don Orlando no se encontraba en su jurisdicción por lo que se realizó este procedimiento de forma remota, bueno el accede, responde el correo electrónico y se requieren los antecedentes del trabajador que pertenecía a él, que era don Marcelo Peranchiguai, el exhibe los documentos, se hace el análisis administrativo y también se sanciona a él como empleador por los mismos conceptos que se sancionó a redes del sur.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

A la pregunta si fue Idéntico, responde que sí, la salvedad ahí, lo que le llamo la atención era respecto de los documentos que presentó.

A la pregunta respecto de la fiscalización efectuada en contra del señor Orlando Jiménez fierro, recuerda si hubo algún o algunos pasajes que le hayan llamado la atención respecto de la declaración del señor Jiménez, responde que sí, bueno dado las características de la fiscalización remota, a él se le envía una declaración con preguntas, preguntas sencillas de contestar, más que nada donde está ubicada la faena, que tipo de trabajo realizaba, donde pernoctaban los trabajadores, como se movilizaban y hubo una pregunta relacionada con el vínculo que tenía con esta empresa, Redes del Sur, dado que estaban trabajando en la misma faena y él menciona, ósea le pregunta si mal no recuerda, que vinculo o qué relación tiene con César Curimil y él el escrito que envía viene a secas respondiendo que es el jefe de personal, entonces le quedo dando vuelta porque se entiende que son dos empresas distintas, entonces ahí eso no entiende, porque él considera que César Curimil sería el jefe de personal si son razones sociales separadas, eso los documentos que envió como estaba relatando al principio era exactamente, el formato era igual al de...

A la pregunta cuando habla de documentos recuerda específicamente cuales, responde que el contrato de trabajo era exactamente el mismo formato, el mismo tipo de letra, el orden de las clausulas era el mismo, las jornadas eran las mismas y lo mismo ocurría con los instrumentos de prevención de riesgos, llámese la obligación de informar los riesgos laborales, la obligación de entregar elementos de protección personal, difusión de procedimientos los que se enumeraban eran los mismos, los documentos eran iguales.

A la pregunta si le exhibió otro tipo de documento aparte de los contratos, responde que bueno una de las cosas que se requirió fue el contrato de prestación de servicios para con Mundo Pacífico y el contrato que exhibieron en este caso ambas empresas indicaba que la labor que van a ejecutar era la construcción de redes, específicamente el nombre de la faena no la recuerdo, pero consignaban eso, ambos contratos de prestación de servicio, y además los contratos de ambas empresas fiscalizadas que eran por obra y faena, la faena que se consignaba en los contratos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

también era la misma, construcción de redes, específicamente no recuerda.

A la pregunta en consideración a sus años de experiencia, lo recién narrado y la fiscalización que realizo a Redes del Sur, Orlando Jiménez y Mundo Pacifico, a que conclusión pudo arribar, responde que bueno no mencionó el detalle de la fiscalización a mundo pacifico, pero también se realizó de manera remota y también se requirieron antecedentes a través del correo electrónico que tienen registrado en la plataforma web pero se enfocó más que nada en el cumplimiento de la normativa relacionada con subcontratación y a ellos también se les requiere los contratos de prestación de servicios e instrumentos de prevención de riesgos asociados al decreto 76 del ministerio del trabajo, que hace alusión al reglamento especial de empresas contratistas, la matriz de riesgo, sistema de gestión específicamente no recuerda todos los antecedentes que se les solicitó y ellos los adjuntaron o los presentaron si ningún inconveniente.

A la pregunta si dentro de los documentos que le exhibió el señor Orlando Jiménez y lo que le exhibió Cable Pacífico, que pudo constatar de ello, había una existencia o no de una relación entre ellos, responde que bueno aquí si bien es cierto las partes exhiben este contrato civil podrían decir, en donde vincula a don Orlando Jiménez con Mundo Pacífico se entiende que hay una relación de subcontratación, contratista, una empresa contratista de Mundo Pacífico y el mismo documento es exhibido por Redes del Sur, que también se encuentra escriturado y reúne clausulas en relación con las labores que ellos como empresa iban a prestar a esta empresa principal y la labor que se consigna que la dijo delante, era la misma, la construcción de redes especificada en ambos contratos civiles.

A la pregunta si con su experiencia y por lo recién narrado y por lo fiscalizado tanto al señor Orlando Jiménez, a Redes del Sur y a Pacífico Cable SPA a que conclusión pudo arribar, llego a alguna conclusión referente, responde que si bien es cierto, las conclusiones fueron consignadas en los respectivos informes, existen antecedentes tal vez que, además por las declaraciones quizás que emitió don Orlando, en este caso cuando contesta a secas que don Cesar sería el jefe de Personal, el mismo tema este de los contratos de trabajo que son o mantienen u formato que es prácticamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

igual y bueno los instrumentos de prevención de riesgo que son los que mencioné, bueno ahí posiblemente podría existir algún tipo o algún otro vínculo entre don Cesar y don Orlando, quizás de subordinación y dependencia o algún subcontrato, bueno respecto de eso son solo especulaciones.

Ante la exhibición de dos documentos, el contrato de trabajo del señor Marcelo Peranchiguai y el segundo documento que le voy a exhibir es el documento n°2 que él incorporó que es el contrato por obra y faena de Redes del Sur Cesar Curimil del señor Luis Esteban Ramírez, pregunta si de lo exhibido nos puede contar si hay algo que encontró que fuese igual o distinto, responde que da fe que fueron los documentos que tuvo a la vista en su oportunidad, que fueron los mismos contratos de trabajo que tuvo en su poder en su oportunidad y claramente son los mismos, tienen las nueve cláusulas, la duración y el término de faena y bueno la particularidad de la jornada que tenían ellos artículo 22 inciso segundo y bueno el formato la letra el tipo es exactamente igual.

A la pregunta si hay algo más que quiera agregar referente a este punto, responde que la faena, que era la misma, una empresa y la otra, la faena que se consignaba o la labor a ejecutar porque se configura que son operarios polifuncionas y que van a ejecutar una faena particular que en este caso era la instalación de redes o la construcción de redes.

A la pregunta si hay algún detalle que recuerde que se le haya ido, que sea relevante y que quiera señalar, tómese un par de segundos y piense si hay algo relevante de las fiscalizaciones, de las conclusiones que quiera señalar, responde que no recuerda algún otro antecedente adicional.

Contrainterrogado por la demandada uno (ORLANDO ADRIÁN JIMÉNEZ FIERRO), a la pregunta si es un fiscalizador de terreno de la inspección comunal del Trabajo de Rengo, responde que así es.

A la pregunta si no tiene su inspección jurisdicción donde nos dijo que estaban desarrollando las labores inicialmente los trabajadores en Pichidegua y san Vicente de Tagua-Tagua porque hay otras inspecciones, responde que exacto

A la pregunta si tiene jurisdicción en Malloa donde ocurrió el accidente, responde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

que sí.

A la pregunta refiriendo que él es un conocedor de la zona, explique al tribunal si la ruta lógica entre san Vicente de Tagua-Tagua y Pichidegua al domicilio donde pernoctaban los trabajadores y que lo sabe porque se lo dijeron en los informes, tiene una ruta lógica el camino, donde salieron desde san Vicente de Tagua-Tagua, donde tuvieron el accidente y el lugar de destino, responde que sí, la ruta que une la comuna de Malloa con Rengo, no recuerda, le parece que es la H 630 específicamente, una san Vicente Pichidegua, tienen que circular por ese sector los vehículos y para llegar a la localidad de Rosario pueden ingresar directamente a la carretera o pueden entrar a la comuna de Rengo para irse por los caminos interiores. A la pregunta si en el lugar inicial donde estaban trabajando Pichidegua San Vicente, era necesario irse por esa ruta para irse a su domicilio, al eventual pernoctación o lugar de distención donde ellos estaban, responde que así es.

Contrainterrogada por la demandada 2 (REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.) a la pregunta si hizo un informe respecto a este accidente, responde que así es.

A la pregunta que concluyó respecto de él en general, responde que lo que pasa es que fueron tres informes, fueron tres razones sociales las que se fiscalizaron, va a comenzar con la de Redes del Sur, que fue la primera que se fiscalizó, que fue en el mes de marzo y principios de abril donde lo que se concurrió fueron sanciones administrativas que es lo que hacen ellos y como relató una es relacionada con el decreto 40, relacionado a informar los riesgos laborales y contratos de seguros y la otra era con respecto a las clausulas mínimas del contrato de trabajo, se cumplió sanciones, posterior a eso se fiscalizó a la persona natural don Orlando Jiménez que también la conclusión fueron sanciones administrativas que fueron las mismas que se cursaron a Redes del Sur y respecto de Pacifico Cable no se resolvieron hechos infraccionales dado que ellos daban cumplimiento a las normativas básicas de subcontratación, que fueron los antecedentes mínimos que se requirieron en esa oportunidad.

A la pregunta sobre haber señalado que posiblemente existía otro vinculo, responde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

que sí.

A la pregunta si eso lo consignó en su informe, responde que no, lo que pasa es que ellos no tienen las atribuciones para interpretar los contratos de trabajo, su opinión personal, respecto de lo que declaró cada empleador y en base a lo que mencionaron cada uno de ellos, puede existir alguna presunción de que exista algún tipo de vínculo entre Curimil y Orlando Jiménez, pero no es algo que se pueda constatar en una investigación de ese tipo que fue netamente un accidente del trabajo.

A la pregunta si en su investigación determino algún tipo de subcontratación entre las empresas de Cesar Curimil y don Orlando Jiménez, responde que no.

A la pregunta si usted dice que don Cesar Curimil prestaba servicios a Orlando Jiménez lo hacía como persona natural o como persona jurídica, constató que don Cesar Curimil prestaba algún tipo de servicio a Orlando Jiménez, responde que no, no fue un hecho constatado, como le preguntaban su opinión respecto a lo que pensaba de las declaraciones de ellos como empleadores, pero es su opinión no es un hecho constatado

A la pregunta si no consta en ningún informe, responde que no.

A la pregunta y porque no consta, responde que porque administrativamente y de acuerdo a los antecedentes que se subieron a la vista no existe.

A la pregunta si eso lo puede afirmar categóricamente, no existe, responde que no puede existir una presunción pero eso no lo puede interpretar él como inspector del trabajo, analizándolo quizás jurídicamente en un tribunal se podría demostrar otra cosa pero administrativamente de acuerdo a los antecedentes que tuvo no se constató ese hecho.

A la pregunta si de acuerdo a los antecedentes no hay ninguna infracción o irregularidad respecto a eso, responde que ninguna.

Contrainterrogado por la demandada 3 (PACIFICO CABLE SPA), a la pregunta si en su informe usted indagó una eventual suministro ilegal de trabajadores o encubierto, responde que sí fue una materia que nació posterior, esto fue un requerimiento directo de don Marcelo Peranchiguai un requerimiento formal de fiscalización y fue una materia que se indago formalmente, se hizo un análisis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

administrativo y bueno con los documentos que se requirieron y con sus dictámenes internos se fiscalizó tal materia.

A la pregunta si hubo sanciones, responde que no.

2.- Raúl Ignacio Matus de la Parra Poblete. C.I: N°: 19.320.345-0, domiciliado en calle Los Copihues, Lautaro, Temuco, Región Araucanía; 27 años, trabajador, soltero, chileno.

A la pregunta si sabe el motivo de estar prestando declaración el día de hoy, responde que sí, hoy está declarando por el accidente que tuvo don Marcelo Peranchigui en su jornada de trabajo en la comuna de Rengo, él tuvo un accidente automovilístico y está en conocimiento de eso.

A la pregunta si conoce a don Orlando Jiménez Fierro, responde que sí, conoce a don Orlando Jiménez.

A la pregunta si podría describir como es don Orlando Jiménez Fierro, responde que sí, es de mediana estatura, de tés morena, tiene un lunar en su rostro, alrededor de unos 50 o 60 años.

A la pregunta si conoce al señor Cesar Curimil, responde que también conoce al señor Cesar Curimil.

A la pregunta si podría describir como es, responde que de mediana estatura, robusto de cuerpo, de tés morena.

A la pregunta Edad Aproximadamente, responde que sí, debe tener aproximadamente unos 50 a 55 años.

A la pregunta porque conoce a estas dos personas, el señor Orlando Jiménez y el señor Cesar Curimil, responde que trabajó para el señor Orlando Jiménez y don Cesar Curimil también era parte de la empresa en la cual trabajó hace un tiempo atrás.

A la pregunta sobre decir que trabajó con el señor Orlando Jiménez, podría contar en que labores le prestaba servicios al señor Orlando Jiménez, durante que época y el lugar donde prestó sus servicios, responde que él trabajó para la fecha de febrero de 2022 con don Orlando Jiménez, yo era ayudante polifuncional, hacían instalación de fibra óptica en la comuna de Rengo y alrededores, trabajó con él y ahí también



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

conocí a don Cesar que trabajaba en conjunto con don Orlando Jiménez, esto fue en la fecha del 2022 en febrero.

A la pregunta cuánto tiempo aproximadamente trabajó con él, responde que alcanzó a trabajar aproximadamente dos meses, la primera jornada que trabajó fueron de 22 días y después de su primer descanso volvió a trabajar a la empresa y alcanzó a trabajar tres días más, después de esos tres días renunció a la empresa por los problemas que había ahí dentro y decidió abandonar el trabajo porque en realidad era mucho el riesgo, era mucha la negligencia que había en la empresa, donde el alcoholismo, la drogadicción el poco descanso, la nula fiscalización y digamos que no había un control de los trabajadores, realmente temió por su vida en ese tiempo, porque era mucho el riesgo y decidió abandonar la empresa en su segunda subida al tercer día no alcanzó a estar más allá de tres días

A la pregunta si nos podría contar la dinámica de trabajo, un día habitual de trabajo durante el tiempo que estuvo ahí en la localidad de Rengo y Malloa, responde que sí, ellos despertaban tipo 7 de la mañana y lo primero que hacían era cargar el camión, llegaban con los materiales que necesitaban, después se dirigían a cualquier lugar cerca de la sexta región, Curicó.

A la pregunta sobre quienes les impartían las ordenes, las instrucciones a usted, responde que su capataz de ahí de la cuadrilla, ellos trabajaban en cuadrillas de cinco personas, en la cual había un capataz a cargo y él era el que los dirigía.

A la pregunta si recuerda quien era la persona que le daba esas instrucciones a su cuadrilla, responde que Damián era su nombre, no recuerda el apellido. Damián era uno de los capataces al cual le trabaje con su cuadrilla, Damián era el nombre no recuerdo el apellido.

A la pregunta sobre cómo era la dinámica de trabajo, responde que despertaban seis de las mañana y a eso de las ocho ya iban saliendo con el camión cargado, se dirigían a cualquier lugar cercano en la sexta región, instalaban la fibra, que se yo, después terminaban la jornada tipo 6 7 de la tarde y cuando llegaban a la casa había que hacer el descargue del material, había que ordenar la fibra, había que descargar el camión, dice que la jornada igual era algo extensa, después de que ellos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

terminaban de trabajar llegando a la casa donde se quedaban todos los trabajadores ahí igual seguían trabajando y haciendo otras labores.

A la pregunta sobre que habla de una casa, esa casa quien se las proporcionó, responde que don Cesar Curimil, ellos llegaron ahí cuando lo contrato don Orlando, don Cesar era quién les prestaba esa casa con los trabajadores de él también, estaban todos juntos.

A la pregunta si manifiesta que el señor Cesar Curimil les facilitaba el lugar, sí, el lugar donde ellos se quedaban, si se los facilitaba don Cesar Curimil, ahí fue donde lo conoció también, porque él llegó contratado por Orlando Jiménez y ahí en esa casa es donde conoció a don Cesar que también les daba instrucciones del trabajo.

A la pregunta si conoce al señor Marcelo Peranchiguai, responde que sí, él conoce a Marcelo.

A la pregunta por qué lo conoce, responde que Marcelo tiene una relación con su madre hace aproximadamente seis años, él no vivía con su madre en ese entonces, pero cuando él viajaba a visitarla empezó a tener comunicación con el pero de ahí que lo conozco.

A la pregunta si sabe lo que le ocurrió al señor Peranchiguai en marzo del 2022, responde que si tiene conocimiento de su accidente que le pasó en la misma empresa en la que él trabajaba, esto fue un par de semanas después de que se fue de la empresa.

A la pregunta sobre cómo lo sabe, responde que como él dice, porque trabajó en esa empresa dos semanas aproximadamente antes de que él tuviese el accidente, trabajó en esa empresa cuando se retiró.

A la pregunta que cargo tenía en esa empresa, responde que él tenía cargo de ayudante polifuncional.

A la pregunta si realizó la misma labor que realizaba Marcelo, responde que exactamente tenían la misma labor él también era ayudante polifuncional, así que realizaba la misma labor que realizaba él en el empresa.

A la pregunta solo si lo sabe, cómo ocurrió el día del accidente, responde que ellos venían en exceso de velocidad y el chofer venia bajo los efectos del alcohol, ellos se



volcaron, también sabe que hubieron dos fallecidos y tiene conocimiento de las lesiones con las que quedo Marcelo, porque su madre fue la que lo acompañó durante el tiempo de su recuperación y varias veces que tuvieron que ir a Santiago a hacerse exámenes fue a acompañar a su madre, a estar con ella en ese momento, igual ahí tuvo conocimiento de cómo él se iba recuperando, de las cosas que le iban haciendo y todo eso.

A la pregunta acerca que en su declaración dice que iban bebiendo alcohol, como sabe eso, como le consta, responde que porque su madre le contó que le hicieron el alcotest al chofer y el chofer venía con alcohol en el cuerpo, con la sangre.

A la pregunta durante el tiempo que usted le tocó trabajar en el mes de que mes dijo que trabajo en la empresa, responde que Febrero del 2022

A la pregunta si durante el tiempo que le toco trabajar en la empresa del señor Orlando Jiménez en la sexta región le toco ver que los trabajadores de esa empresa o de otras, si bebían alcohol en las horas laborales, responde que sí, eso era completamente habitual, él trabajó con los mismos compañeros que trabajó Marcelo y la dinámica de alcohol, no solamente de alcohol, de drogas que había en esa casa durante la jornada de descanso, también durante la jornada de trabajo eran habituales, completamente habituales, también tuvo un accidente de trayecto en el cual había alcohol de por medio, así que tiene pleno conocimiento de que era habitualmente el consumo de alcohol y de drogas en el trabajo, digamos, en la jornada de trabajo y en la jornada de descanso también que era dentro de la casa en Rengo.

A la pregunta si eso era también durante se trasladaban, responde que sí, durante el traslado, durante el trabajo, llegando a la casa, eso era algo habitual como le comente en delante, se retiró en su segunda subida, alcanzó a estar tres días solamente trabajando porque igual tenía temor, porque era nervioso trabajar en el tendido eléctrico por el riesgo de caída y electrocución y también era sumamente riesgoso andar con sus compañeros todo el tiempo bebiendo alcohol, el chofer, los mismos jefes, yo llegue a esa empresa sin saber nada, aprendiendo sobre la marcha y tener que aprender de mis compañeros que están bebiendo, de repente tener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

discusiones con él por eso, a él le generaba un temor por completo, entonces decidió ya al tercer día de su segunda subida abandonar el trabajo e irse a su casa, porque en serio tenía temor de que le pasara algo.

A la pregunta solo si lo recuerda, le tocó alguna vez ver alguna fiscalización por parte de su empleador don Orlando Jiménez o por el señor Curimil referente a temas de seguridad, responde que jamás, eso fue una de las cosas por las que se retiró, porque no veía ninguna fiscalización, nunca vio un prevencionista de riesgo, a ellos nunca se les hizo algún control, mucho menos a los choferes, había un desorden, él no tengo licencia de conducir e igual manejaba el camión entonces no había ningún tipo de fiscalización de parte de los jefes y entre los mismos compañeros no había ningún tipo de fiscalización, como lo reitera, nunca vio un prevencionista de riesgo que les hiciera alguna charla de trabajo seguro o alguien que se encargara de que los choferes hubiesen estado en buen estado para manejar, nunca vio un control o una fiscalización de ese tipo.

A la pregunta si los trabajos que a le tocaba ejecutar, recuerda para quienes se realizaban estos trabajos, que los habían mandado solo si lo recuerda, responde que ellos trabajaban para la empresa Mundo Pacifico, claro si recuerda que nosotros trabajábamos para Mundo Pacifico a ellos les prestaban servicios.

A la pregunta porque lo sabes, cómo te consta, responde que porque fue en alguna ocasión a alguna reunión en la empresa de Mundo Pacífico y con mis compañeros igual se comentaba siempre, como lo comenta llegó sin saber nada, desde 0 aprendiendo y siempre tuvo la inquietud de preguntar qué era lo que estábamos haciendo, para que empresa era que nosotros instalábamos y todo eso.

A la pregunta y durante ese tiempo que estuvo le toco ver gente de dicha empresa en el lugar donde ustedes prestaban los servicios en terreno o en la casa que pernoctaban ustedes, responde que no, ni en terreno ni en el domicilio mucho menos, nunca vio a alguien de Mundo Pacifico, solamente era él y sus compañeros de trabajo.

Exhiben dos videos y luego formular la pregunta

A la pregunta, de lo exhibido que puede decir, que puede describir, responde que,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

bueno ahí se ve claramente la dinámica habitual que había en las jornadas laboral, se ve que dentro del camión van con cervezas y se ve también en el video numero dos que hay un choque al rato después del video numero 1 digamos, entonces como trabajó ahí le queda evidentemente que se describe la dinámica que había en el trabajo.

A la pregunta si iba adentro de esos vehículos, responde que él iba adentro de ese vehículo ese día de ese accidente, que no es el mismo que el de Marcelo, ese es un accidente semanas anterior que es la dinámica y diría que es exactamente la misma había alcohol, había imprudencias, irregularidades y como le comentaba hace un rato no había ningún tipo de supervisión de parte de las jefaturas.

A la pregunta esos videos cuánto tiempo más menos es anterior al accidente don Marcelo, tiene que ser a lo más un mes, a lo más un mes de antes del accidente de Marcelo Peranchiguai.

A la pregunta finalmente porque se va, cuál fue el motivo que se retira de la empresa de don Orlando Jiménez, responde que se retiró por miedo a su integridad física más que nada, digamos que dentro de la jornada laboral era muy riesgoso el trabajo, yo como tenía súper poco conocimiento, estaba aprendiendo sobre la marcha digamos, me generaba mucho miedo por su integridad física, por un momento el regreso a casa, durante la jornada de trabajo siempre tuvo temor de que le pasara algo, y esto fue aumentando con los días y después de que volvió de su descanso no alcanzó a durar más de tres días y ya deicidio retirarme porque tenía miedo por mi integridad física

Contrainterrogado por el demandado 1 (ORLANDO JIMÉNEZ)

Usted dijo cuando partió su declaración que usted vivía en Lautaro, cierto, vive en la misma casa que el señor Peranchiguai, si actualmente vivo en el mismo domicilio que el señor Peranchiguai

A la pregunta o sea vive con el responde que sí.

A la pregunta si hoy se trasladó al tribunal con el demandante, responde que sí.

A la pregunta si dijo que usted temía por su integridad física, que había observado muchas circunstancias que lo ponían en riesgo, denunció esas situaciones ante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

inspección del trabajo, responde que no, no hay una denuncia de su parte ante la inspección del trabajo, decidió abandonar su trabajo, pero digamos que no hizo algo legal de por medio.

A la pregunta si cuando trabajaba en la empresa del señor Jiménez, el señor Peranchiguai no trabajaba en esa empresa, responde que no.

A la pregunta si él ingreso después que usted, después de que había renunciado, responde que exactamente.

A la pregunta si no le comentó nunca los riesgos de esta situación, lo complejo que era trabajar en esa empresa viviendo en el mismo domicilio, responde que no, cuando él se retiró de ese trabajo vivía en la ciudad de Rancagua, él no llegó al mismo domicilio, como estaba en Rengo le quedaba más cerca su domicilio en Rancagua que devolverse a Lautaro.

A la pregunta sobre ahora dijo recién que su domicilio era en Rengo pero usted en el tiempo que trabajo para el señor Jiménez estuvo en una pensión, esa pensión está en la localidad de Rosario en la comuna de Rengo, responde que si en Rengo, en Rosario exactamente.

A la pregunta usted nos contó recién que tenía una dinámica 7 de la mañana se despertaba, cargaban el camión iba a distintos puntos de trabajo e instalaban fibra, terminaban el día de jornada llegaban a la casa y bajaban la fibra, responde que sí, junto con eso se hacían otras cosas, se descargaban los materiales, ellos trabajaban con muchas herramientas las cuales las trasladaban, había que descargar, había que desocupar, dice que se extendía después de que llegaban al domicilio, se extendía por un rato más el trabajo el cual hacían.

A la pregunta si conoce el lugar donde ocurrió el accidente, responde que no, el lugar del accidente no lo conoce.

Contrainterrogado por la demandada dos (REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.)

A la pregunta quién era su empleador, responde que Orlando Jiménez.

A la pregunta sobre haber dicho que estaba en una pensión, quien pagaba esa pensión, responde que desconoce quien la pagaba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

A la pregunta si él no la pagaba de su sueldo, responde que no, de su sueldo no, sería el empleador porque ellos no pagaban ni un peso por alojar ahí

A la pregunta cuando dice el empleador a quien se refiere, responde que Orlando Jiménez, él era, su contrato estaba a nombre de él.

A la pregunta si vio el video y dijo que usted iba en ese vehículo cuando se filmó el video, responde que sí.

A la pregunta sobre quien eran las dos personas que se ven el video, responde que un chofer, se llama Efraín de nacionalidad boliviana y de copiloto iba nuestro capataz que es don Damián, no recuerda el apellido con exactitud.

A la pregunta sobre ellos para quién trabajaban, responde que no sabe si para don Orlando o para Cesar Curimil porque ahí había dos tipos de empleador.

A la pregunta sobre como sabe eso que había dos empleadores, responde que porque él trabajaba con ellos y entonces comentaba y cuando hizo contrato le preguntaron a nombre de quien está, “no yo estoy con don Orlando a yo con cesar Curimil” era algo que se comentaba con sus compañeros de trabajo

A la pregunta si eran dos empresas distintas, responde que sí.

A la pregunta que vehículo era ese, responde que ese era un vehículo Hyundai, camión Hyundai de color blanco, camión tres cuartos si bien recuerda.

A la pregunta quién era el propietario de ese vehículo, responde que tiene en conocimiento que era de don Cesar Curimil.

A la pregunta si Le consta a él eso, responde que sí.

A la pregunta cómo le consta, responde que por lo mismo que le decía hace algún momento, que sus compañeros de trabajo comentaban los camiones, porque había un camión más moderno que el otro, había uno que lo habían chocado entonces ahí se comentaba de quien era y eso

A la pregunta si alguna vez vio un documento donde se acreditara el dominio, responde que nunca vio un documento, mentiría si dijera que vio un papel o algo.

Contrainterrogado por la demandada tres (PACIFICO CABLE SPA)

A la pregunta cuanta gente vivía en esta casa cuando él estaba ahí, responde que en ese domicilio cuando él llegó habían dos cuadrillas ya y las cuadrillas se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

completaban por cinco personas y en ese domicilio habían dos cuadrillas en el momento que llegó, aproximadamente habían 10 personas puede que 11 o 12.

3.- Patricia Alejandra Poblete González. C.I: N°: 12.740.102-0, domiciliada en Pasaje Los Copihues casa 0505, Villa El Mirador, Lautaro, Temuco, 48 años, sin oficio, soltera, chilena.

A la pregunta si sabe el motivo por el que está prestando declaración el día de hoy, responde que sí señor, se encuentra aquí para testificar sobre el accidente del señor Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro ocurrido el 27 de marzo de 2022.

A la pregunta si conoce al señor Marcelo Peranchiguai, responde que sí, señor lo conoce

A la pregunta por qué lo conoce, responde que lo conoce hace 6 años y son convivientes hace 5 años, son pareja.

A la pregunta sabe cuál eran las labores o el trabajo que estaba realizando el señor Marcelo Peranchiguai el día del accidente, responde que su pareja fue contratada como ayudante polifuncional por contrato, para la sexta región, donde tenía que cumplir labores de tendido de fibra óptica.

A la pregunta sobre cómo se enteró o tomo conocimiento del accidente que sufrió su pareja, responde que el día 27 alrededor de las 9 de la noche, la llama el señor Mauricio Peranchiguai, quién es su cuñado, hermano de Marcelo Peranchiguai y cuando veo el teléfono le causa extrañeza porque él jamás la llama, entonces contesta el teléfono y le dice, sin saludarlo incluso, y le dice que pasa, y él le dice Patricia te tengo malas noticias, y le vuelve a decir que pasó y él le dice Marcelo tuvo un accidente trágico donde se dio vuelta la camioneta donde ellos trabajaban de Redes del Sur y que habían dos fallecidos pero que su pareja se encontraba estable dentro de su gravedad.

A la pregunta si su pareja el señor Peranchiguai le ha contado, me imagino, como ocurrió el accidente, cuéntenos si eso fue así, de ser así contar lo que le ha manifestado el señor Marcelo, responde que claro que sí, él se lo ha manifestado muchas veces, bueno quisiera agregar si se puede, esto comienza la noche anterior, pasa que bueno como pareja siempre teníamos contacto constantemente, resulta que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

después de cada labor realizada de tendido de fibra óptica, ellos llegaban a trabajar para dejar listo las labores para el otro día, en este caso sería cambiar los carretes, cambiar todo lo que es herramientas y alistar la camioneta para el siguiente día de trabajo y en ese día después de esas labores, su pareja se tomó una taza de té y sube a acostarse y él le relata en una llamada que no ha podido dormir producto de que en el piso primero de la casa, porque era una casa de dos pisos arrendada por el señor Cesar Curimil para la cuadrilla que prestaba servicios, que no podía dormir porque abajo estaba tomando el señor Hernán Muñoz, el señor capataz de la empresa y aparte de eso, el señor Carreño, don Jaime Carreño como dormían en la misma habitación de su esposo la cual tenían camarotes y dormían varios en la misma habitación, el subió alrededor de unas 3 o cuatro veces a jalar marihuana y eso lo mantuvo muy nervioso porque había mucho ruido en la casa durante la noche, eso fue durante toda la noche, porque no durmieron prácticamente y al otro día en la mañana como era habitual a las 6 de la mañana don Hernán Muñoz, prepara su cuadrilla incluyendo a Marcelo Peranchiguai que trabajaba instalando fibra óptica, por contrato era un ayudante polifuncional y les dicen que se suban rápidamente a la camioneta porque su jefatura les estaba pidiendo que se dirigieran a Malloa a terminar un trabajo que había quedado pendiente del día anterior, entonces ellos se dirigieron hacia allá, para terminar las labores pendientes del día anterior las cuales estaban solicitando que se terminaran ese día domingo y ojalá temprano. Después de eso como a la hora de almuerzo, lo llama su pareja nuevamente y le cuenta que la situación arriba de la camioneta era insostenible porque habían cervezas, estaban consumiendo, el señor Carreño seguía consumiendo cocaína y él venía muy nervioso, a esa hora de pasadas las cuatro de la tarde, cuatro y media de la tarde, bueno, después del accidente ya le cuenta su esposo lo que sucedió alrededor de las 4:40 o 4:50 por ahí, no está segura del horario, perdón que él iba durmiendo en el asiento trasero muy cansado y siente que para el automóvil, que detienen el automóvil, la camioneta y era en una Copec, donde él pensó que iban a echar combustible pero en realidad se dirigieron a otro negocio a comprar más cerveza el señor hermano de don Víctor, que en paz descanse, no es el nombre del caballero,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

pero él se baja a comprar un pack de cervezas, sobre la misma le cuenta su pareja que el señor venía quedándose dormido, el señor Hernán Muñoz y le hace entrega del volante al señor Carreño, quién por contrato y por lo que yo sé, el cumplía su labor de polifuncional igual que su esposo, igual que su pareja y quien tampoco contaba con documentos para conducir y se encontraba también bajo la influencia del alcohol y no contaba con licencia de conducir.

A la pregunta si recuerda algo más que le haya dicho su pareja referente al accidente sí, continuó después de comprar la cerveza y hacer el cambio de chofer continua, su pareja se vuelve a instalar atrasito acomodándose para dormir cuando de pronto rápidamente, porque esto no fue largo rato, sino que fue casi de inmediato, él siente un grito muy fuerte del señor Carreño, un grito ensordecedor donde él tiende a cubrirse, me lo ha mostrado hartas veces con sus manos, poniéndose en forma fetal, pero uno de sus zapatos queda enganchado en el asiento delantero del copiloto, a todo esto el en ningún momento pierde la conciencia, se saca el zapato rápidamente viendo en la segunda vuelta de la camioneta que don Hernán Muñoz tenía hundido el cerebro, dándose cuenta y percatándose que el señor estaba fallecido, en la tercera vuelta de la camioneta su esposo con el hombro izquierdo, rompe con la fuerza y la vuelta, rompe y sale eyectado por el vidrio trasero de donde él iba sentado y por instinto de sobrevivencia se arrastra metros de la camioneta pensando él que iba a explotar, él tenía mucho miedo que explotara y dentro de, como estaba consiente se arrastró, se arrastró hasta que gente del vehículo que lo había impactado junto con transeúntes lo socorren, en ese momento espero mucho rato para que llegara porque en todo momento estuvo consiente, siempre estuvo consiente, hasta que llego el SAMU y llegó carabineros y es donde él entra en shock y despierta en el hospital de Rengo. Eso puede decir del día del accidente.

A la pregunta si producto del grave accidente sufrido por su pareja, usted sabe, solo si lo sabe, si ese accidente produjo algunas lesiones, secuelas a su pareja, responde que por supuesto señor, bueno tratará de acordarse, la verdad es que son varias.

A la pregunta sobre cuántas son aproximadamente las lesiones que padece producto del accidente, responde que alrededor de 16 lesiones, de las más importantes podría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

nombrarle que él tiene un politraumatismo de alta energía, tiene un traumatismo encefalocraneano de cuidado, también tiene daño orgánico cerebral post traumático encefalocraneano, él también está sufriendo de incontinencia urinaria, también está sufriendo y lo tiene muy mal de impotencia sexual con la que él ha quedado que es algo irreversible según el urólogo, también él tiene muchos ataques de pánico, siente miedo, despierta por las noches con pesadillas viendo a los trabajadores que murieron, también él posee una fractura de pie derecho, tiene un corte en el empeine derecho el cual fue operado tres veces, en una oportunidad le colocaron un injerto el cual fue fallido y lo tuvo 43 días hospitalizado, estuvo muy mal ese mes, le iba a ver semanalmente, estaba lleno de agujas sufriendo, lleno de fármacos fue terrible para ella verle en esas circunstancias, aparte de eso, tiene una depresión, él aparte de eso tiene una fractura en el ala sacro izquierda tiene problemas en la pelvis, en la parte izquierda y bueno no me acuerdo de todo en este momento.

A la pregunta sobre cuánto tiempo lleva aproximadamente siendo tratado el señor Marcelo Peranchiguai, aproximadamente cuanto tiempo, responde que ella que está del día uno con él, que fue su tutora, porque así la nombró el doctor el primer día que lo fue a ver a la clínica, el cual se refirió a ella y le dijo usted puede ser su tutora, por su puesto le dije ella, es su esposa si bien no están casados son pareja hace seis años y le dijo, recuerdo textualmente cuando le dice que su pareja se salvó porque aparte de él ser un deportista, se salvó por la juventud y por la contextura, porque el golpe que él se dio en su cabeza en este momento lo están operando, de eso depende que él quede bien, porque tenía un derrame entre cerebro y cerebelo y esa fue una de las complicaciones más graves que él tuvo y en estos doce trece catorce meses que lleva con él, lo ha acompañado en cada uno de sus controles tanto en Santiago como en Temuco, entrevistándose con todos los facultativos, porque Marcelo él no tiene memoria, tiene muy mala memoria, no retiene nada, entonces cada vez que a él lo atienden los médicos pasa ella a entrevistarse con ellos y por eso sé todas las complicaciones que tiene, porque bueno lo último que le dijo la fisiatra fue que lo más importante había sido su politraumatismo y su daño cerebral el cual lo tiene con temas cognitivos, con temas de olvido, con problemas incluso para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

modular, perdón si se está explayando demasiado pero en verdad son doce meses que han sido cansadores, agotadores y ha visto también a la psiquiatra se ha entrevistado con los psicólogos, que no ha sido uno, no es un especialista que lo está viendo, son varios en ACHS siempre es uno o es otro el que lo atiende, entre ellos el cirujano plástico, los que le hacen deporte, los que le hacen la parte psicológica, psiquiátrica y los fonoaudiólogos y la fisiatra que ya le comentó que está en proceso que lo vea la comisión médica y ella presume o está casi segura que le van a dar un 70% de incapacidad, entonces eso nos tiene muy mal como familia porque él ya no es solamente su pareja, es como un hijo, tiene que bañarlo, tiene que cortar sus uñitas, porque el sufre de mucho dolor, él esta con parches, como se llama ese parche, no recuerdo el nombre pero es para los dolores y sin embargo no le hacen efecto, de morfina, perdón, son parches de morfina el que él está usando y aun así los dolores de cadera no cesan, él toma alrededor de 18 fármacos diarios para poder dormir, cuando a él le dan sus ataques de pánico le da su SOS pero aun así no es capaz de contenerlo y tiene que llamar a la ambulancia para que lo puedan estabilizar, entonces han sido meses realmente terribles para los dos y para la familia.

A la pregunta si referente a lo que usted nos cuenta de todo lo acontecido, nos podría señalar solo si lo recuerda o si quiere, porque se imagina son episodios bastantes traumáticos, algún episodio en que como se manifiestan las secuelas del señor Marcelo Peranchiguai, responde que bueno las noches a veces no se puede dormir por sus pesadillas y por los ataques de pánico, el empieza a sudar a tiritar y le dice “mi amor ayúdame, ayúdame que me caigo”, transpira entero se orina, él no se da cuenta cuando se orina, aparte los días a días son terribles porque él no quiere salir a ninguna parte porque dice “mi amor yo no quiero salir porque no quiero usar pañales” con su carita triste, casi llorando siendo él que era una persona totalmente diferente, aparte de eso él no es autovalente, le tiene que ayudar a afeitarse, le tiene que obligar a que se corte su pelito, le tiene que ayudar y obligarlo a asearse, así son los días, los días son muy cansadores, aparte tuvo que dejar de trabajar para poder cuidarlo y eso nos significó también, perdón que siga, a que tengamos un sueldo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

menos, no sabe si se explica.

A la pregunta cómo recuerda el estado de ánimo de su pareja antes del accidente, era igual, similar distinto, responde que otra persona, señor, realmente otra persona porque su esposo en primer lugar entrenaba desde los seis años, él es un deportista muy querido en su barrio, es una persona que le gustaba la música, muy cariñoso, iban a la iglesia los martes y los domingos y él salía al escenario a cantar, que persona con su juventud o sea todo lo que un joven, aparte era muy, perdón si lo puedo decir, era una persona sexualmente activa, él tiene 28 años, entonces era una persona totalmente diferente, a ella en este momento para ella él es un hijo más, perdón que lo diga pero así lo siento y así ha sido estos catorce meses.

A la pregunta si hay algún otro dato detalle relevante de lo que ha manifestado que se le haya olvidado que quiera señalar, responde que sí por supuesto que sí, hay varias cosas que le gustaría decir, en primer lugar que este accidente podría haberse evitado, porque lo dice, porque jamás hubo una fiscalización de parte de la empresa, nunca le dieron una charla, nunca sabiendo que había dos alcohólicos en las cuadrillas jamás se hizo algo para que las malas prácticas terminaran, para que cesara ese ir y venir de trago y droga en la misma casa del señor Curimil que arrendaba para su cuadrilla, cree que ellos deberían haber estado a salvo en la casa y sobre todo arriba de la camioneta que ellos tenían para su gente, no cierto, eso piensa y no entregarle la camioneta a gente que no tenía el deber de chofer, que no tenía por contrato ser chofer sino que polifuncional y que aparte no tenía su documentos para conducir, piensa que podría haberse evitado todo este accidente si siquiera un poquito la empresa se hubiera hecho cargo de sus trabajadores, se hubiera hecho presente alguna vez y no fue así, estando ellos en conocimiento porque esta gente, don Hernán llevaba años trabajando, se sabía que era una persona alcohólica y estaba a cargo de una cuadrilla, o sea sinceramente eso no le cabe en la cabeza.

A la pregunta si conoce al señor Orlando Jiménez Fierro, responde que si señor lo conoce.

A la pregunta porque lo conoce, responde porque él fue a entrevistar a su esposo a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

mi casa

A la pregunta cuándo, si lo recuerda, fecha aproximada, responde que recuerda que fue el 10 de marzo, porque su esposo tenía que presentarse a trabajar el 11 de marzo y el cómo le ofreció un buen sueldo, porque le dijo que le pagaban por metro, le dijo que él iba a sacar entre un millón y un millón doscientos mensual, ella y su esposo se contentaron, pensaron que era una empresa seria y se lo llevo el mismo día, de hecho ella misma le arregló su mochila se despidió de él y le dijo nos vemos en 22 días más.

A la pregunta si sabe dónde se iba a quedar él señor Marcelo Peranchiguai en la localidad de Malloa Rengo, sexta región, responde que sí en una casa de dos pisos que arrendaba el señor Cesar Curimil para sus trabajadores.

A la pregunta cómo le consta, el motivo, responde que porque todos los días hablaban con Marcelo y ella sabía cómo era la casa, tenían video llamadas y siempre le dijo que la casa era del señor Cesar Curimil, siempre estuvo presente su nombre como el que arrendaba la casa, porque ella le hacía preguntas, obviamente como toda señora, oye como estas, como son las cosas allá y él se lo manifestó más de una vez.

A la pregunta si dijo que conoció al señor Orlando Jiménez nos podría describir como es físicamente o la edad más o menos de él, responde que es una persona blanca no muy alto, no es gordo ni flaco, me imagino que cerca de los 50 será.

A la pregunta don Cesar Curimil usted lo conoce a él, responde que sí también lo conoce.

A la pregunta por qué lo conoce, responde que uno de los días que su esposo estuvo en la clínica Red Salud de Rancagua, él fue para allá a saludar a Marcelo y les hizo el comentario incluso de un asado que él había hecho en esa casa donde se supone que ellos iban a trabajar, ese día habló de un asado y a ella le llamó mucho la atención porque para ella fue una burla, como le habla de asado y de carrete si su esposo tuvo un accidente donde casi muere por el mismo motivo y ahí conoció al señor Cesar Curimil porque él se presentó ante ella y le dio la mano y le dijo que lo sentía mucho lo que a él le había pasado, pero que él no tenía idea, como no iba a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

tener idea si el también participaba de ese tipo de malas prácticas, para ella son malas prácticas, porque ella que ha trabajado en teniente sabe de seguridad, sabe que en toda empresa seria se vive la seguridad y el autocuidado obviamente.

A la pregunta si podría describir como es físicamente el señor Cesar Curimil, responde que Moreno le parece, es que lo vio una pura vez

Recuerda más menos la edad que tenía él, responde que también cree que mayor que el señor Orlando Jiménez, más no puede decir porque sería mentir.

Contrainterrogada por el demandado uno (ORLANDO ADRIÁN JIMÉNEZ FIERRO)

A la pregunta si tiene un hijo, a lo menos uno, de nombre Raúl que fue testigo en esta causa, responde que sí.

A la pregunta si Raúl vive con usted, responde que sí y no, su hijo vive con ella en Lautaro pero a veces viaja a Rancagua por tema de trabajo y para ver a su hijo.

A la pregunta si en marzo o en febrero del año 2022, Raúl trabajó para la empresa de Orlando Jiménez, responde que sí señor, muy contento él se fue a trabajar con él, también fue entrevistado en la casa pero él se fue en bus.

A la pregunta si conocía a la empresa de Orlando Jiménez antes de que contrataran a Marcelo, responde que sí, de hecho le habían ofrecido el primer trabajo a Marcelo y como era 22 por 8 no quisieron al tiro que se fuera y su hijo dijo al tiro “pero yo voy”, a todo esto el trabajo lo recomendó el hermano de Marcelo, el señor Mauricio Peranchiguai.

A la pregunta si el señor que la llamó el día de accidente, responde que exactamente.

A la pregunta si su hijo, le comentó como era la empresa, responde que sí señor.

A la pregunta si sabe si la relación laboral terminó entre Orlando Jiménez y su hijo, como terminó si termino por renuncia sabe usted, responde que él, bueno debe decir que estaba muy contento dentro del trabajo, solo se quejaba de las anomalías y estaba muy contento, pero el día que se fue, se fue prácticamente llorando, porque él quería porque el sueldo era bueno y él quería aprender, me entiende e incluso le dijeron sus compañeros “no te vayai gancho quédate si las cosas van a cambiar” y él firmemente se fue, gracias a dios, se fue se retiró y renunció a la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

A la pregunta si renunció porque a él le parecía que había cosas malas, responde que muchas irregularidades.

A la pregunta si esas irregularidades, no se las contó nunca a usted o a Marcelo, responde que en el tiempo que él trabajó solo se vio contento, le decía sí que era peligroso el trabajo, incluso ella lo llamaba todos los días hijo como estas.

A la pregunta cuando estaba su hijo, estaba en la misma casa que estuvo Marcelo después, responde que sí, en la misma casa de donde mismo trabajaba Marcelo.

A la pregunta cuando se fue su hijo, con el cual usted hablaba todos los días, le contó porque se fue, responde que casi todos los días, sí porque tuvo problemas con gente de la empresa por el mismo tema que estábamos hablando anteriormente, por las irregularidades, por lo poco seguro y porque se hacía mucha fiesta en esa casa.

A la pregunta si eso fue en el mes de febrero de 2022, recuerda usted, responde que a ver, entre enero y febrero tiene que haber sido y después recién en marzo fueron a buscar a Marcelo, sí recomendado también por el señor Mauricio Peranchiguai.

A la pregunta sobre o sea Marcelo sabía que habían fiestas, que habían ese tipo de situaciones en la casa antes de irse a trabajar, responde que cree que no, porque Raúl su hijo no se lo dijo, pero si como iba a trabajar con su hermano su esposo se fue seguro, porque iba a trabajar con su hermano directamente, nunca pensó que las cosas eran tan, podría haberle dicho, si nos tomamos una cerveza hacíamos asado pero al nivel, de hecho su hijo también tuvo un accidente, en ese mismo tiempo que estuvo el trabajando, también hubo un choque, en el cual no hubieron heridos gracias a Dios, pero si están la cervezas bailando dentro del ,disculpe que se lo diga así, estaban dentro de la otra camioneta de la otra camioneta que también era de la empresa.

A la pregunta como sabe usted eso, vio un video a propósito de eso, responde que si también vio un video, porque su hijo al momento de tener un accidente la llamó y le dijo mira mamita y ella le dijo pero hijo y como, si las cosas van a cambiar.

Contrainterrogado por el demandado 2 (REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.)

A la pregunta si dijo que conocía a don Cesar Curimil, responde que de vista el día



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

que fue a saludar a Marcelo a la Clínica.

A la pregunta cuándo fue la última vez que usted lo vio, responde que a don César Curimil.

A la aclaración de si ser la pregunta sobre César Curimil, responde que la única vez que lo ha visto fue cuando fue a verlo a su esposo.

A la pregunta si usted lo mira nuevamente lo reconocería, responde que sí, yo creo que sí.

A la pregunta si lo vio sentado en la antesala del tribunal frente a usted hoy en la mañana, responde que no, solo al señor Orlando Jiménez.

A la pregunta si señaló el nombre de las personas que iban en el vehículo al momento del accidente, le pueden decir quiénes eran, responde que no, ella no nombró a todas las personas, nombró al señor don Hernán Muñoz, al señor Carreño, a don Víctor y a Marcelo, porque la otra persona no la conoce, ni de nombre, bueno a ninguno lo conoció personalmente pero si de nombre, porque mantenían comunicación todos los días con su pareja.

A la pregunta si señaló además que la persona que conducía no tenía la licencia ni la capacitación para conducir, responde que el señor Carreño no constaba con licencia de conducir ni estaba en condiciones para hacerlo.

A la pregunta cómo le consta a usted que no tenía licencia de conducir, responde que porque lo leyó en el archivo que hace carabineros, no sabe cómo se le llama a esto, las declaraciones que dio carabineros en la carpeta investigativa, ahí lo leyó.

A la pregunta sobre haber señalado que se quedaba su marido, su pareja, se quedaba en una casa, en una pensión quien pagaba esa casa, responde que supone que el señor Curimil, porque él la arrendaba.

A la pregunta lo supone o lo sabe, eso fue lo que le dijo su pareja, como que arrendaban esa casa para tener a las cuadrillas y de ahí enviarlas a diferentes sectores de la sexta región a cumplir las labores.

A la pregunta quién era el empleador de su pareja, responde que Don Orlando Jiménez.

4.- Benjamín Darío Monsalve Maliqueo. C.I N°: 20.106.511-9.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Domiciliado en Bernardo O'Higgins N° 225, Malloa, 23 años, soltero, chileno, Carabinero.

A la pregunta si sabe el motivo de estar prestando declaración el día de hoy, responde que sí, por un accidente de tránsito con resultado de muerte y lesionados.

A la pregunta sobre como tomó conocimiento de ello, responde que el día 27 de marzo del año 2022, se encontraba de servicio de segundo turno en el Reten de carabineros de Malloa, como acompañante del jefe del servicio, en ese momento el Sargento Segundo Carlos Garrido Astete, instante en que reciben un comunicado radial por parte del suboficial de guardia del retén de Malloa quien les manifestó que se trasladaran hasta la ruta H 630 a la altura del kilómetro 1 a verificar un accidente de tránsito con una camioneta volcada, les informan, por ende ellos se trasladan hasta el lugar y verifican que efectivamente había una camioneta que estaba en un canal de regadío que se encontraba volcada y unos metros más adelante había un automóvil estacionado.

A la pregunta cómo a qué hora dieron arribo al lugar de los hechos, responde que a ellos les comunican vía radial a las 16:10 horas y llegaron al lugar a las 16:20 horas.

A la pregunta, que pudo ver ahí, les podría describir quienes iban, la cantidad de personas que iban en el vehículo, como se produjo a que conclusiones pudo llegar de cómo se produjo el accidente, que sabe referente a ello, responde que cuando llegaron al lugar, en primera instancia se les presente el conductor del automóvil, don Marco Antonio

A la pregunta que automóvil, responde que del automóvil un Peugeot 208 color blanco, esta persona les manifiesta que el conducía su automóvil en dirección sur a norte a la comuna de Rengo, y manifiesta que siente ser colisionado por la parte trasera de su vehículo, al costado del lado del piloto y al mirar por el espejo retrovisor se percata que una camioneta lo habría colisionado la cual pierde el control y choca, ellos se entrevistaron con personal del samu que se encontraba trabajando en el lugar, quién les manifiesta que habían dos personas de sexo masculino adultos que se encontraban al interior de la camioneta sin signos vitales y otras 3 personas de igual forma de sexo masculino adulto que estaban con lesiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

de carácter grave, que estaban siendo asistidos por ellos y una de estas personas, ellos se logran entrevistar con una de estas personas quien manifiesta.

A la pregunta recuerda el nombre de la persona que entrevistaron de esa camioneta siniestrada, don Jaime Aladino Carreño Acevedo.

A la pregunta sobre qué le pregunta o que le responde este caballero, responde que esta persona les manifiesta que él era el conductor de la camioneta, la camioneta Hyundai modelo Porter, la cual se encontraba chocada y volcada en el lugar.

A la pregunta si recuerda el color de la camioneta, responde que sí, color blanco, esta persona les manifiesta eso, que iba conduciendo la camioneta y debido al estado de salud grave en el que se encontraba él, es inmediatamente trasladado por personal de SAMU al hospital regional de Rancagua, eso fue lo que ellos pudieron en ese momento entrevistarse con él.

Usted ha escuchado o conoce de nombre o si lo conoce al señor Marcelo Peranchiguai, responde que es uno de los participantes que iba dentro de la camioneta.

A la pregunta sobre cómo lo sabe usted, como le consta, responde que por los antecedentes que recabaron en el lugar, de los participantes que iban en la camioneta.

A la pregunta si dentro de esos antecedentes que usted señala, si lo sabe o lo recuerda, sabe a qué velocidad fue el impacto aproximadamente, si sabe, responde que No.

A la pregunta si hay algún otro dato relevante que quiera señalar referente a lo que usted conoce o al parte policial o lo que pudo constatar, responde que en el lugar ellos por lo menos al conductor del automóvil del Peugeot, a él le pudieron hacer el alcotest, la prueba respiratoria que en ese momento él arrojó 0,0 gramos de alcohol por litro de sangre, pero al conductor de la camioneta don Jaime no se le pudo hacer el alcotest debido a las lesiones que mantenía en ese momento.

III.- DOCUMENTAL: (continuación de audiencia de juicio de fecha 29 de agosto de 2023)

1.- Contrato de trabajo suscrito entre don Marcelo Peranchiguai Navarro y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

don Orlando Jiménez Fierro, de fecha 11 de marzo de 2022. **Folio 34.**

2.- Contrato de trabajo suscrito entre don Luis Ramírez Jiménez y la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L , de fecha 14 de marzo de 2022. **Folio 35.**

3.- Documento elaborado por la Inspección ComunaL de Rengo de la Dirección del Trabajo, de fecha 06.10.22, consta de 16 hojas, el cual contempla fiscalización a la empresa Orlando Adrián Jiménez Fierro, adjunto: a) Informe de resultado de solicitud de fiscalización F14; b) Caratula de Informe de fiscalización N° 0603.2022.425; c) Informe de exposición N° 0603.2022.425. **Folio 36.**

4.- Documento elaborado por la Inspección Comuna de Rengo de la Dirección del Trabajo, de fecha 14.04.22, consta de 7 hojas, Resolución de Multas 1392/22/15 a la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. **Folio 37.**

5.- Certificado de anotaciones vigente de la camioneta siniestra en la cual iba don Marcelo Peranchiguai Navarro y sus compañeros de trabajo. **Folio 38.**

6.- Informe Técnico Pericial del accidente elaborado por Carabineros de Chile, documento consta de 123 hojas. **Folio 39.**

7.- Historial, expediente de la causa en Fiscalía de Rengo, documento consta de 138 hojas. **Folio 40.**

8.- Documento de Acusación por parte de la Fiscalía al conductor del vehículo al momento del siniestro. **Folio 41.**

9.- Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades de la Ley 16.744 de fecha 26.05.22, resolviendo que el siniestro fue accidente del trabajo. **Folio 42.**

10.- Formulario de Apelación ante SUSESO de fecha 25.08.22 para recalificar el accidente como del trabajo 100% y no de trayecto. **Folio 43.**

11.- Captura de Pantalla de la página de SUSESO del estado actual de la apelación ante SUSESO, a la recalificación de accidente como de trayecto. **Folio 44.**

12.- Historial médico de don Marcelo Peranchiguai Navarro en la Asociación Chilena de Seguridad, documento consta de 333 hojas. **Folio 45.**

13. Informe de Antecedentes Médicos, elaborado por la Asociación Chilena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

de Seguridad de fecha 23.08.22, donde señala el diagnóstico de las lesiones sufridas, con un breve resumen de sus antecedentes clínicos. **Folio 46.**

14.- Informe Biomédico Funcional, elaborado por el doctor Sr. José Luis Piñeros facultativo de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 07.09.22, quién determina al paciente incapacidad física y mental psíquica que en ella se describe. **Folio 47**

15.- Informe Neuropsicológico, psicometría, elaborado por la psicóloga Sra. Andrea Teresa Mangini de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 29.09.22, conclusión; “*Compromiso Neurocognitivo Severo* “. **Folio 48.**

16.- Documento emitido por el médico radiólogo Sr. Carlos Gongora Bravo, de fecha 14.10.22, el cual diagnóstica: “*Displacia patelofemoral con disfunción y condropatía grado 4. Pinzamiento y edema secundario del Hoffa* “. **Folio 49.**

17.- Informe de Antecedentes Médicos, elaborado por doctora Gabriela Pérez Médico Cirujano de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 09.12.22, donde señala el diagnóstico de las lesiones sufridas, con un breve resumen de sus antecedentes clínicos. **Folio 50.**

18.- Tres fotos de la lesión de su pie derecho. **Folio 51, 52 y 53.**

19.- Resolución de la Asociación Chile de Seguridad de fecha 31 de enero de 2023, calificación de accidente. **Folio 140.**

20.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-11314-2023, de 26 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social desde Unidad Jurídica, referencia Califica Accidente. **Folio 141.**

21.- Ficha médica del paciente Sr. Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad que abarca el periodo de atención médica desde el (23.02.23 al 12.05.23). **Folio 168.**

22.- Informe de Antecedentes Médicos del trabajador, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, facultativo Doctora Helia Silva Bustos, médico Cirujano, la cual efectúa un resumen de los antecedentes clínicos y describe diagnósticos de sus secuelas, nuevas secuelas y tratamientos médicos, documento emitido de fecha 16.08.23. **Folio 202.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

23.- Informe Médico del trabajador, emitido por el Urólogo Sr. Marcelo Torrejón Villalón perteneciente a Red Salud, donde refiere de su diagnóstico, secuelas y, del actual proceso de evaluación de incapacidad permanente, con una estimación de un alto porcentaje de discapacidad, de fecha 07.08.23. **Folio 203.**

24. Certificado de Estado de Trámite, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social SUSESO, fechado el 13.10.23, el cual refiere el Estado del Proceso del dictamen y notificación de su resolución de incapacidad se encuentra en la etapa final del proceso, que significa que existe una propuesta de resolución el cual una vez firmada por la autoridad, es notificada. **Folio 215.**

25. Correo electrónico enviado desde la Superintendencia de Seguridad Social a la casilla de correo; peranchiguaimarcelo@gmail.com, de fecha 13.10.23, donde en la cual se indica descargar el documento mencionado en el punto anterior. **Folio 216.**

IV.- Otros medios de prueba / video. (Continuación de Audiencia de juicio de fecha 29 de agosto de 2023)

- Tres videos de vehículo de Redes del Sur días anteriores al suceso.

V.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE LAS DEMANDADAS.
(Continuación de audiencia de juicio de fecha 29 de agosto de 2023)

a) RESPECTO DE ORLANDO ADRIAN JIMÉNEZ FIERRO. (Folio 204 escrito):

1.- Se solicitó exhibir él o los contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa Pacífico Cable SPA vigente a la fecha del accidente. **FOLIO 56.**

2.- Solicitó exhiba, por esta parte el o los contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L vigentes a la fecha del accidente.

3.- Exhiba copia del reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad con su constancia de presentación ante la SEREMI de Salud e Inspección del Trabajo correspondiente y de su entrega al actor debidamente firmado. **Folio 205**

4.- Solicitó exhiba, el protocolo de entrega de elementos necesarios para que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

sus trabajadores (el actor) en caso de accidente o emergencia puedan acceder a oportuna atención médica, hospitalaria o farmacéutica, debidamente firmado por el actor. **Folio 62.**

5.- Solicitó exhiba, documento donde consta que informaron oportuna y convenientemente a al actor acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto, debidamente firmado por el actor. **Folio 67, 68, 70 y 72.**

6.- Denuncia Individual de Accidente de Trabajo. **Folio 78, 79 y 80.**

7.- Solicitó exhiba, documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación al día del accidente.

La **demandante** solicitó hacer efectivo el **apercibimiento** previsto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de los documentos N°2, 4, 6 y 7, apercibimiento cuya resolución quedó para la presente sentencia.

b) RESPECTO DEL DEMANDADO REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L. (FOLIO 170):

1.- Solicitó se exhiba el o los contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa Pacífico Cable SPA. **Folio 171**

2.-Solicitó exhiba, el contrato de trabajo del Sr. Hernán Ulises Muñoz Valenzuela vigente al momento del accidente ocurrido el 27.03.22. **Folio 172**

3.- Solicitó exhiba, el contrato de trabajo del Sr. Jaime Aladino Carreño Acevedo vigente al momento del accidente ocurrido el 27.03.22. **Folio 173**

4.- Solicitó exhiba, protocolo de buen manejo o conducción al Chofer de empresa, debidamente firmado por el actor. **Folio 174**

5.- Solicitó exhiba, capacitación de conducción del Chofer del vehículo de la empresa, debidamente firmado por el actor. **Folio 176**

6.- Solicitó exhiba, bitácora de horas de servicios de la conducción del vehículo de conformidad con el reglamento de tránsito, desde el enero hasta fines del marzo del 2022.

En especial el día del accidente ocurrido el 27.03.22. Constando con a lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEVK

menos horas: de salida y llegada, de tramos conducidos, y de servicios sin conducir a consecuencia de paradas no programadas; de descanso, firma del conductor y de su relevo.

7.- Solicitó exhiba, documentos que acrediten las mantenciones al día del accidente ocurrido el 27.03.22, referente al vehículo marca Hyundai de color blanca, placa patente DZ.SY.73. **folio 175**

8.- Solicito exhiba, el protocolo de entrega de elementos necesarios para que sus trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a oportuna atención médica, hospitalaria o farmacéutica.

9.- Solicitó exhiba, documento donde consta que informar oportuna y convenientemente a los trabajadores involucrados en el accidente, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto. **Folio 167**

10.- Denuncia Individual de Accidente de Trabajo.

11.- Solicitó exhiba, documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación al día del accidente.

La **demandante** solicitó hacer efectivo el **apercibimiento** previsto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de los documentos **N°6, 7, 8, 9, 10 y 11**, apercibimiento cuya resolución quedó para la presente sentencia.

c) RESPECTO DE LA DEMANDADA PACIFICO CABLES SPA. Folio 182

1.- Solicitó se exhiba el o los contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa Orlando Adrián Jiménez Fierro, vigente a la fecha del accidente. **Folio 184**

2.- Solicitó exhiba, por esta parte el o los contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L, vigentes a la fecha del accidente. **Folio 183.**

3.- Solicitó exhiba, documento de protocolo que demuestra de manera fehaciente la debida fiscalización de las labores de sus contratistas, empresa Orlando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Adrián Jiménez Fierro, a contar de enero hasta fines de marzo del 2022.

En especial las labores de instalación al momento del accidente. **Folio 185**

4.- Solicitó exhiba, documento que demuestra de manera fehaciente la debida fiscalización periódica de la correcta mantención del o los vehículos que transportan a sus trabajadores contratistas y, la solicitud de bitácora de horas de servicios de la conducción del vehículo de conformidad con el reglamento de tránsito. En especial referente al día del accidente.

5.- Solicitó exhiba, documento de protocolo que demuestra de manera fehaciente la debida fiscalización de las labores de su contratista empresa REDES DEL SUR CÉSAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L, a contar de enero hasta fines de marzo del 2022. En especial las labores de instalación al momento del accidente.

6.- Solicitó exhiba, documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación el día del accidente.

7.- Solicitó exhiba copia del reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad con su constancia de presentación ante la SEREMI de Salud e Inspección del Trabajo correspondiente y de su entrega al actor debidamente firmado. **Folio 190.**

La **demandante** solicitó hacer efectivo el **apercibimiento** previsto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de los documentos N°3, 4, 5, 6 y 7, apercibimiento cuya resolución quedó para la presente sentencia.

VI.- OFICIOS. (Continuación audiencia de juicio de fecha 29 de agosto de 2023)

Se solicitó, obtuvo y se incorporó al juicio respuesta de los siguientes oficios:

1) **De la Asociación Chilena de Seguridad**, específicamente a la Unidad de Informes Médicos de la ACHS. **Folio 131 A 137.**

2) **De la Dirección del Trabajo de la VI Región**, comuna de Rengo. **Folio 121, 148 y 149**

3) **De la SEREMI de Salud** de la VI Región. **Folio 129.**

4) **Ministerio Público.** **Folio 210.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

OCTAVO: Que, por su parte la **demandada principal, ORLANDO ADRIÁN JIMÉNEZ FIERRO**, en favor de sus alegaciones y defensas, incorporó las siguientes probanzas:

I.- CONFESIONAL: (Audiencias de juicio de fecha 01 de junio de 2023 y 29 de agosto de 2023))

Comparece, previo juramento o promesa, a absolver posiciones don **MARCELO ANDRES PERANCHIGUAI NAVARRO**, C.I. 18.653.490-5, domiciliado en Pasaje Los Copihues casa 0505, Villa El Mirador, Lautaro, Temuco, cesante, 28 años, soltero, chileno.

A la pregunta si conoce su demanda, responde que si

A la pregunta si en su demanda sostiene que previo al accidente se habían cambiado los conductores, eso es efectivo, responde que si, señor.

A la pregunta si en la parte previa al cambio de conductores venía durmiendo, responde que si señor, porque estaba muy cansado.

A la pregunta si en esa oportunidad sostiene en su demanda que se habrían detenido en la estación de servicios eso es así, responde que sí, señor

A la pregunta si observó en ese minuto que se cambiaron los choferes, responde que sí señor.

A la pregunta si observó además que en esa oportunidad algunas de las personas que iban en la camioneta compró alcohol, responde que sí señor.

A la pregunta si la persona que iba conduciendo y la otra persona que iba a conducir habían bebido alcohol, responde que sí, señor.

A la pregunta si ellos iban manejando bajo la influencia del alcohol, responde sí señor.

A la pregunta si se había dado cuenta de eso, responde que sí.

A la pregunta porque no se bajó en ese minuto del vehículo si había transporte público para poder desplazarse a su casa, responde que para empezar él no es de la región, ni tampoco tenía conocimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

A la pregunta si vio que el conductor que venía, el primer conductor y el segundo conductor iban bebiendo alcohol y resolvió no bajarse porque no era de la región, responde que sí señor, él es de la comuna de Lautaro.

A la pregunta si él vio esa circunstancia y no tomó la decisión de bajarse sabiendo que eso era un riesgo, responde que sí señor.

A la pregunta si también en su demanda señala que en el vehículo en que se iban desplazando no tenía revisión técnica, como sabe eso, responde que en la carpeta investigativa.

A la pregunta si el leyó la carpeta investigativa después del accidente, responde que sí señor.

A la pregunta si esa carpeta investigativa también dice que el conductor no tenía licencia, responde que lo sabe porque ahí sale el expediente de su hoja de vida.

A la pregunta si tenía licencia o no tenía licencia, responde que no tenía licencia.

A la pregunta si eso él lo supo después no en el momento del accidente, responde que sí señor.

A la pregunta si las circunstancias del accidente, las recuerda, responde que cómo

Reitera la pregunta y agrega cómo ocurrió el accidente, responde que sí las recuerda.

A la pregunta si se las contó a la señora Patricia, responde que sí.

A la pregunta si la señora Patricia no estaba en el accidente, responde que no, pero tenía harta conversación con ella después del accidente.

A la pregunta o sea después del accidente la llamó a eso se refiere, responde que no, no está diciendo eso.

A la pregunta que me está diciendo, responde que después de ocurridos los hechos del accidente ella lo fue a ver a la Red Salud donde estaba hospitalizado y mientras él se estaba recuperando le empezó a contar como fueron los hechos del accidente.

A la pregunta o sea los recordaba perfectos hasta ahí, responde que sí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

A la pregunta si perdió la conciencia después del accidente, responde que cuando llegó el equipo médico ahí perdió la conciencia.

A la pregunta si antes no, responde que no.

A la pregunta si tenía un hermano trabajando en una empresa relacionada en Rancagua, o sea en Rengo, responde que sí señor, su hermano Mauricio Peranchiguai.

A la pregunta si también trabaja instalando redes, responde que sí.

A la pregunta si el hijo de su pareja, de nombre Raúl también trabajó para la empresa en que prestaba servicios, responde que sí señor.

A la pregunta si cuando él llegó a trabajar a la empresa todavía prestaba servicios Raúl, responde que no.

A la pregunta porque no prestaba servicios Raúl responde que no lo recuerda.

A la pregunta si recuerda cuando llegó a trabajar a la empresa, responde que sí.

A la pregunta cuando llegó a trabajar, responde que llegó a trabajar el día 11 de marzo

A la pregunta de que año, responde 2022.

A la pregunta si antes del 11 de marzo del año 2022 había trabajado Raúl, eso es así, responde que sí señorita.

A la pregunta si su hermano Mauricio sigue trabajando en esa empresa, responde que no.

A la pregunta si en marzo cuando tuvo el accidente su hermano trabajaba en esa empresa, responde que sí.

A la pregunta cuénteme cuando trabajaba en esta empresa en la sexta región, estaba haciendo, trabajaba como ayudante, responde que cómo.

A la pregunta de que trabajaba cuando trabajaba en la empresa de Orlando Jiménez, responde que de ayudante poli funcional.

A la pregunta si era un contrato por obra o faena, responde que como.

A la pregunta si era un contrato por obra o faena, decía su contrato, responde que sí, señor.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

A la pregunta si ese contrato por obra o faena en qué lugar se desarrollaba, responde que en toda la región de O'Higgins.

A la pregunta si el día del accidente él había estado trabajando en San Vicente de Tagua-Tagua, responde que no recuerda.

A la pregunta si el día del accidente estuvo trabajando en Pichidegua, responde que no lo recuerda.

A la pregunta si recuerda si el lugar donde se quedaba a pernoctar, o sea, a dormir quedaba en la localidad de Rosario, en la comuna de Rengo, responde que sí señor.

A la pregunta si en ese lugar donde estaba la casa que él se quedaba, era una casa cierto, responde que sí.

A la pregunta si en esa casa se quedaba él y se quedaban otros trabajadores de la empresa de Orlando Jiménez, responde que sí señor.

A la pregunta si desde esa empresa salían a trabajar en el día y volvían a esa empresa en la tarde a descansar, responde que la jornada empezaba a las 6 de la mañana y terminaban tipo 7 u 8 de la noche.

A la pregunta si terminaban la jornada descargando el camión en las instalaciones de la pensión, responde que tenían que reabastecerlo de materiales para el día siguiente.

A la pregunta si en esa casa después de realizar la jornada del día volvían a esa casa a reabastecer y a descansar, responde que sí.

A la pregunta si en el periodo que trabajó entre el 11 de marzo y el día del accidente tuvo una posibilidad de conversar con su supervisor, con el capataz que estaba a cargo, responde que no.

A la pregunta si no pudo nunca conversar con él, responde que no.

A la pregunta si él no lo acompañaba, no estaba a cargo de la cuadrilla y salía todos los días a trabajar con ellos, responde que si trabajaron, pero le puede hacer la pregunta de nuevo.



A la pregunta si él tenía la oportunidad de conversar con su supervisor entre la fecha en que lo contrataron y la fecha del accidente, conversó con él, responde que no lo recuerda.

A la pregunta si tenía un capataz a cargo de la cuadrilla, responde que eran dos.

A la pregunta si dos capataces a cargo de la cuadrilla, responde que si.

A la pregunta si recuerda si firmó la entrega de documentos, por ejemplo si firmó la entrega del reglamento interno que le hizo la empresa lo firmó, responde que nunca les pasaron ese dicho papel.

A la pregunta si nunca le pasaron el papel donde dice si firmó el reglamento interno, responde que no.

A la pregunta si él firmo en alguna oportunidad algún documento donde le entregaron instrucciones para el trabajo seguro, responde que no.

A la pregunta firmó un contrato de trabajo con quien, responde que él firmó un contrato con don Orlando Jiménez

A la pregunta si ahí trabajaba como ayudante polifuncional, responde que sí señor abogado.

A la pregunta si en esa oportunidad cuando firmó el contrato firmó otros documentos como la entrega de instrumentos de protección personal, responde que ahora que recuerda el primer día que llegó con don Orlando Jiménez a Rengo se dirigieron directamente a la casa de don Cesar Curimil a firmar documentos, él sabe que eran varios, mientras la secretaria iba imprimiendo él iba firmando.

Exhibición de documento folio 34 (Contrato de trabajo).

A la pregunta si alcanza a ver el documento que se le está exhibiendo, responde que si señor abogado.

A la pregunta si la que aparece registrada abajo dónde dice firma de trabajador es su firma, responde que sí señor abogado, esa es su letra

A la pregunta si esa es su letra y su firma, responde que sí.

Exhibición folio 67 (Registro de capacitación en procedimientos de trabajo seguro)

A la pregunta si ve el documento, responde que sí, señor abogado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

A la pregunta si esa letra donde dice yo Marcelo Peranchiguai es suya, responde sí señor abogado, esa es su letra.

A la pregunta si la firma que esta al final del documento donde dice firma del trabajador también es su firma, responde que sí es su firma, por lo que él recuerda ese día firmó varios documentos, por eso ahora está haciendo memoria de los documentos que está viendo.

Exhibición folio 76 (Registro entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad)

A la pregunta si alcanza a ver el documento, si señor abogado

A la pregunta si es su letra donde está el nombre y dice Marcelo Peranchiguai, responde que si señor abogado.

A la pregunta si la que está al final donde dice firma del trabajador también es su firma, responde que si señor abogado.

A la pregunta sobre que dijo que estos documentos los había firmado el día que ingreso a trabajar, responde que cuando llegaron con don Orlando Jiménez, él lo llevó directamente a la casa de don Cesar a firmarlos.

A la pregunta si ese día cuando usted ingresa a trabajar firmó esos documentos, responde que él al día siguiente ingresó a trabajar.

A la pregunta entonces el día 10 firmo los documentos y el 11 empezó a trabajar, responde si señor abogado.

A la pregunta el día del accidente recuerda que día fue el accidente, responde que fue el 27 de marzo de 2022.

A la pregunta los documentos los firmo el 10 de marzo del 2022 y el accidente fue el día 27, o sea habían transcurrido 16 17 días desde que firmó los documentos y ocurrió el accidente, sí señor abogado

A la pregunta si ese día cuando sucedió el accidente usted venía en la parte posterior de la camioneta, responde que sí, venía en la parte detrás del piloto en el costado derecho, lo que recuerda en la noche anterior entre Jaime Carreño y Luis Ramírez estuvieron compartiendo la gran parte de la noche con don Luis Muñoz, él por eso venía durmiendo hasta que llegaron a la Copec, lo que recuerda es que Luis Ramírez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

se baja a comprar más cerveza y entre Hernán Muñoz y Jaime Carreño hicieron el cambio de volante porque Hernán Muñoz venía quedándose dormido.

A la pregunta si usted eso lo vio, responde que sí él lo vio.

A la pregunta si iba atrás del chofer, responde que sí.

A la pregunta entonces usted venía desplazando desde donde salió la camioneta a esa hora cuando pasaron a la Copec de dónde venían, responde que de Pichidegua don abogado.

A la pregunta si ese camino que venía desde Pichidegua se dirigía hacia la casa donde ustedes se alojaban, responde que sí señor abogado

A la pregunta si iban retornando a su descanso, responde que bueno ellos al momento de llegar seguían trabajando, porque tenían que cambiar de carretes de fibra óptica y equiparse para el día siguiente

A la pregunta si lo que hacían era trasladarse del lugar de trabajo hasta el lugar de descanso, responde que sí.

II.- DOCUMENTAL: Audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre de 2023)

1. Actualización contrato marco de ejecución de obras: Construcciones de Redes, entre Pacífico Cable SpA y don Orlando Adrián Jiménez Fierro, suscrito el 23 de abril de 2018. **(Folio 55)**

2. Contrato de trabajo por obra o faena, suscrito el 11 de marzo de 2022, entre Orlando Adrián Jiménez Fierro y don Marcelo Andrés Peranchiguia Navarro, quien prestara servicios de Ayudante polifuncional. **(Folio 57)**

3. Anexo contrato suscrito el 11 de marzo de 2022, indica que trabajador solo puede trabajar en terreno no en alturas hasta que realice el examen ocupacional. **(Folio 58)**

4. Capacitación radiación UV fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 60)**

5. Inducción específica por agente biológico obligación de informar los riesgos laborales decreto N° 40, artículo N° 21 fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 61)**

6. Procedimiento en caso de accidentes. **(Folio 62)**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

7. Registro de capacitación en manejo manual de cargas fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 63)**
8. Registro capacitación en procedimientos de trabajo seguro en vía pública fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 64)**
9. Registro de capacitación de hábitos posturales fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 65)**
10. Registro de capacitación de primeros auxilios fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 66)**
11. Registro capacitación en procedimientos de trabajo seguro fecha 10 de marzo de 2022. **(Folio 67)**
12. Registro de capacitación para uso correcto de EPP fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 68)**
13. Registro de capacitación plan de emergencia de bodegas, oficinas e instalaciones fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 69)**
14. Registro de capacitación procedimiento de trabajo seguro uso y manejo de escala de extensión fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 70)**
15. Registro capacitación uso correcto de extintores fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 71)**
16. Registro de capacitación procedimientos de trabajo seguro en vía pública fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 72)**
17. Registro derecho a saber personal técnico fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 73)**
18. Registro entrega bloqueador solar fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 74)**
19. Registro entrega de elementos de protección personal fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 75)**
20. Registro entrega de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 76)**
21. Registro de capacitación procedimientos riesgo eléctrico fecha 10 de marzo de 2022 **(Folio 77)**
22. Certificado de alta médica fecha 18 de agosto de 2022 **(Folio 78)**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEVK

23. Orden de reposo fecha 26 de septiembre de 2022 (**Folio 79**)
24. Orden de reposo fecha 05 de diciembre de 2022 (**Folio 80**)
25. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N° 16.744 fecha resolución 13 de octubre de 2022- fecha impresión 12 de noviembre de 2022 (**Folio 81**)
26. Parte policial fecha 28 de marzo de 2022 – 4° Comisaria de Rengo (**Folio 82**)
27. Declaración jurada fecha 12 de septiembre de 2022 (**Folio 83**)
28. Certificado de revisión técnica válido hasta junio 2022 (**Folio 84**)
29. Permiso de circulación fecha vencimiento 31 de marzo de 2022 (**Folio 85**)
30. SOAP camioneta Hyundai Portes año 2012 rige hasta 31 de marzo de 2023 (**Folio 86**)

NOVENO: Que, por su parte la **demandada solidaria o subsidiaria, REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L.**, en favor de sus alegaciones y defensas, incorporó las siguientes probanzas:

I.- CONFESIONAL: (Continuación Audiencia de juicio de fecha 29 de agosto de 2023)

Comparece, nuevamente, previo juramento o promesa, a absolver posiciones don **MARCELO ANDRES PERANCHIGUAI NAVARRO**, C.I. 18.653.490-5, domiciliado en Pasaje Los Copihues casa 0505, Villa El Mirador, Lautaro, Temuco, ayudante poli funcional, 29 años, soltero, chileno.

A la pregunta si al tiempo del accidente usted tenía un contrato de trabajo vigente, responde que sí señor abogado.

A la pregunta sobre quien era su empleador o quien es su empleador, responde que su empleador era Orlando Jiménez.

A la pregunta si se encuentra actualmente haciendo uso de licencia médica, responde que sí señor abogado

A la pregunta sobre quien le presenta usted esas licencias médicas, responde que a don Orlando Jiménez.

II.- Documental: (continuación audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

de 2023)

1. Contrato de prestación de servicios entre Orlando Jiménez y Pacifico Cable SpA. (**Folio 90**) (también incorporado a folio 56)

2. Contrato de prestación de servicios entre Redes de Sur Cesar Curimil E.I.R.L. y Pacifico Cable SpA. (**Folio 91**)

3. Contrato de trabajo del demandante con Orlando Jiménez. (**Folio 92**)

4. Escritura de transacción extrajudicial de indemnización familia Víctor Anabalón Jiménez. (**Folio 93**)

5. Escritura de transacción extrajudicial de indemnización familia Hernán Muñoz Valenzuela. (**Folio 94**)

6. Informe técnico investigación de accidente de tránsito Hernán Ulises Muñoz Valenzuela. (**Folio 95**)

7. Informe técnico investigación de accidente de tránsito Victor Alfonso Anabalón Jiménez. (**Folio 96**)

8. Nómina de trabajadores de Empresa REDES DEL SUR CESAR CURIMIL CALFULAF E.I.R.L. de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 obtenida de PREVIRED. (Total 9 planillas). (**Folios 97 al 107**).

DÉCIMO: Que, por su parte la **demandada solidaria, CABLE PACIFICO SPA**, en favor de sus alegaciones y defensas, incorporó las siguientes probanzas:

I.- Documental: (Continuación audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre de 2023)

1.- Contrato Marco de Ejecución de Obras suscrito por REDES DEL SUR CRIMIL E.I.R.L. y PACÍFICO CABLE SPA, con fecha 24 de diciembre de 2019. (**Folio 109**).

UNDÉCIMO: Que, formulando **observaciones a la prueba**, la parte **demandante** señaló que el presente tribunal debe tener muy presente al momento de analizar la prueba el principio muy relevante, el principio de supremacía de la realidad. Debido a que la situación y las circunstancias reales de la dinámica del trabajo de su representado y la real nomenclatura de la relación contractual de las demandadas de autos, con su representado, especialmente el señor Orlando Jiménez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Fierro y la empresa redes Del Sur con su mandante, dueño de la obra cable pacífico, dicho principio indica y señala que existe una relación de trabajo que no depende sólo de los pactos realizados por las partes, ni las apariencias contractuales, ni las relaciones jurídicas subjetivas, sino por el contrario, de la situación real en que se halla el trabajador, su representado, respecto con él o los demandados de autos. Pues bien, su parte demandante durante el debido proceso ha podido acreditar su teoría del caso, a través de la prueba documental y medios de prueba audiovisuales, testimoniales, confesionales y exhibición de documentos y oficios respectivos. Así también, pudo desvirtuar y confrontar la teoría angular, principal de las partes contrarias, esgrimidas en sus respectivas contestaciones. Especialmente la del empleador directo, señor Jiménez, y la empresa mandante pacífico cable SPA, donde en reiterados pasajes fundan que el accidente sufrido fue calificado como un accidente de trayecto y que ocurrió en un lugar distinto a la faena, a varias decenas de kilómetros del lugar del trabajo. Por lo tanto, según los demandados, les sería ajeno a la esfera de sus atribuciones el debido cuidado para el empleador contemplado en el artículo 184 y para cable pacífico contemplado en el artículo 133 letra E (sic), relacionado con el artículo 166 de la ley 16,744. Lo anterior se pudo desvirtuar de forma irrefutable, por la impugnación de su parte a la calificación inicial de trayecto, la cual acogió el reclamo interpuesto ante la superintendencia de seguridad social. La cual, mediante resolución exenta, emitida por la unidad jurídica lo cual consta a folio 141, donde estableció que los antecedentes debidamente aportados se lograron acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto consta en los antecedentes aportados, un vínculo causal entre la dolencia que sufrió el señor Peranchigay y su quehacer. Recordar a Matus de La Parra, que trabajó en la misma faena, semanas antes del accidente, en el mismo lugar, donde trabajaba su representado, manifestó que en el trabajo no se agotaba o terminaba en la faena misma. Que una vez que regresaba a la casa proporcionada por el señor Curimil, debían descargar material, ordenar la fibra óptica, las herramientas, dejar todo en orden, para el día siguiente. El trabajo iba más allá de la instalación de una fibra óptica. No se agotaba o concluye únicamente y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

exclusivamente en la faena. Por otro lado, la esfera de cuidado del empleador directo y deber de seguridad, no se agota exclusivamente en la faena, ni un situ en el terreno. Por todo lo antes descrito, quedó totalmente acreditado mediante la resolución de calificación que consta a folio 21, el vínculo causal entre la dolencia que sufrió el señor Piranchiguai y su quehacer. Recordar, que se configura un accidente del trabajo, es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión del quehacer, que puede ser directa o inmediata. En este caso de autos fue totalmente mediata. Por otra parte, se pudo acreditar íntegramente la teoría de la causa habitual del trabajo, tanto el lugar donde pernoctaba, en su desplazamiento a la faena y posterior regreso a casa. Para ello estuvieron contestes varios pasajes, el ex trabajador del señor Orlando Jiménez, señor Matus de la Parra y la señora Poblete. Donde inicialmente esta última narró detalladamente cómo sufrió el accidente, que el día previo en la noche donde había dormido en el segundo piso había juerga, en el primer nivel de la casa, por parte de los dos actores, señor Hernán Muñoz, que fue Chofer, capataz de redes del Sur y el señor Jaime Carreño, polifuncional. No existiendo ningún control por parte de sus superiores, especialmente en horas de la mañana del día siguiente, para determinar que los trabajadores iban a iniciar las labores, se encontraban aptos y mentalmente para desarrollar su trabajo. Nunca como se ha dicho se efectuó un control de los chóferes de un correcto estado previo de conducir. Por otra parte, en el historial del expediente de Fiscalía, a folio 40, principalmente la declaración del señor Jaime Carreño, señaló ante la investigación del oficial de carabineros, donde se entrevistó el conductor del accidente, el mismo día, donde reconoce que iba conduciendo el vehículo. Reconoce expresamente que había bebido alcohol, que momentos antes de conducir, el señor Hernán Muñoz, que lo hacía con alcohol, y por eso cambiaron en el lugar de la Copec y que de ahí empezó a manejar. Reconoce también expresamente que anteriormente había conducido la camioneta, constatando el oficial investigador al requerir su documentación, que el señor Carreño, licencia de conducir clase, no poseía. Todas circunstancias que su parte en la demanda describió y han sido debidamente acreditadas en el proceso. Por otra parte, respecto a si el empleador directo adoptó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

medidas necesarias para proteger la vida de su trabajador, cabe señalar lo primero, la fiscalización de la Dirección del Trabajo. Hubo una multa, por no informar oportunamente al trabajador las medidas preventivas pertinentes que debía adoptar y los métodos de trabajo correctos de ayudante polifuncional. Segundo, por otra parte, con lo declarado por el señor Matus de la Parra, respecto a la dinámica de trabajo laboral que existía entre redes del Sur, empleador directo de don Orlando Jiménez, a sabiendas de toda la irregularidad que existían en la faena. La constante dinámica de los trabajadores de beber alcohol en sus jornadas laborales y posterior a ello, poner a disposición a su representado a un tercero que desempeñaba sus funciones, ante una empresa que no contaba con procedimientos seguros. Que su chofer tampoco estaban mandatados para ejecutar dicha labor. No tenía licencia de conducir. Por otra parte, aludiendo al principio de primacía de la realidad de las cosas y si bien quedó demostrado que su representado firmó los documentos, el día 10, un día antes de entrar, el mero formalismo de haber firmado dicha documentación, queda demostrado que en ningún momento se hicieron dichas charlas respectivas. 15 charlas dice que se hicieron, todas en un mismo día, eso, en atención a los principios de las máximas de experiencia, no es lógico llegar a concluir que ello fuese así. Referente a la teoría jurisprudencial de la responsabilidad de mundo pacífico, aquí, no cumplieron con su deber de fiscalización, con el deber que contempla el artículo 66 bis de la ley de accidentes del trabajo. Éste tribunal, de origen francés, denominadas las obligaciones concurrentes y conceder a su representado la demanda establecida en autos por sus graves lesiones sufridas que son de carácter irreversible, hay documentación que acredita que dentro de pronto se va a dictaminar una resolución y se estima, como dijo la señora Poblete, que sea de alta porcentualidad, alrededor de un 70% o 80%, tiene 27 años, no tiene estudios profesionales, sólo depende de su destreza física, tiene incontinencia urinaria, tiene un Tec cerrado grave.

DUODÉCIMO: Que, a su turno, formulando **observaciones a la prueba** el demandado principal **Orlando Jiménez Fierro** señaló que la verdad es que hemos escuchado recién las observaciones de la parte demandante y son bastante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

consistentes con su demanda. Pero son acusaciones falsas, absolutamente falsas. Se acusa primero de circunstancias absolutamente formales. Que el automóvil o la camioneta no tenían revisión técnica, no tenía seguro, acabamos de escuchar que el chofer iba alcoholizado, pero además no tenía licencia de conducir. Que el tribunal va a tener la ocasión, y él se va a hacer cargo de eso, de observar el informe que emite la fiscalía a propósito de la formalización del conductor. Alcoholemia cero. Licencia de conducir clase B. O sea, hechos que son indiscutibles, pero que la contraria ha sostenido reiteradamente, de manera falsa. Se fijó por El tribunal como punto de prueba la efectividad, circunstancias, calificación otorgadas por el organismo correspondiente al accidente ocurrido el 27 de marzo del año 2022. Durante todo el proceso que estuvo sujeto a la asociación chilena de seguridad, el suceso, el accidente, lamentable sin duda, murieron dos personas, además del señor Piranchiguay que salió lesionado y otras personas más. Fue calificado como un accidente de trayecto. Reclamo, tal cual como lo acabo de reconocer el propio abogado demandante, reclamó de esta resolución. De la resolución, el tribunal va a poder observar los considerandos de la resolución de la superintendencia, que sostiene, está en el segundo párrafo del considerando, señala “ Qué el señor Piranchiguay se desempeñaba instalando fibra óptica en diversos lugares de la región, centro y sur del país, y cerca de la localidad del Malloa, el conductor del vehículo corporativo en el que se trasladaban, perdió el control del vehículo “ ya que estaba bajo los efectos del alcohol y drogas “, resultando el con lesiones graves. Al respecto se concluyó que el accidente es de trayecto, ya que los trabajadores volvían a su habitación al momento del siniestro. Agrega a continuación, que en la especie, de conformidad a los antecedentes tenido a la vista, se ha logrado acreditar, de una forma indubitable, esto lo sostiene la superintendencia menciona el abogado y por lo tanto es muy relevante, por cuanto consta de los antecedentes aportados el vínculo causal entre la dolencia que sufrió el señor Peranchiguay y su quehacer laboral. En efecto, el 27 de marzo de 2022, aproximadamente a las 16 horas, mientras el trabajador se encontraba durante su jornada de trabajo trasladándose hacia el norte, en el vehículo de la empresa, cuando a la altura de Malloa, sufrió un choque de alta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

energía, resultando con lesiones graves, evento en el que fallecieron dos de sus compañeros de trabajo. Lo anterior como está en el informe técnico de Carabineros que fue aportado al expediente. Aclara el abogado que el tribunal no va a ver el informe técnico de Carabineros en este expediente. En este expediente no existe eso. Que, cabe hacer presente que el trabajador tiene su domicilio en la comuna de Lautaro y no consta en los antecedentes que se hubiere encontrado pernoctando en alguna localidad al norte de Malloa. Situación absolutamente reconocida en este juicio. El trabajador estaba pernoctando en la localidad de Rosario, distante a breves kilómetros de Malloa, o sea, se iba trasladando de San Vicente de tagua tagua, lugar del trabajo, a Rosario, lugar de su residencia. Pero, la superintendencia de Seguridad Social, no tiene estos antecedentes. Continúa el abogado con la lectura: “por lo tanto, a contrario sensu de lo concluido por la mutualidad, no es posible colegir que este trabajador se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su habitación. Aclara el abogado que evidente, porque considera que es Lautaro. Asimismo, no aparece acreditado que el trabajador había terminado su jornada laboral al momento de sufrir el accidente. Resuelve la asociación recalificar, se modifica la calificación del infortunio que sufrió Marcelo Piranchiguay a accidente del trabajo. Y anota en la parte final, que se deja constancia que de la presente resolución los interesados podrán interponer nuevos antecedentes, recurso de reposición ante esta superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, firma el profesional a cargo de la unidad jurídica, pero sólo está copiado la asociación chilena de seguridad, don Marcelo Piranchiguay y el fondo nacional de salud, Fonasa. Aclara el abogado que sólo fueron informados y notificados ellos tres, en ningún caso fue notificada la parte que debía eventualmente haber aportado antecedentes. Se pregunta el abogado porque es relevante esto, señalando que por qué el tribunal se podrá dar cuenta que los hechos probados en esta audiencia y en este tribunal, no dicen relación ni son coherentes con lo que tuvo a la vista la superintendencia, para efectos de modificar la calificación que hizo. Conforme sólo a este antecedente ya el tribunal podría no sentirse obligado a calificar esto como un accidente del trabajo, muy por el contrario. Los antecedentes son absolutamente claros. Tercer Punto de prueba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

determinado por el tribunal, si la parte empleadora adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador en relación al accidente denunciado y si dio cumplimiento a las obligaciones reglamentarias ilegales referidas a la materia. Afirma al respecto que el trabajador llevaba breves días trabajando con su representado, el trabajador fue capacitado debidamente para la realización de todas las tareas que él debía desempeñar. Evidentemente la circunstancia del accidente de tránsito que ocurrió, es una fatalidad. Pero no se puede poner en todas las situaciones de los infortunios la parte empleadora. Y claramente, en el caso que nos ocupa, no existía la posibilidad de que su parte pudiese prever una situación de esa naturaleza. Sin perjuicio de eso, y reitera los hechos falsos que están contenidos en la demanda, que el trabajador que iba conduciendo no tenía licencia de conducir. Que el trabajador que iba conduciendo estaba bajo los efectos de la droga y del alcohol. Que el trabajador que iba conduciendo lo hacía en un vehículo sin revisión técnica ni seguro. Todos hechos que son falsos. Que han sido desmentidos por la prueba que se ha aportado en este juicio. Cuarto punto de prueba, relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones laborales, en el evento que existieran, y los daños sufridos por el actor. Al respecto, señala que no existe ni una prueba en autos que dé cuenta de la causalidad del incumplimiento. O sea, que dejó de hacer el empleador Orlando Jiménez para evitar los daños que sufrió producto del accidente de trayecto. El tribunal va a tener que calificar esta situación y que conducta se le pudo haber exigido a Orlando Jiménez a objeto de que previera esta situación y pudiera evitarla. No hay prueba respecto de eso, ninguna. La prueba testimonial que se acompañó por la contraria, es su mujer y su hijastro, el hijo de su mujer. Prueba absolutamente parcial, cuyas declaraciones sólo son sobre supuestos, hechos no que tienen que ver con el juicio, hechos no que tienen que ver con el juicio, si no que iban cuenta, si no que daban cuenta de qué había una fiesta, que se dedicaban a tomar y fumar. Señala el abogado que el tribunal va a poder ver en la ficha de la asociación chilena de seguridad, no recuerda exactamente la parte de la ficha, pero se puede encontrar, que el demandante fumaba, tomaba alcohol y usaba drogas. El demandante,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

expresamente reconocido ante la asociación chilena de seguridad. Señala que el tribunal no lo va a poder observar, pero en realidad, si había una fiesta, era uno más en la fiesta. Respecto del hecho de haberse expuesto el trabajador demandante a los daños, exposición imprudente, señala que se reconoció en estos autos por el propio demandante, que despertó, en un minuto venía durmiendo en el traslado, cuando pararon dice él a comprar cerveza. Vio que venía un trabajador alcoholizado y el otro venía tomando. Se pregunta el Abogado por qué no se bajó. Si a él le causaba tanto reproche esta situación, porque simplemente no se bajó. Porque si sabía que iba conduciendo alguien bajo los efectos del alcohol, no se bajó en el servicentro, dado que la situación era peligrosa, porque siguió en el vehículo. Esa situación, a su juicio, es exponerse imprudentemente un riesgo conocido, pero además declarado en este tribunal. Que no hay ninguna forma de acreditar la culpa o dolo en la participación de la empresa demandada uno en los hechos que hemos conocido como un accidente vehicular de trayecto del 27 de marzo del año 2022. Por lo cual solicita se rechace la demanda en todas sus partes.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, formulando observaciones a la prueba rendida la demanda **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.**, precisó que señala el Abogado que su parte va a ser bien escueta en las observaciones a la prueba ya que, en este estadio procesal, aún no saben en qué calidad han sido emplazados en este juicio. Por lo tanto, tanto en la contestación de la demanda, como en las observaciones van a ser bastante especulativas. Indica que respecto de la prueba testimonial rendida por la demandante y la documental no se ha logrado acreditar con ninguna de las pruebas que rindió la demandante, que entre el demandante y su representada exista algún vínculo contractual de ningún tipo, ni laboral, ni comercial, ni ninguno. El testigo José León Manríquez señala en su declaración que posiblemente podría haber una subcontratación. Sin embargo, cuando reinterrogado se le pregunta si él consignó ese punto en su informe, responde que no. Y consultado por qué no, señaló que no tenía ningún antecedente que pudiera acreditar esa situación. Por lo tanto, no tiene ningún valor que señale en su declaración algo que no fue capaz de poner por escrito en su informe, porque no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

tenía antecedentes. Respecto de la testigo Patricia Poblete González, es la pareja o cónyuge del demandante, por lo tanto, la imparcialidad respecto de sus declaraciones a ellos les parecen que son cuestionables, toda vez que dice conocer personalmente a su representado y cuando se le interrogó de la última vez que lo había visto, señaló que fue en una supuesta visita al demandante y, cuando se le reinterrogó, de si no lo reconoció al estar sentada en la antesala del tribunal con su representado, declaró que no lo había visto. Claramente se contradice entre conocerlo y encontrarse con él en este tribunal y no saber quién es. Respecto de la absolución de deposiciones, directamente al demandante de autos de quién era su empleador y señala que su empleador es el señor Jimenez y en ningún caso señaló a su representado como empleador, en ninguna Calidad, ni como subcontratista, ni como contratista, ni como empleador directo. Cuando se le pregunta al demandante con quien se entiende él para la tramitación de todas sus licencias médicas, señala que es con la demandada principal y en ningún momento señala alguna relación, en ese aspecto, tanto de sus licencias como de todo su tratamiento o recuperación, diga relación con su representada. Por lo tanto, ante ese. No tienen ningún vínculo, porque no existe un vínculo laboral entre el demandante y su representada. O sea, ni siquiera hablando de la teoría de la primacía de la realidad, no existe ese vínculo. La prueba documental que ha acompañado la demandante, en ningún documento, en ninguno, se acredita ningún vínculo del demandante con su representada. Ningún vínculo comercial, ningún vínculo laboral, ni de ningún otro tipo. Que con la prueba documental que rindieron ellos, y sobre todo con la que rola a fojas 98, 99, señala que han acreditado que no se registra ninguna actividad laboral en esos periodos de la demandante respecto de su representado. Que nunca ha sido trabajador de su representado, por lo tanto, difícilmente tengan alguna responsabilidad en el accidente que es de tipo laboral. Respecto de las escrituras de conciliación y acuerdo que acompañaron largamente, su representado, ofreció y logró acuerdos con la demanda solidaria, pacífico, respecto de sus trabajadores que estuvieron en el accidente. Por lo tanto, no entienden por qué no habría de hacer lo mismo o a lo menos haberle ofrecido al demandante esta solución y ver si él aceptaba o no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

aceptaba. Señala que la razón es porque nunca ha tenido un vínculo laboral ni ningún otro tipo con su representado. Respecto del accidente, señala que efectivamente su representado es dueño del vehículo donde ocurrió el accidente, pero no saben ni entienden por qué un tercero, ajeno a la empresa, iba en dicho vehículo. Por otra parte, también pueden señalar que en materia de indemnizaciones, existe lo que la doctrina conoce como la culpa de la víctima, porque subirse un vehículo que no corresponde al de su trabajo y, además, con personas que él mismo señala supuestamente consumían alcohol, es exponerse innecesariamente a un riesgo. Desconocen por qué la víctima lo hizo. Señala que su representado, con toda la prueba que sea rendido por todas las partes, no aparece de ninguna forma vinculado a alguna responsabilidad de tipo contractual, laboral o contractual o de otro tipo respecto del demandante, por lo tanto solicitan que, por lo menos respecto de su representado, esta demanda sea desechada en todas sus partes, por no ser, a su juicio, el estadio procesal para interponer cualquier tipo de acción indemnizatoria, contra su representado.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, formulando observaciones a la prueba rendida la demandada **Pacífico Cable SpA**, sostuvo que en primer lugar, como se señaló en las observaciones a la prueba de la demandada uno, efectivamente existe en una de las respuestas de los oficios solicitados a la asociación chilena de seguridad, en particular, en el ingreso médico de fecha 1 de abril del año 2022, en la página 286 del documento, consta una declaración del trabajador demandante, en que reconoce como hábitos el consumo de tabaco, de alcohol y drogas, lo que da cuenta en el fondo, de lo que se ha señalado respecto a una exposición imprudente al riesgo. Luego, señala qué en cuanto a los puntos de prueba fijados en el tribunal, en primera parte respecto a aquellos que dicen relación con su representada, cable pacífico S.p.A., tal como se señaló en el punto número seis de los hechos a probar, su representada carece de legitimación pasiva en estos autos y ello es una cuestión que, atendido que la demandante ha atribuido responsabilidad a su representada, correspondía que aquella parte fundamentara en juicio y acreditará, los motivos y circunstancias de por qué se estima a pacífico cable



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

como responsable del accidente de Autos. Ello no ha ocurrido. Señala que efectivamente no se ha rendido prueba alguna en estos autos que diga relación con qué participación tuvo su representada, en el accidente, o si habría participado algún dependiente de la misma. Ello, por el contrario, las personas que se encontraban junto con el demandante, correspondían a trabajadores de la demandada número dos, empresas del Sur. A su vez, señala que como bien se indicó en la contestación de la demanda que ha evacuado su parte, en el caso de autos, se ha confirmado por la prueba rendida, que existe una inaplicabilidad, en el caso que el tribunal estimara, a pesar de que no existe antecedente alguno que dé cuenta de un régimen de subcontratación respecto de su representada, en caso que estimar a qué existe dicho régimen, dicho régimen resulta aplicable para el accidente de autos, toda vez que, como se ha señalado en este juicio tanto por las partes, como por los informes y las respuestas de oficios que se han acompañado, que dan cuenta de las circunstancias del accidente, si hay un hecho que es claro y cierto es que el accidente corresponde un accidente de tránsito vehicular, que ocurrió en una vía pública. Que ello es de especial importancia, debido a lo dispuesto en el artículo 183 letra A del código del trabajo, ya que limita la responsabilidad, tanto del empleador o de la empresa mandante, a aquellas obras, empresas, o faenas de las que sean dueños. Y ello es de toda Evidencia, dado que lo que ocurra en el exterior, va más allá de resguardo. Se pregunta el abogado como podría, en el hipotético improbable que se considerará que existe los elementos de una subcontratación, cómo podría su representada controlar lo que se realiza en una vía pública, en la cual, por cierto, no se estaban realizando faenas de su representada. Si no que, el demandante, por razones que no quedan claras en estos autos y que ellos tampoco conocen, sin mediar instrucción alguna procede a subirse un vehículo, empresa para la cual trabaja, que no es de la empresa cuyos trabajadores al parecer no serían tampoco de la empresa del empleador del demandante, no los conoce, tampoco se ha dado cuenta de qué se le haya dado una instrucción para realizar este vehículo, simplemente, por razones que sólo el demandante conocerá, el procede de forma imprudente y sin apreciar riesgo alguno a subir a un vehículo de desconocidos, en el que posteriormente se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

configuraría el accidente. Por estas circunstancias, resulta evidente además la falta de legitimación de su representada, puesto que la prueba habla por sí sola. No existe antecedente alguno, inclusive, los testigos de la demandante, tampoco señala nada respecto de su representada y ellos se ratifica en las observaciones a la prueba de la parte demandante, por cuanto básicamente se afirma que existe la responsabilidad de su representada, sin dar mayores antecedentes o qué pruebas refiere. En estos casos, en primer lugar, no existe legitimación para demandar representada y ello se ha ratificado en estos autos, puesto que no hay antecedente alguno que dé cuenta de los hechos que invoca la demandante como configuradores del régimen de subcontratación y, además, en si el régimen de subcontratación, falta uno de los elementos esencia, que es el elemento locativo, por cuanto, un eventual mandante solamente podrá responder respecto de aquello que ocurre en la obra o faena respecto de la cual tiene un control, mediante el ser dueña o mero tenedor. Cuestión que no ocurre en la vía pública, en particular cuando el accidente se trata de un traslado, que fue realizado mediante un vehículo en la vía pública y el cual desconocen por qué razones el demandante subió a ese vehículo y, como ya se señaló, tampoco se ha acreditado fehacientemente que el demandante al momento de ocurrir el siniestro, se encontraba prestando servicios en beneficio de su representada. De ello tampoco se ha dado mayor antecedente en estos autos. Por estas razones, su parte estima que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes y, en particular, respecto de su representada solicita que se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva o, en subsidio, se rechace la demanda respecto de su representada por no cumplirse con los elementos Fundantes del régimen de subcontratación.

DÉCIMO QUINTO: Que, del conjunto de la prueba aportada al juicio por las partes, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, o bien por tratarse de hechos reconocidos o no controvertidos, es posible tener por establecidos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que el día domingo 27 de marzo de 2022, a las 16:05 horas aproximadamente, en circunstancias que el demandante iba como pasajero de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

camioneta Marca Hyundai modelo Porter DCAB HR 2.5, placa patente DZSY.73-5 de propiedad de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., la que iba siendo manejada por don Jaime Aladino Carreño Acevedo, se produjo una colisión producto de la cual hubo dos muertos, 3 lesionados de diversa gravedad y daños en la calzada, incidente en el que se vio involucrada la referida camioneta, en la calzada de la Ruta H-630, entre los 481,80 metros y los 483,80 metros al norte de la Ruta H-634, comuna de Malloa.

En la misma camioneta, además del conductor don Jaime Carreño Acevedo, iban como pasajeros el demandante don Marcelo Piranchiguai Navarro, don Hernán Ulises Muñoz Valenzuela (Q.E.P.D.), don Víctor Alfonso Anabalón Jiménez (Q.E.P.D.), y don Luis Ramírez Jiménez.

2.- Que, la causa basal del accidente, conforme se estableció en el Informe Técnico Pericial N°46-A-2022, elaborado por la SIAT Prefectura Cachapoal N°11 de Carabineros de Chile, agregado a folio 39, fue la siguiente: *“El participante (1) – don Jaime Carreño Acevedo, conductor del vehículo en el que circulaba el demandante- , debido a que conduce el móvil a una velocidad considerada como no razonable ni prudente, al iniciar éste una maniobra de adelantamiento al móvil (2) que lo antecede a menor velocidad, origina que pierda el control y maniobrabilidad del móvil (1) –en el que viajaba el demandante- , colisionando por alcance al móvil (2); y seguidamente el móvil (1) por proyección choca con un contrafuerte correspondiente al ingreso de un sitio particular, volcando”*.

En efecto, consigna el mismo informe que si bien no se logró determinar la velocidad exacta a la que iba el móvil (1), ésta si fue considerada como no razonable ni prudente, lo que provocó que el conductor Jaime Carreño Acevedo no lograra continuar con su desplazamiento al momento de efectuar una maniobra de adelantamiento al móvil (2), toda vez que la velocidad que le aplicaba al móvil (1) originó que perdiera el control antes de efectuar dicha maniobra, dando inicio a un proceso de ronqueo, sin lograr controlar el vehículo, colisionando al móvil (2), siguiendo con su desplazamiento en proceso de ronqueo, accediendo a la pista con sentido de tránsito contrario, ingresando a la berma poniente de la ruta, accediendo a



un canal de regadío y finalmente chocando con un contrafuerte de concreto. Debido a la fuerza del impacto con dicha estructura, el móvil (1) se elevó de su parte posterior, volcando sobre el costado izquierdo de su estructura.

3°.- Que, momentos previos al accidente antes descrito, en las cercanías de un semáforo que se encontraba en luz roja, y cercano, asimismo, a un Servicentro “Copec” de la comuna de Malloa, el señor Jaime Carreño Acevedo toma la conducción del vehículo en cuestión, haciendo un cambio respecto del conductor que hasta ese momento iba manejándolo, don Hernán Muñoz Valenzuela, por encontrarse éste último bajo la influencia del alcohol. Lo anterior, según se desprende de las propias declaraciones del señor Jaime Carreño, contenidas en el aludido Informe Técnico, y de las declaraciones de testigo “b” Waldo Felipe Correa Nuñez, consignadas en el mismo informe.

4.- Que, el demandante don Marcelo Andrés Piranchiguai Navarro comenzó a prestar servicios para el demandado Orlando Adrián Jiménez Fierro el 11 de marzo de 2022, en virtud de un contrato de trabajo por obra o faena, en la obra denominada “Construcción de Redes”, en el cargo de Ayudante Polifuncional. La referida obra que se ejecutaba en la zona sur, pudiendo ser trasladado a cualquier zona del país, siempre y cuando no haya menoscabo para el trabajador.

En cuanto a la jornada de trabajo, acorde a la cláusula 2° del Contrato de Trabajo acompañado a folio 34, el actor se encontraba excluido del cumplimiento de 45 horas semanales, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo.

En cuanto a su duración, en la cláusula 5° y 7° del mismo contrato se estipuló que duraría hasta el término de la faena, conviniendo las partes que la conclusión del presente contrato se producirá al momento de concluir sus servicios específicos, conforme al avance de la obra, según lo determine la empresa, dada la necesidad de retirar paulatinamente al personal a medida que va concluyendo la respectiva faena. Sin embargo, podrá ponerse término cuando ocurran para ello causales justificadas de acuerdo al artículo 159, 160, y 161 del Código del Trabajo, que pueda causar su caducidad.



Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2022, se suscribió anexo de contrato conforme al cual el empleador se compromete que el trabajador Marcelo Peranchiguai Navarro sólo podrá realizar trabajos en altura hasta que realice el examen ocupacional teniendo que agendar hora próximamente en la ACHS.

5.- Que el demandado Orlando Adrián Jiménez Fierro, al tiempo del accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2022, tenía la calidad de contratista de la demandada Pacífico Cable Spa “Mundo Pacífico”. Ello se desprende del documento exhibido por el demandado referido, y agregado a folio 56 de la carpeta virtual, consistente en Actualización Contrato Marco de Ejecución de Obras “Construcción de Redes”, entre Pacífico Cable SpA y Orlando Adrián Jimenez Fierro, de fecha 23 de abril de 2018, así como del documento exhibido por la demandada Cable Pacífico SpA, consistente en Contrato Marco de Ejecución de Obras “Construcción de Redes”, entre Pacífico Cable SpA y Orlando Adrián Jiménez Fierro, de fecha 24 de julio de 2017, agregado a folio 184; conjuntamente con la declaración de los testigos de la parte demandante, así como lo señalado en la absolución de posiciones solicitada por la misma parte.

6.- Que la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. al tiempo del accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2022, tenía la calidad de contratista de la demandada Pacífico Cable Spa “Mundo Pacífico”. Ello se desprende, asimismo, del documento exhibido tanto por la demandada Redes del Sur, cómo por la demandada Pacífico Cable SpA, agregado a la carpeta virtual a folios 171 y 183, consistente en Contrato Marco de Ejecución de Obras “Construcción de Redes” entre Pacífico Cable SpA y Redes del Sur César Curimil E.I.R.L., de fecha 24 de diciembre de 2019, conjuntamente con la declaración de los testigos de la parte demandante, así como lo señalado en la absolución de posiciones solicitada por la misma parte.

7°.- Que, don Hernán Ulises Muñoz Valenzuela, al tiempo del accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2022, trabajaba para la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., desde el día 07 de abril del año 2021, como maestro polifuncional, en la obra denominada “Construcción de Red Telecomunicaciones”,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

obra que se encontraba ejecutando para Pacífico Cable SpA, pudiendo ser trasladado a cualquier zona del país.

Que en cuanto a su jornada de trabajo, se encontraba excluido de 45 horas semanales, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 de Código del Trabajo. Todo lo anterior, según consta en contrato de trabajo exhibido por la demandada Redes del Sur, y agregado a folio 172 de la carpeta virtual, conjuntamente con las declaraciones de los testigos y absolventes presentados por la parte demandante al juicio.

8°.- Que, don Hernán Ulises Muñoz Valenzuela estaba a cargo de las funciones de chofer del vehículo que transportaba a la cuadrilla al lugar de la faena y luego, de regreso, al lugar donde ésta pernoctaba. Asimismo, era el capataz de la cuadrilla. Ello se desprende de las declaraciones de los testigos y absolventes presentados por la parte demandante, así como de los documentos exhibidos por la demandada Redes del Sur, acompañados a folios 174 y 176, consistentes en Procedimiento de trabajo seguro conducción de vehículos de transporte liviano, y Registro de derecho a saber personal técnico, en relación a las funciones que desempeñaba, adjuntándose instructivo de “El conductor defensivo”. Ambos documentos firmados por don Hernán Muñoz. Asimismo, del oficio recibido por la Asociación Chilena de Seguridad, específicamente de la Unidad de Informes Médicos, en lo consignado a folio 133.

9°.- Que respecto del vehículo involucrado en el accidente, camioneta Marca Hyundai modelo Porter DCAB HR 2.5, placa patente DZSY.73-5 de propiedad de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., se descartó la existencia de alguna falla mecánica en los sistemas, que hubiera originado una pérdida del control de este. Ello, según dan cuenta las conclusiones arribadas en el informe de la SIAT de Carabineros de Cachapoal N°11, agregado a folio 39 de autos.

Asimismo, a la fecha del accidente, la camioneta referida se encontraba con su Certificado de Revisión Técnica al día, válida hasta junio del año 2022, según da cuenta el certificado de revisión técnica acompañado a folio 84 por la demandada principal. Además, la misma camioneta contaba con permiso de circulación vigente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

hasta el 31 de marzo de 2022, y con el Seguro Obligatorio de Accidentes personales vigente hasta el 31 de marzo del mismo año. Lo anterior, según da cuenta el Comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única DZSY73-5, acompañado a folio 85, y el Certificado seguro obligatorio accidentes personales electrónico, Ley 18.490, Póliza N° 219433747 de la aseguradora Consorcio, correspondiente a la camioneta placa patente DZSY73-5, agregado a folio 86

10°.- Que don Jaime Aladino Carreño Acevedo, al tiempo del accidente, prestaba servicios para la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., desde el 18 de marzo de 2022, como ayudante polifuncional, en la obra denominada “Construcción de Red” para Redes del Sur, obra que se ejecutaba para Pacifico Cable SpA; pudiendo ser trasladado a cualquier zona del país.

En cuanto a su jornada de trabajo, se encontraba excluido de 45 horas semanales, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo. En cuanto a la duración de su contrato, éste se pactó por obra faena, hasta el término de la misma.

11°.- Que, a la época del accidente, el demandante Marcelo Peranchiguai Navarro se encontraba trabajando en labores de instalación de fibra óptica, realizando un enlace. Tal faena se desarrollaba entre las comunas de San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua.

12°.- Que, tanto el demandante don Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro, como los restantes pasajeros y el conductor de la camioneta Marca Hyundai modelo Porter DCAB HR 2.5, placa patente DZSY.73-5, involucrada en el accidente, a saber, don Hernán Muñoz Valenzuela (Q.E.P.D.), don Víctor Anabalón Jiménez (Q.E.P.D.), don Luis Esteban Ramírez Jiménez y don Jaime Carreño Acevedo, a la época del mismo, pernoctaban en el mismo lugar, cerca de la faena en la que trabajaban, en la comuna de Rengo, específicamente en Rosario, lugar en el que habita don César Curimil Calfulaf. Ello, según se pudo entender de las declaraciones de los testigos de la parte demandante, y de los absolventes presentados por la misma parte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

13°.- Que, mediante Resolución de Multa N°1392/22/15-1 de fecha 14 de abril de 2022, y previo proceso de fiscalización e investigación por accidente del trabajo, se cursó a la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en “No informar a los Trabajadores acerca de los riesgos laborales”, estimándose infringidos el artículo 21 del D.S. N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

En efecto, según oficio recibido a folio 121 por la Inspección del Trabajo de la VI Región, comuna de Rengo, el fiscalizador y testigo de esta causa, don José Manuel León Manríquez, con fecha 01 de abril de 2022, en el curso de fiscalización efectuada al empleador Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., constató lo siguiente: No informar oportunamente a los trabajadores don Víctor Alfonso Anabalón Jiménez, Hernán Muñoz Valenzuela, Jaime Carreño Acevedo y Luis Ramírez Jiménez, contratados para ejecutar labores de construcción de redes de telecomunicaciones, las medidas preventivas pertinentes que deberán adoptar y los métodos de trabajo correcto a considerar para el desarrollo de sus funciones, siendo éstas: maestro polifuncional y ayudante polifuncional. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

14°.- Que, mediante Resolución de Multa N°1392/22/48-1 de fecha 26 de septiembre de 2022, y previo proceso de fiscalización e investigación por accidente del trabajo, se cursó al demandado Orlando Adrián Jiménez Fierro multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en “No informar a los Trabajadores acerca de los riesgos laborales”, estimándose infringidos el artículo 21 del D.S. N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

En efecto, según oficio recibido a folio 149 por la Inspección del Trabajo de la VI Región, comuna de Rengo, el fiscalizador y testigo de esta causa, don José Manuel León Manríquez, con fecha 12 de septiembre de 2022, en el curso de fiscalización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

efectuado al empleador Orlando Jiménez Fierro, constató lo siguiente: No informar oportunamente al trabajador don Marcelo Peranchiguai, contratado para ejecutar labores de construcción de redes de telecomunicaciones, las medidas preventivas pertinentes que deberán adoptar y los métodos de trabajo correcto específicos a considerar para el desarrollo de sus funciones, siendo éstas: ayudante polifuncional. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

15.- Que, mediante Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744, N° 0007340891-0014 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, el organismo administrador resuelve que el accidente/enfermedad del trabajador Marcelo Andrés Peranchiguai corresponde a un Accidente de Trayecto (2).

16.- Que por Sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 2022, en causa Ruc: 2200290192-0 Rit: 923 – 2022 del Juzgado de Garantía de Rengo, en Procedimiento Abreviado, don Jaime Aladino Carreño Acevedo fue condenado en calidad de autor en dos cuasidelitos de homicidio y dos cuasidelitos de lesiones graves perpetrados todos el día 27 de marzo de 2022, a sufrir una pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y suspensión temporal de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y suspensión de licencia de conducir por dos años.

En el punto II de lo resolutivo de la referida sentencia se dispuso que concurriendo en la especie los requisitos que establece el artículo 15 bis de la Ley 18.216, se sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, por el término y duración de la pena que ha sido sustituida. Debiendo cumplir el sentenciado con las condiciones establecidas en las letras A), B) y C) del artículo 17 y letra D) del artículo 17 ter de la citada Ley. Debiendo para ello presentarse en el CRS de Rancagua el día 28 de diciembre del presente año (2022), si no se presenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

en la fecha indicada podrá ser citado a audiencia de revocación de la pena sustitutiva.

Dispuso el Tribunal que si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o en su caso se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En este caso se someterá al condenado al saldo del cumplimiento de la pena inicial abonándose de su favor el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva y considerando un día de abono por el tiempo que estuvo privado de libertad por haber pasado a control de detención en esta causa.

En el punto III.- de lo resolutivo de la referida sentencia, respecto a la suspensión de licencia de conducir por dos años, se otorgó al sentenciado un plazo de diez días para hacer entrega de su licencia de conducir en el tribunal, debiendo certificarse dicha circunstancia, de no hacerlo discútase lo pertinente en la audiencia que se decretará.

Finalmente, en el punto IV.- de la misma, se tuvo presente que el imputado ha aceptado los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación permitiendo la procedencia del juicio abreviado, por lo que se le exime del pago de las costas de la causa.

Todo lo anterior, según consta en el oficio despachado por el Ministerio Público, agregado a folio 210.

17.- Que, mediante Resolución Exenta N° R-01-UJU-11314-2023 de fecha 26 de enero de 2023, la Superintendencia de Seguridad Social resolvió modificar la calificación de origen del infortunio que sufrió el demandante don Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro, de accidente de trayecto a accidente del trabajo.

18.- Que, mediante misiva de fecha 31 de enero de 2023, la Asociación Chilena de Seguridad comunicó al demandante don Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro que el siniestro 7340891 del 27/03/2022 fue calificado como accidente del trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

19.- Que, en audiencia celebrada con fecha 23 de marzo de 2023, en causa Ruc: 2200290192-0 Rit: 923 – 2022 del Juzgado de Garantía de Rengo, se tuvo por aprobado plan de intervención para el condenado Jaime Aladino Carreño Acevedo, teniendo como fecha de ingreso el día 03 de enero de 2023. Ello, según consta en el oficio despachado por el Ministerio Público, agregado a folio 210.

20.- Que, según Informe de Antecedentes Médicos emitido por la Asociación Chilena de seguridad, de fechas 09 de diciembre de 2022 y 16 de agosto de 2023, el primero recibido en virtud de oficio a la referida entidad, agregado a folio 137, y el segundo incorporado como prueba nueva de la demandante, agregado a folio 202, pero ambos de idéntico contenido, producto del accidente el paciente y demandante Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro, tuvo los siguientes diagnósticos:

- Traumatismo encéfalo craneano, complicado.
- Fractura de ala sacra izquierda.
- Fractura de apófisis transversa C7.
- Fractura bimalleolar de tobillo derecho, cerrada.
- Fractura cerrada de hemipelvis derecha.
- Herida de pie derecho con lesión tendínea.
- Rotura de tendones extensores de ortejo derecho.
- Celulitis de extremidad inferior derecha.

21.- Que, en los referidos documentos, se resumen los antecedentes clínicos del demandante, de la siguiente manera:

“Paciente de 28/29 años, sin antecedentes mórbidos conocidos. Se desempeña como instalador de fibra óptica.

Ingresa en ACHS con fecha 01.04.2022, traído en ambulancia desde Red Salud Rancagua, luego de sufrir accidente automovilístico de alta energía el día 27.03.2022, que resultó con dos fallecidos y tres heridos. Recibió primera atención en centro descrito, inicialmente en UPC, en donde se estabiliza y se constatan con tomografía axial computada (TAC) de columna, cráneo y tórax-abdomen-pelvis, una fractura no desplazada del proceso espinoso de C7, fractura de ala de sacro no desplazada izquierda y fractura ilio-púbica no desplazada izquierda. Además,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

presenta lesión de tendones extensores de pie derecho que fue manejada quirúrgicamente con tenorrafia y bota ortopédica.

Ingresa al Hospital del Trabajador de Santiago (HTS) para evaluación e ingreso por accidente de trayecto.

Durante la hospitalización inició tratamiento de infección en herida del pie y lesión de extensores. Ecotomografía revela con colección, edema y lesión completa de EHL. TAC de pie informa fractura ML no desplazada, y MP no desplazada avulsiva. Se realiza aseo quirúrgico más tenorrafia del EHL y cierre de herida. Resultado de cultivos: negativos (-). Evoluciona en buenas condiciones generales sin dolor, hemodinámicamente estable, afebril, con evolución favorable por lo que se encuentra en condiciones de alta hospitalaria.

Posteriormente, se mantiene en rehabilitación con terapias físicas (TF), curaciones y controles de seguimiento, evolucionando con herida de ante pie izquierdo de 4 por 2 cm con base granulada. Se indica aseo quirúrgico y cierre; sin embargo, precisa que no puede quedarse en Santiago por trámites (es de Lautaro).

Acude a control con lesión en similares condiciones, con bordes algo más cerrados y con tejido de granulación en su base. Está en curaciones bisemanales en su agencia (en Temuco).

Se decide hospitalización el 07.06.2022, en donde se realiza aseo quirúrgico, escarectomía, cultivos más injertos dermo-epidérmicos (IDE) en herida del dorso de pie derecho. Paciente en aislamiento por COVID-19, hasta el 19.07.22. Cursa asintomático, estable, sin dolor ni molestias, por lo que se realiza curación en herida en dorso de pie derecho. El día 19.07.2022 se indica alta hospitalaria a petición del paciente.

En controles posteriores, inicia con síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT) y sospecha de daño orgánico cerebral (DOC) post traumatismo encéfalo-craneano versus caracteropatía, por lo que se realiza ajuste farmacológico y continúa en seguimiento con psiquiatría.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

El día 23.08.2022, en control con traumatólogo (TMT), se retira bota, y se indica uso de zapato post operatorio, TF día por medio y evaluación por fisiatra a la brevedad.

Desde el punto de vista de psiquiatría paciente con TEPT en remisión parcial con episodio de amnesia disociativa, observación de DOC post TEC, y descontrol de impulsos. Se encuentra en tratamiento.

En evaluación por fisiatría, se describe marcha con bastones independiente, dolor en ingle a la rotación interna de cadera izquierda, dolor a dorsiflexión de tobillo con buenos rangos de movilidad y rodilla con dolor en tendón cuádriceps y rotuliano. Refiere que requiere asistencia parcial en vestuario en actividades de la vida diaria, aseo mayor y aseo menor. Se indican sesiones de fonoaudiología para manejo cognitivo y habla, 3 veces por semana con informe de secuelas cognitivas, terapia ocupacional 2 veces por semana, evaluación neuropsicológica con informe de secuelas cognitivas y mantener TF.

Psicometría 29.09.2022 informa: El paciente presenta un compromiso neurocognitivo severo, asociado principalmente a déficits significativos en memoria de trabajo, memoria inmediata visual y auditiva, episódica verbal, flexibilidad cognitiva y razonamiento perceptual. Asimismo, se estima necesario abordar factores emocionales que podrían estar interfiriendo en desempeño global del paciente. Paciente con DOC severo evolutivo post TEC. Debe iniciar neurorrehabilitación a la brevedad, y estimulación cognitiva con terapia ocupacional y fonoaudiología. Además reeducación de marcha con TF en agencia, reposo, evaluación por neurología para manejo de cefalea post TEC, y continuar controles con psiquiatría y psicología.

En control con psiquiatría se registra que paciente cursa con TEPT en remisión parcial, con sintomatología anímica, DOC post TEC severo y trastorno de conducta. Se encuentra actualmente con causa judicial en curso por demanda a su empresa. En reposo, no por especialidad.

Se realiza reajuste de medicación, control presencial en enero, y se inicia proceso para evaluar secuelas cognitivas y físicas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

En control de marzo 2023 solicita evaluación por problemas de incontinencia mixta e impotencia sexual. Refiere que después de accidente siempre ha tenido este problema. Se indica reposo, medicamentos según receta, interconsulta con neurología y TMT de cadera, y se deriva a evaluación urológica.

Paciente evoluciona sin mayores cambios respecto a últimos controles. Actualmente se registra en ficha control con psiquiatría del 12.05.2023 en donde paciente refiere predominio de sintomatología ansiosa, con crisis de pánico, deterioro cognitivo severo post TEC, trastorno conducta con evolución tórpida. Tiene pendiente nueva psicometría, psicodiagnóstico, evaluación por neurología para ver causas de deterioro cognitivo con resultado de imágenes de octubre sin hallazgos, coordinación para cuidadora y traslado a su regional. Está en estudio 3 DDG por urología por incontinencia urinaria e impotencia sexual. Se indica reposo, medicación según receta, interconsulta para neurología y evaluación para gestión con cuidadora. Pendientes el psicodiagnóstico y psicometría para la Comisión Central Evaluadora de Incapacidad (CCEI) y evaluación por neurología.

Desde el punto de vista de salud mental mantiene atenciones por psiquiatría dadas crisis de pánico frecuentes, trastorno del ánimo y además pensamiento suicida, con evolución estacionaria desde el punto de vista funcional y con importante desregulación emocional durante toda su evolución. No queda claro si a propósito del accidente y hemorragia subaracnoidea es posible esperar alteraciones cognitivas concordantes o es producto de interferencia emocional motivo por el cual está pendiente psicometría para control con equipo de neurología.

Fue evaluado por cirugía plástica el 09.08.2023 en donde se describe sin acciones pendientes por la especialidad, y sin secuelas por parte de lesión tratada por cirugía.

Psicometría del 11.08.2023 describe indicadores de deterioro cognitivo, cuyo resultado no fue concluyente con respecto a su clasificación (leve-moderado o severo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Actualmente se encuentra de alta desde el día 14.08.2023, a la espera de evaluación por parte de CCEI. Registra controles y tratamientos vigentes en esta mutualidad, bajo cobertura de la Ley 16.744.

22.- Que, a partir del informe neuropsicológico emitido por la Psicóloga de la ACHS doña Andrea Teresa Mangini, de fecha 29 de septiembre de 2022, incorporado por la demandante y agregado a folio 48 de autos, concluye la facultativa que el paciente –demandante- presenta un compromiso neurocognitivo severo, asociado principalmente a déficits significativos en memoria de trabajo, memoria inmediata visual y auditiva, episódica verbal, flexibilidad cognitiva y razonamiento perceptual. Conclusión que resulta concordante con lo informado en los antecedentes médicos remitidos por la misma entidad, y por lo señalado en el Informe Biomédico Funcional, elaborado por el doctor José Luis Piñeros de la ACHS, en el cual se consigna que el paciente Marcelo Andrés Peranchiguai presenta discapacidad cuya causa es tanto física como mental/psíquica.

23.- Que, a partir de Resonancia Magnética de rodilla derecha practicada al demandante, de fecha 14 de octubre de 2022, agregada a folio 49, el médico radiólogo don Carlos Erwin Gongora Bravo concluyó, como impresión diagnóstica, una displasia patelofemoral con disfunción y condropatía grado 4. Pinzamiento y edema secundario del Hoffa.

24.- Que en Informe Médico de fecha 07 agosto de 2023, elaborado por el Dr. Marcelo Torrejón Villalón, urólogo agregado a folio 203, se le diagnostica al paciente Marcelo Peranchiguai Navarro un traumatismo encéfalo craneano complicado y múltiples lesiones osteoarticulares en marzo de 2022.

En el referido informe, el facultativo refiere que el paciente con historia de TEC complicado en marzo 2022, secundario al daño neurológico descrito, el paciente presenta secuelas urológicas tales como disfunción eréctil y trastorno severo de la micción. Paciente cursando con incontinencia urinaria que requiere uso de pañales. Recientemente derivado de la ACHS, se inició su estudio de su disfunción miccional con estudio urodinámico para implementar las estrategias para el control de dichas secuelas dado el daño neurológico cerebral, clave para el control



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

voluntario de la micción. Se dio inicio al proceso de evaluación por incapacidad permanente producto de sus diversas secuelas derivadas del accidente sufrido, con una estimación de un alto porcentaje de incapacidad.

25.- Que, a la fecha de la presente sentencia no existe aún dictamen y notificación de resolución de incapacidad del demandante Marcelo Peranchiguai, sin perjuicio de que, según Certificado estado de trámite, de fecha 13 de octubre de 2023, incorporado como prueba nueva por la parte demandante, y agregado a folio 215, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), certificó que el trámite del demandante se encuentra en la etapa de Dictamen y notificación, agregando el certificado que “su caso se encuentra en la etapa final del proceso, que significa que ya existe una propuesta de resolución, la cual una vez firmada por la autoridad, es notificada, ya sea por medios electrónicos o por carta certificada. Encontrándose archivado, por haberse terminado el caso, el expediente de su reclamación. (Código de expediente del siniestro CUN 7045807).

26.- Que al tiempo del accidente de trabajo, la remuneración del actor ascendía a la suma de \$350.000.-más gratificación legal del 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales

DÉCIMO SEXTO: Objeto de juicio. Que, conforme se desprende de los escritos de demanda y contestación de las tres demandadas de autos, el objeto del juicio versa sobre establecer la eventual responsabilidad civil que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 16.744, en particular, el artículo 69 b) de la misma normativa, recae sobre él o los empleadores del demandante don Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro, en el accidente del trabajo sufrido por este el día 27 de marzo del año 2022, mientras realizaba faenas de instalación (remate) de fibra óptica entre San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua, el cual tuvo como resultado dos muertos y tres heridos de gravedad, entre los cuales figura el demandante.

Que además, en la forma en que han sido formuladas las defensas de las demandadas, corresponde –asimismo- determinar si entre las demandadas Orlando Jiménez Fierro, Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. y Pacífico Cable SpA, se configura algún régimen de trabajo en subcontratación, con el objeto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

establecer, en su caso, si pueden ser consideradas como empleadoras o responsables de la seguridad del trabajador demandante en la faena, y en definitiva determinar si la demandada Redes del Sur y Pacífico Cable SpA cuentan con legitimación pasiva para ser demandadas en los presentes autos.

Por último, y teniendo presente que la naturaleza de la acción deducida obliga necesariamente a entrar en el análisis de los requisitos propios de la responsabilidad civil contractual, corresponde establecer la causa directa del accidente del trabajo sufrido por el trabajador, ya sea ésta el incumplimiento de las obligaciones de seguridad de parte de él o los empleadores, el hecho de un tercero ajeno a la relación laboral, o la exposición imprudente de la víctima al daño.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, establecido ello, y antes de entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, corresponde resolver la excepción de ineptitud del libelo, opuesta por la demanda Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.

En cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, opuesta por la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el primer otrosí de su escrito de contestación, la demandada **Redes del Sur** opuso a la demanda la excepción en comento, en relación a lo dispuesto en el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, fundado, en síntesis, en que el demandante nada dice respecto de su representada, en el sentido que no señala cuál es el vínculo jurídico que lo une con el actor, sin señalar en qué calidad demanda a su parte.

Agrega el demandado que no señala el actor el hecho u omisión que habría generado daño y cuál sería la relación de causalidad entre ellos.

DÉCIMO NOVENO: Que, conferido el traslado respectivo en audiencia preparatoria de fecha 28 de diciembre de 2022, la parte demandante se allanó a la excepción opuesta, solicitando tener por corregida la demanda.

Conferido el traslado a la demandada Redes del Sur, respecto del allanamiento y corrección manifestados por el actor, aquella sostuvo no estar conforme con la corrección, por lo que el Tribunal, resolviendo en audiencia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

desestimó el allanamiento de la excepción dilatoria y la corrección planteada por la actora, procediendo a recibir la excepción a prueba, y dejando su resolución para la presente sentencia.

VIGÉSIMO: Que, se debe precisar que por medio de la excepción de ineptitud del libelo se sanciona cualquiera infracción a lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia de nuestros tribunales ha manifestado históricamente sobre la materia que la excepción de ineptitud del libelo es procedente, si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación. En este sentido se ha resuelto que para que pueda prosperar una excepción de ineptitud del libelo, se tiene que estar frente a una demanda poco clara, oscura, tanto en cuanto a los hechos y sus fundamentos de derecho, e ininteligible y que pueda provocar la indefensión del demandado (*Excelentísima Corte Suprema, 11 de marzo de 2015, Rol 24.208-2014 y 9 de julio de 2001, Rol N° 4.151 -1999*).

De otro lado, no se pueden fundar en aspectos de fondo de la controversia. Todas las alegaciones que busquen fundar alguna de las excepciones contenidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, deben decir relación con aspectos formales del procedimiento y no respecto a asuntos de fondo, los que por su naturaleza, requieren de un proceso de lato conocimiento en el cual las partes puedan presentar pruebas, formular alegaciones, y en definitiva, presentar antecedentes a fin de que el tribunal se pronuncie sobre la materia sometida a su conocimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen del escrito de folio 24 es posible concluir que los argumentos que sustentan la excepción serán desestimados, toda vez que de la sola lectura del libelo, de su orden lógico y de los antecedentes de hecho y derecho que expone, se desprende el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, los argumentos en que se finca la excepción opuesta revelan cuestiones de fondo, que deberán ser debidamente acreditados por la parte a quien corresponda para sustentar



su teoría del caso y, en definitiva obtener un resultado favorable a su pretensión, siendo en su oportunidad, ponderados por este Tribunal.

Por otro lado, las deficiencias alegadas por la demandada Redes del Sur no le impidieron de manera alguna contestar la demanda, presentar pruebas, contrainterrogar testigos y, en definitiva, no le afectaron en manera alguna su legítimo derecho a defensa y al debido proceso. En suma, no causaron en ella indefensión.

Consecuencialmente con lo expuesto y razonado, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. será desestimada.

En cuanto a los apercebimientos solicitados por la demandante en audiencia de continuación de juicio de fecha 29 de agosto de 2023:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los apercebimientos solicitados por la parte demandante, frente a la no exhibición de los documentos N°2, 4, 6 y 7 por el demandado Orlando Jiménez, todos ellos serán rechazados, por ser esta una facultad privativa del Juez de la causa y, en especial, por la siguientes consideraciones:

Respecto al **documento N°2**, consistente en contratos de servicios civiles o comerciales suscritos con la empresa Redes del Sur César Curimil Calfulaf, la parte requerida manifestó que el referido documento no existe, lo que además resulta concordante con la restante prueba producida en juicio.

Respecto al **documento N°4**, consistente en protocolo de entrega de elementos necesarios para que sus trabajadores (el actor) en caso de accidente o emergencia puedan acceder a oportuna atención médica, hospitalaria o farmacéutica, debidamente firmado por el actor, el documento exhibido por la contraria, y acompañado a folio 62 de la carpeta virtual, a juicio de este Tribunal satisface lo requerido por la solicitante, en el entendido que lo que se quiere demostrar es que el trabajador demandante tenía conocimiento y acceso a la atención médica en caso de emergencia, y cuál era el procedimiento a seguir en dicho caso. Por otro lado, quedó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

acreditado en autos que el actor, luego del accidente, fue derivado a las instituciones de salud pertinentes, dándosele la atención que el caso requería.

Finalmente, en cuanto a los **documentos N° 6 y 7**, de igual manera será rechazado el apercibimiento solicitado, toda vez que aun cuando la parte solicitada efectivamente no exhibió los documentos requeridos por el actor (Denuncia Individual de Accidente de Trabajo y documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación del día del accidente), el primero de dichos documentos (DIAT) figura incluido en el oficio recibido por la Asociación Chilena de Seguridad, específicamente de la Unidad de Informes Médicos, según se lee a folio 133 de autos. Por otro lado, la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo constituye una facultad privativa del Juez de la causa, y en este caso se estima innecesario hacer uso de ella, en atención a las conclusiones a las que se arribará en definitiva.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a los apercibimientos solicitados por la parte demandante, frente a la no exhibición de los documentos N°6, 7, 8, 9, 10 y 11, por la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., se dirá lo siguiente:

Respecto del **documento N°6** “Bitácora de horas de servicios de la conducción del vehículo, desde enero hasta fines de marzo de 2022, la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo constituye una facultad privativa del Juez de la causa, y en este caso se estima innecesario hacer uso de ella, en atención a las conclusiones a las que se arribará en definitiva, por lo que se rechaza su aplicación.

En cuanto al **documento N°7**, que acrediten las mantenciones al día del accidente, del vehículo marca Hyundai de color blanca, placa patente DZ.SY.73, este Tribunal estima que el hecho que la demandante intenta acreditar mediante los documentos solicitados exhibir se encuentra establecido tanto por el documento exhibido por la requerida, consistente en factura electrónica N°131 de fecha 11 de marzo de 2022, rolante a folio 175, así como por el certificado de revisión técnica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

acompañado por la demandada principal a folio 84, respecto de la camioneta marca Hyundai placa patente DZSY73, vigente hasta el junio de año 2022, lo que da cuenta que a la época del accidente – 27 de marzo de 2022- la referida camioneta se encontraba en buenas condiciones, y con permiso de circulación al día. Tal circunstancia, además, coincide con las conclusiones arribadas por el informe elaborado por la SIAT de Carabineros, agregado al juicio. De la forma relatada, el apercibimiento solicitado será rechazado.

Respecto al **documento N°8**, el apercibimiento será rechazado en el mismo sentido que lo fue, respecto del documento N°4 solicitado exhibir a la demandada principal, toda vez que el documento exhibido por Orlando Jiménez, acompañado a folio 62 de la carpeta virtual, a juicio de este Tribunal satisface lo requerido por la solicitante, en el entendido que lo que se quiere demostrar es que el trabajador demandante tenía conocimiento y acceso a la atención médica en caso de emergencia, y cuál era el procedimiento a seguir en dicho caso. Por otro lado, quedó acreditado en autos que el actor, luego del accidente, fue derivado a las instituciones de salud pertinentes, dándosele la atención que el caso requería.

En lo que dice relación con los **documentos N°9**, donde conste que se informó oportunamente a los trabajadores involucrados en el accidente acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto, este Tribunal estima que el documento exhibido por la demanda Redes del Sur no satisface lo solicitado por el actor, toda vez que no exhiben documentos relativos a los restantes trabajadores involucrados en el accidente, y, teniendo presente además que la referida demandada fue multada por la Resolución de Multa N°1392/22/15 de fecha 14 de abril de 2022, por no informar oportunamente a los trabajadores acerca de los riesgos laborales, es que se accederá a lo solicitado, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

Finalmente, en cuanto a los **documentos N°10 y 11**, será rechazado el apercibimiento solicitado, toda vez que aun cuando la parte solicitada efectivamente no exhibió los documentos requeridos por el actor (Denuncia Individual de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Accidente de Trabajo y documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación del día del accidente), el primero de dichos documentos (DIAT) figura incluido en el oficio recibido por la Asociación Chilena de Seguridad, específicamente de la Unidad de Informes Médicos, según se lee a folio 133 de autos. Por otro lado, la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo constituye una facultad privativa del Juez de la causa, y en este caso se estima irrelevante hacer uso de ella, en atención a las conclusiones a las que se arribará en definitiva.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a los apercibimientos solicitados por la parte demandante, frente a la no exhibición de los documentos N°3, 4, 5, 6 y 7, por la demandada Pacífico Cable SpA, se dirá lo siguiente:

Respecto al documento N°3, consistente en protocolo que demuestre de manera fehaciente la debida fiscalización de las labores de sus contratistas, empresa Orlando Jiménez Fierro, a contar de enero hasta fines de marzo de 2022, en especial las labores de instalación al momento del accidente, este Tribunal tiene en consideración que la demandada requerida no exhibió documentación alguna en ordena a acreditar lo solicitado, acompañando, en cambio, sólo la actualización del contrato habido para con la demandada principal, por lo que se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, requerido por la parte demandante.

En cuanto a los **documentos solicitados exhibir en el N°4**, siendo una facultad privativa del Tribunal la aplicación del apercibimiento solicitado, y teniendo presente, como se dejó asentado al rechazar el apercibimiento solicitado respecto del documento N°7 solicitado exhibir a la demandada Redes de Sur, la camioneta involucrada en el accidente de autos se encontraba en perfectas condiciones, de manera que se descarta que su estado haya o mantención haya influido en el accidente, corresponde rechazar el apercibimiento solicitado.

Respecto al **documento N°5**, consistente en protocolo que demuestre de manera fehaciente la debida fiscalización de las labores de su contratista, empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., a contar de enero hasta fines de marzo de 2022, en especial las labores de instalación al momento del accidente, este Tribunal tiene en consideración que la demandada requerida exhibió un documento que no acredita ni satisface, por su naturaleza, lo solicitado, por lo que se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, requerido por la parte demandante.

Respecto del **documento N°6**, consistente en documento de autorización por parte de Subsecretaría de Telecomunicaciones para la ejecución de instalación de fibra óptica en el tramo Rengo Malloa de la sexta región, para las labores de instalación del día del accidente, la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo constituye una facultad privativa del Juez de la causa, y en este caso se estima innecesario hacer uso de ella, en atención a las conclusiones a las que se arribará en definitiva.

Finalmente, respecto del **documento N°7**, este Tribunal estima como suficiente la exhibición del documento acompañado a folio 190, y siendo además, una facultad privativa del Tribunal la contenida en el artículo 453 N°5 del Código Laboral, es que se rechazará el apercibimiento solicitado.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo:

VIGÉSIMO QUINTO: Que respecto de la responsabilidad que le compete al empleador por un accidente del trabajo ocurrido al trabajador, el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744 establece que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

A diferencia del seguro social, la responsabilidad civil tiene por antecedente la culpa del empleador, la que cuando es perseguida por el propio trabajador víctima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

del accidente o enfermedad profesional, adoptará el carácter contractual, dado que se funda en el incumplimiento de la obligación de seguridad que le impone la ley y el contrato de trabajo al empleador, siendo la obligación contractual esencial o básica en esta materia la que contempla el artículo 184 del Código del Trabajo.

Sobre la competencia del Juez para conocer de la demanda indemnizatoria del Trabajador víctima del accidente, el artículo 420 del Código Laboral, en su literal f) establece que *“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en la especie, ha sido el propio trabajador víctima del accidente quien ha accionado de perjuicios en conformidad al citado artículo 69 de la Ley N°16.744, dirigiendo su acción en contra de quienes sindica como presuntos empleadores, ya sea de forma directa o por vía de la subcontratación, por lo que este Tribunal, sin previo análisis del fondo del asunto, entiende que la acción entablada queda comprendida dentro de la competencia del Juez Laboral, ante quien ha sido presentada, descartándose desde ya la alegación de incompetencia formulada por la demandada Pacífico Cable SpA.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la legislación especial en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se agota en las normas de la Ley N°16.744, de manera que en el estudio de la responsabilidad civil del empleador tienen plena cabida y aplicación las normas comunes del derecho civil y, en particular, las reglas relativas a la responsabilidad civil contractual.

De esta manera, para que la responsabilidad civil del empleador por el infortunio laboral tenga lugar, deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya producido un accidente de trabajo;
- 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba a un incumplimiento a su deber de seguridad. Pero además, entre dicho



incumplimiento y el accidente, debe necesariamente existir una relación de causalidad o nexo causal, conforme los criterios normativos y objetivos de imputación;

3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, previo al análisis de los requisitos de la acción incoada, conviene hacer presente que en su libelo el actor no precisa con claridad cuál sería el incumplimiento a las normas de seguridad laboral que imputa a las demandadas, ni explica la existencia de un nexo causal entre aquello y el accidente, por lo que el análisis de tales elementos de la acción se hará sobre la base exclusiva de la prueba aportada al juicio.

Precisado lo anterior, corresponde entrar en el estudio de los requisitos de la acción deducida.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto al primer requisito, cabe destacar, que conforme al artículo 5 de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para los efectos de la referida ley se entiende por accidente del trabajo *“toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.*

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro”.

En la especie, conforme se consignó en el considerando décimo quinto, es un hecho acreditado de la causa que el día domingo 27 de marzo de 2022, a las 16:05 horas aproximadamente, en circunstancias que el demandante don Marcelo Peranchigui Navarro iba como pasajero de la camioneta Marca Hyundai modelo Porter DCAB HR 2.5, placa patente DZSY.73-5 de propiedad de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., la que iba siendo manejada por don Jaime Aladino Carreño Acevedo, se produjo una colisión producto de la cual hubo dos muertos, tres lesionados de diversa gravedad y daños en la calzada, incidente en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

el que se vio involucrada la referida camioneta, en la calzada de la Ruta H-630, entre los 481,80 metros y los 483,80 metros al norte de la Ruta H-634, comuna de Malloa.

Del mismo modo, quedó acreditado, según de consignó en el punto N°17 del referido motivo décimo quinto, que tal infortunio fue finalmente recalificado como **accidente del trabajo**, mediante Resolución Exenta N° R-01-UJU-11314-2023 de fecha 26 de enero de 2023, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por lo antes concluido, serán desestimadas las alegaciones de la demandada principal Orlando Jiménez Fierro, en cuanto arguye que el accidente en cuestión corresponde a uno de trayecto. Ello, en primer lugar, porque si bien en principio, el primer pronunciamiento del organismo administrador del seguro social estimó que el infortunio era un accidente de trayecto, el mismo fue recalificado, resolviendo la Superintendencia de Seguridad Social que éste fue un accidente laboral.

Por otro lado, la propia definición que da el legislador de accidente del trabajo, en el artículo 5° de la Ley N°16.744, expresamente incluye en esta categoría a los accidentes ocurridos “en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo”, situación que precisamente fue la que ocurrió en el caso de autos, toda vez que la prueba aportada fue concluyente para establecer que al momento del accidente la cuadrilla que viajaba en la camioneta siniestrada se dirigía hacia la “casa” en la que pernoctaban tanto los trabajadores del demandado Orlando Jiménez Fierro, como los dependientes de la demandada Redes de Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. Dicha conclusión resulta reforzada si se considera que el día del accidente la cuadrilla en la que iba el demandante realizaba labores de instalación de fibra óptica (remate) entre San Vicente de Tagua Tagua y Pichidegua, y que al momento del siniestro la camioneta que los transportaba circulaba por la ruta H-630, ruta que une Malloa con Rengo, y la localidad del Rosario, lugar en el que la cuadrilla pernoctaba mientras realizaba sus faenas.

Respecto a éste último hecho, el lugar de pernoctación del demandante, y del resto de la cuadrilla durante las faenas, todos los testigos presentados por el actor, así como el absolvente y demandado de autos Orlando Jiménez Fierro, estuvieron contestes en el hecho que tanto los trabajadores de Orlando Jiménez, como los de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

César Curimil (Redes del Sur) habitaban en el mismo lugar, que describen como una casa de dos pisos, arrendada por el señor César Curimil Calfulaf, en la localidad el Rosario. Por otro lado, al absolver posiciones el representante legal de la demandada Redes del Sur, don César Curimil Calfulf declaró que al tiempo del accidente, su empresa proporcionaba a los trabajadores un lugar para pernoctar, que corresponde al lugar donde el absolvente habitaba al tiempo de su declaración, ubicada en Prolongación Manuel Correa 224, Villa don Vicente, Rosario, Rengo.

TRIGÉSIMO: Que, aunado a lo anterior, los testigos Raúl Matus Parra (ex trabajador del demandado Orlando Jiménez) y Patricia Poblete González (pareja del demandante), fueron contestes en señalar que las labores del demandante, así como del resto de la cuadrilla, no concluían sólo con la instalación *in situ* de la fibra óptica, sino que, además, al llegar a la casa en la que pernoctaban debían continuar realizando labores “*para dejar todo listo para el día siguiente*”, como por ejemplo, descargar la camioneta, cambiar los carretes, cambiar herramientas, alistar la camioneta para el día siguiente de trabajo, etc.

Todo lo anterior, sumado al hecho que el trabajador demandante se encontraba excluido de la limitación de la jornada de trabajo, conforme se lee de la cláusula 2º de su Contrato de trabajo (folio 34), de conformidad al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, otorga convicción en cuanto a la calificación del infortunio laboral sufrido por el demandante; máxime si quien está llamado por ley a efectuar dicha calificación es el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo, que en la especie fue la Asociación Chilena de Seguridad y la Superintendencia de Seguridad Social, dictamen de ésta última que fue agregado a la causa.

Como corolario de lo expuesto, se estima concurrir en la especie el primer requisito de la acción entablada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, ahora bien, respecto del segundo requisito, cabe considerar que la responsabilidad civil derivada de un accidente del trabajo es siempre subjetiva y por tanto, no basta con la ocurrencia del accidente de trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

sino que se requiere la culpa o dolo del empleador como factor de imputación para su configuración.

No obstante, tratándose de responsabilidad contractual, al trabajador sólo le compete acreditar el incumplimiento del empleador a su deber de seguridad, caso en el cual dicho incumplimiento se presume culpable, debiendo, entonces, el empleador justificarse, acreditando que empleó la debida diligencia o cuidado, y que aun así el accidente se produjo, ya sea por el hecho de la propia víctima o por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con el grado de diligencia o cuidado que corresponde aplicar en la especie, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, corresponde a la culpa levísima, esto es, a la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Lo anterior, por cuanto aun de estimarse que el empleador responde de culpa leve y no levísima, no cabe duda que el estándar de diligencia exigido difiere de aquél necesario para cumplir una obligación de carácter patrimonial, en atención a la entidad de los bienes jurídicos protegidos, nada menos que la vida e integridad física y psíquica del trabajador (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006, página 706).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, en la especie se ha planteado la particularidad de ser tres los demandados: don Orlando Jiménez, en calidad de demandado principal y empleador directo del demandante; Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., y Pacífico Cable SpA (Mundo Pacífico). Todas ellas demandadas ya sea en su responsabilidad directa, principal, solidaria y/o subsidiaria o simplemente conjunta según corresponda conforme al mérito de los autos y lo que se resuelva por este Tribunal, invocando el actor, para tales efectos, y en lo pertinente, los artículos 183-A, 183-B, 183-E y siguientes del Código del Trabajo, relativos al régimen de trabajo en subcontratación, y el artículo 184 del mismo cuerpo legal, que consagra en términos generales la obligación de seguridad laboral que pesa sobre el empleador, respecto de sus dependientes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Que, sin perjuicio de la deficiencia anotada en el motivo vigésimo octavo, de la argumentación jurídica del libelo pretensor se extrae que lo que subyace en relato de los hechos y en particular, en la relación que el actor plantea respecto de las demandadas es la existencia de un régimen de trabajo en subcontratación, que vinculaba al actor con las tres demandadas.

Bajo este entendido, las demandadas Redes del Sur César Curimil Cafulaf E.I.R.L. y Pacífico Cable SpA, han opuesto como excepción, cada una de ellas por separado, la falta de legitimidad pasiva.

La primera de ellas, Redes del Sur, fundada en que su parte no mantiene ninguna relación con el demandante de autos, ya que su empleador es Orlando Jiménez, respecto de quien afirma tampoco existe régimen de subcontratación.

En síntesis, sostiene la referida demandada que no existe subcontratación para con el demandante, y que es don Orlando Jiménez Fierro quien mantiene un contrato comercial de ejecución de obras construcción de redes con la demandada Pacífico Cable; contrato del cual Redes del Sur no sería parte.

A su turno, la demanda Pacífico Cable SpA niega la existencia de un régimen de subcontratación en atención a que el accidente no ocurrió –en su concepto- en una faena ni con ocasión de servicios prestados para su representada. Agrega, asimismo, la ausencia del elemento locativo de la subcontratación, toda vez que el accidente no ocurrió en una faena del demandado, es decir, no ocurrió en la esfera de riesgo que la ley impone a su representada, ya que el espacio físico donde ocurrieron los hechos no era controlado por la demandada Pacífico Cable SpA.

Que así las cosas, para emprender el análisis del segundo requisito de la acción, corresponde determinar, en primer lugar, cuál es la relación – en el caso que la hubiere- que vincula al demandante con las tres demandadas, y, en particular, la existencia de un régimen de subcontratación.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que para tales efectos, es relevante señalar, que el artículo 183-A del Código laboral, dispone que: "*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando*



éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Como se puede colegir de su lectura, y del Dictamen N°141/5 de 10 de enero de 2007 de la Dirección del Trabajo, son requisitos para que se configure trabajo bajo dicho régimen: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia. En lo que concierne al requisito establecido en la letra b), es necesario precisar que existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.

Por otro lado, debe tenerse presente, que la definición legal del régimen en análisis, tiene como punto de partida la prestación de servicios del trabajador, en la medida que se enmarquen en labores que impliquen no sólo permanencia, sino también periodicidad y alguna secuencia en el tiempo, y, fundamentalmente, vinculación con el proceso productivo en el cual se ha originado el encargo por parte del dueño de la obra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en la especie, quedó acreditado conforme se asentó en el motivo décimo quinto, que el demandante Marcelo Peranchigui Navarro, al tiempo del accidente, desempeñaba labores de ayudante polifuncional, bajo vinculo de subordinación y dependencia para el demandado Orlando Jiménez Fierro, en virtud de Contrato de Trabajo por obra o faena, ingresando a prestar servicios con fecha 11 de marzo del año 2022, para la faena “Construcción de Redes”; obra que se ejecutaba para la demandada Pacífico Cable SpA.

Asimismo, quedó acreditado que entre los demandados Orlando Jiménez Fierro y Pacífico Cable SpA existe relación de subcontratación, teniendo el primero la calidad de contratista respecto de la segunda, quien figura como el mandante o empresa principal de la obra “Construcción de Redes”, de la forma relatada en el numeral 5.- del referido considerando décimo quinto, toda vez que entre ambas existía, al tiempo del accidente sufrido por el demandante, un Contrato Marco de ejecución de Obras “Construcción de Redes” de fecha 24 de julio de 2017; hecho que, de igual manera, fue corroborado mediante las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, quienes estuvieron contestes en señalar que las obras en las que se desempeñaba el demandante eran ejecutadas para la empresa Cable Pacífico SpA, y que el demandado Orlando Jiménez prestaba servicios para aquella.

En el mismo sentido apuntaron las declaraciones de don Orlando Jiménez, quien citado a absolver posiciones declaró trabajar para Pacífico Cable SpA. Lo propio fue señalado por el absolvente y representante de la demandada, don César Curimil Calfulaf, quien declaró ante este Tribunal que al tiempo del accidente don Orlando Jiménez y Redes del sur estaban trabajando para Pacífico Cable.

Finalmente, el propio demandado Jiménez Fierro, en su escrito de contestación, reconoció detentar la calidad de contratista de Cable Pacífico SpA.

Así las cosas, se tendrá por acreditado que el demandante prestaba servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado Orlando Jiménez Fierro, y que éste último tenía la calidad de contratista respecto de la demandada Cable Pacífico SpA, quien era mandante y dueña de la obra “Construcción de



Redes”, en la cual trabajaba el actor al tiempo del accidente, configurándose a su respecto un régimen de trabajo en subcontratación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por otro lado, respecto de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., quedó acreditado en la especie, conforme a lo consignado en el número 6 del citado considerando décimo quinto, que al tiempo del accidente la referida demandada tenía la calidad de contratista de la demandada Pacífico Cable Spa, en virtud de un Contrato Marco de Ejecución de Obras “Construcción de Redes” de fecha 24 de diciembre de 2019; hecho que además resultó reforzado por la declaración de los testigos de la parte demandante, así como lo señalado en la absolución de posiciones de Orlando Jiménez Fierro, quien señaló que él no trabajaba con Redes del Sur, sino que había varias empresas que trabajaban para Pacífico Cable SpA, *“y entre ellas estaba Redes del Sur”*, y del propio representante de Redes del Sur don César Curimil, quien declaró que su empresa se dedica a tendidos de fibra óptica y fusión de la misma, *“y le prestan servicios a Cable Pacífico”*.

De la forma relatada, se tendrá entonces por acreditado que al tiempo del accidente de autos la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. tenía la calidad de contratista de la demandada Pacífico Cable SpA, quien detentaba la calidad de mandante y dueña de la obra “Construcción de Redes”, faena en la que se desempeñaba el trabajador demandante al tiempo del infortunio laboral.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, ahora bien, la extensa prueba rendida en autos, no resultó suficiente, en cambio, a juicio de este Tribunal, para establecer una relación, ya sea civil, comercial o bien, laboral en régimen de subcontratación, entre las demandadas Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., pues, si bien se pudo establecer que ambas, por separado, prestaban servicios como contratistas para la demandada Pacífico Cable SpA, en la misma obra o faena, no quedó claro, en cambio, que tipo de vinculación existía entre la una y la otra.

Así, al absolver posiciones don Orlando Jiménez fue enfático en señalar que él *“no trabajaba con Redes del Sur”* *“que había varias empresas que le trabajaban*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

a mundo y entre ellas estaba Redes del Sur”, sin perjuicio de señalar, en la misma declaración, que César Curimil era su Supervisor, cuestión que en sí no es suficiente para establecer alguna vinculación directa entre ambos demandados, si se considera que la empresa de don César Curimil Redes del Sur también prestaba servicios como contratista para Pacífico Cable, y en ese entendido, el mandante pudo haber encomendado a don César Curimil la referida labor, en algún contexto en particular.

Por otro lado, el mismo absolvente declaró que tanto los trabajadores suyos – de Orlando Jiménez – como los de Redes del sur, pernoctaban en el mismo lugar, pero haciendo la distinción entre los trabajadores de uno y de otro empleador.

En la misma línea, el testigo presentado por el actor don José León Manríquez, Inspector comunal del trabajo, quien fiscalizó a las 3 empresas demandadas, declaró ante este Tribunal que si bien, en la fiscalización a Orlando Jiménez éste declaró que César Curimil era su Jefe de personal, ese hecho no le cuadraba “*porque eran empresas distintas*”. Agregó además el testigo que en la fiscalización no pudo constatar vínculo entre Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur, debido a que su investigación se limitaba al accidente de trabajo ocurrido.

En definitiva, si bien es posible establecer que el demandado Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. prestaban el mismo servicio para la demandada Pacífico Cable SpA, en la misma faena, pernoctando en el mismo lugar, en virtud de contratos diversos para con una y otra demandada, la prueba aportada al juicio no fue lo suficientemente concluyente como para establecer que entre las primeras dos demandadas existiera, al tiempo del accidente, alguna vinculación civil, mercantil o laboral.

Como corolario de lo expuesto y razonado, corresponde acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., toda vez que no se acreditó en la especie que el demandante don Marcelo Peranchiguai fuese dependiente suyo, o prestara servicios para ésta demandada en régimen de subcontratación, y versando la presente controversia sobre la responsabilidad civil del “empleador” por el accidente del trabajo, no puede sino arribarse a la conclusión anotada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resumiendo lo hasta aquí razonado, se ha acreditado en juicio, con la amplia prueba producida, que el demandante Marcelo Peranchiguai, al momento de la ocurrencia del accidente, era dependiente del demandado Orlando Jiménez Fierro, quien, por su parte, tenía la calidad de Contratista de la demandada Pacifico Cable SpA, configurándose, de esta manera, un régimen de trabajo en subcontratación en que el actor prestaba servicios para la obra “Construcción de Redes” de la empresa principal Pacífico Cable, entre las comunas de San Vicente de Tagua Tagua y Pichideua.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, consecuentemente con lo anterior, será rechazada la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Pacífico Cable SpA, pues, como se señaló en el motivo trigésimo tercero, y según lo aclarado por la Dirección del Trabajo en ORD.: N° 141/05 de 10/01/2007, existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos. Lo anterior, puesto que lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que éstas se realicen.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, corresponde analizar de lleno el segundo requisito de la acción indemnizatoria de autos, esto es, que el accidente del trabajo ocurrido sea imputable a dolo o culpa del empleador, es decir, que se deba a un incumplimiento imputable de su deber de seguridad.

Sobre la materia, la gran regla de seguridad laboral aparece consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al cual *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”

La ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional viene a constituir, en principio, la manifestación del incumplimiento de este deber/obligación por parte del empleador. Así, se ha sostenido que la concreción de los riesgos laborales han sido consecuencia de no haberse adoptado por parte del empleador todas las medidas de seguridad tendientes a proteger la vida y la salud de los trabajadores; o bien, que las adoptadas no fueron suficientes o *eficaces*. En este sentido, para que nazca este tipo de responsabilidad debe existir incumplimiento de la obligación subjetiva que le impone el contrato de trabajo de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, que normalmente será resultado de la ejecución del trabajo en condiciones riesgosas, lo que hace necesario un estudio detallado de cuál o cuáles fueron las obligaciones incumplidas.

De este modo, el empresario ocupa la posición jurídica del deudor y el trabajador la del acreedor de la seguridad. Asimismo, el deber de protección constituye una auténtica obligación, y no un mero deber jurídico

Por otro lado, el artículo 183-E del mismo código, relativo al régimen de trabajo en subcontratación, establece *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”*. La referida norma establece una responsabilidad directa de la empresa principal en el cuidado de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en la obra que se encuentra bajo su dirección, lo que comprende a los dependientes directos propios, como también a los de sus empresas contratistas y subcontratistas. Esta regla ha dado lugar a que jurisprudencialmente se comprenda dentro de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal, además el incumplimiento del contratista a este deber de seguridad (En este sentido, Corte Suprema. Rol N° 9.858-2013, Rol N° 5.620-2012 y Rol N° 3.201-2019 de esta Corte Suprema).

CUADRAGÉSIMO: Que, tratándose de un régimen de responsabilidad contractual (por la existencia de un contrato de trabajo), conforme a la regla general contenida en el artículo 1547 del Código Civil, la ocurrencia del infortunio laboral constituye una presunción de culpa del empleador, quien, a priori, no habría adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

En este sentido, establecido el accidente, y presumiéndose la culpa del empleador, corresponde a éste acreditar que adoptó todas las medidas necesarias y esperables, en atención a las particularidades de la actividad que desarrolla el trabajador y los riesgos asociados a la misma, para proteger de manera eficaz su vida y salud. Lo propio respecto de la empresa mandante –Pacífico Cable SpA., toda vez que la ley le impone responsabilidad directa en materia de seguridad no sólo de sus dependientes, sino también de los contratistas y subcontratistas que laboren en su obra o faena, de conformidad al artículo 183-E del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que, aun en el caso de tener por acreditado un incumplimiento culpable del empleador en cuanto al deber de seguridad, esa sola circunstancia no es suficiente para imputarle a éste responsabilidad en el accidente, pues, además del incumplimiento y la imputabilidad, es necesario que concurra el nexo causal entre estos elementos y el accidente laboral. En otras palabras, lo que se debe determinar es si dicho incumplimiento culpable es la causa directa del infortunio laboral sufrido por el demandante o si, por el contrario, su causa tiene un origen diverso, o concurrente entre varias condiciones.

Corresponde entonces, entrar en el análisis de las causas y circunstancias del accidente laboral, y las obligaciones que al respecto debían cumplir, en materia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

seguridad, la empresa principal Pacífico Cable SpA y el contrista Orlando Jiménez Fierro.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a lo primero, esto es, las causas y circunstancias del accidente, de la extensa prueba rendida en juicio, principalmente la documental y testimonial, no queda duda alguna en cuanto a que la causa basal del accidente ocurrido el día 27 de marzo del año 2022 tuvo su origen en la incorrecta ejecución de una maniobra de adelantamiento efectuada por el conductor de la camioneta en la que viajaba el demandante, don Jaime Aladino Carreño Acevedo, toda vez que las investigaciones efectuadas por las entidades competentes (SIAT de Carabineros y Ministerio Público) concluyeron que el señor Carreño Acevedo conducía el móvil “*a una velocidad considerada como no razonable ni prudente*”, por lo que al iniciar éste una maniobra de adelantamiento al vehículo que le antecedió a menor velocidad, pierde el control de la camioneta, colisionando por alcance al segundo vehículo, siguiendo con su desplazamiento en proceso de ronce, accediendo a la pista con sentido de tránsito contrario, ingresando a la berma poniente de la ruta, accediendo a un canal de regadío y finalmente chocando con un contrafuerte de concreto. Debido a la fuerza del impacto con dicha estructura, la camioneta se elevó de su parte posterior, volcando sobre el costado izquierdo de su estructura.

Que, así las cosas, tal como quedó establecido en los hechos tenidos por acreditados por este Tribunal, en el motivo décimo quinto, la causa basal y principal del accidente fue la incorrecta ejecución de una maniobra de adelantamiento, llevada a cabo por un dependiente de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.

La conclusión anterior se ve reforzada toda vez que el referido conductor fue condenado en sede penal como autor de dos cuasidelitos de homicidio y dos cuasidelitos de lesiones graves, perpetrados el día 27 de marzo de 2022, a sufrir una pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y suspensión temporal de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y suspensión de licencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

de conducir por dos años; pena corporal que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, por el término y duración de la pena que ha sido sustituida. Todo lo anterior, según consta en el oficio recibido desde el Ministerio Público, agregado a folio 210.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida demostró que en el accidente no sólo tuvo participación, y por ende, culpa, el referido conductor don Jaime Carreño Acevedo.

En efecto, de las declaraciones contenidas en el informe elaborado por la SIAT de Carabineros de la Prefectura de Cachapoal N°11, emitidas por el propio conductor Jaime Carreño Acevedo, así como por un testigo del accidente, conductor de un vehículo que circulaba detrás de la camioneta siniestrada, don Waldo Felipe Correa Núñez, conjuntamente con las declaraciones vertidas en este juicio por la testigo del demandante doña Patricia Poblete González; todas concordantes, además, con lo declarado por el demandante Marcelo Peranchiguai al absolver posiciones, quedó acreditado que previo a don Jaime Carreño, quien conducía la camioneta que transportaba a la cuadrilla en la que iba el demandante era don Hernán Muñoz Valenzuela, Capataz de la cuadrilla, quien, según lo declarado por los referidos testigos y por el propio Jaime Carreño no se encontraba en condiciones de manejar, por encontrarse bajo la influencia del alcohol. En éstas circunstancias, es que Jaime Carreño toma la conducción del vehículo, en las cercanías de un Servicentro “Copec” de la comuna de Malloa, al paso de la ruta por la que circulaban.

Por otro lado, las declaraciones de los testigos Raúl Matus de la Parra y Patricia Poblete González fueron contundentes y categóricas al exponer a este Tribunal la dinámica que se vivía al interior de la “casa” en la que pernoctaba el demandante, junto a los restantes trabajadores de Orlando Jiménez y de Redes de Sur.

Así, el primer testigo, quien trabajó para Orlando Jiménez durante el mes de febrero del año 2022, declaró que decidió renunciar a su trabajo *“porque era mucho el riesgo”* *“la negligencia en la empresa, el alcoholismo, la drogadicción, poco descanso, nula fiscalización, no había un control de los trabajadores”*. Aclarando lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

anterior, señaló el testigo que durante el tiempo que alcanzó a trabajar en la empresa del señor Orlando Jiménez vio que los trabajadores bebían alcohol en horas laborales, lo que era completamente habitual. Señaló el testigo que él trabajó con los mismos compañeros con los que trabajó el demandante “*y la dinámica de alcohol y droga en la jornada de trabajo y en la casa durante el descanso eran habituales*”.

Como otro antecedente relevante, el mismo deponente señaló que él también se vio involucrado en un accidente de trayecto, en el cual había alcohol de por medio, corroborando su declaración frente a la exhibición de los tres videos aportados por la parte demandante; en el primero de ellos, se aprecia desde su interior, un vehículo en marcha, y en el asiento del copiloto al menos 2 cajas (six pack) de cervezas; en el segundo registro de video, también grabado desde el interior del móvil, se aprecia el vehículo detenido, visualizándose el parabrisas quebrado, lo que concuerda con el choque descrito por el referido testigo, y de fondo se oye una voz masculina que dice “*estai bien voh*” . Finalmente, en el tercer video, grabado desde el exterior, en la carretera, se aprecia el vehículo –camión $\frac{3}{4}$ -, colisionado en su parte delantera, detenido en la carretera, y casi al final del video se logra apreciar que el mismo iba viajando en dirección a Rengo, según se aprecia de la señalética de color azul habida en la carretera en la que se encontraba detenido el móvil. Además, en el conainterrogatorio efectuado por la demandada Redes del Sur, el testigo precisó que iba con dos personas, “*Efrain, boliviano, que era el chofer, y de copiloto iba el capataz, Damian*”, y que el camión $\frac{3}{4}$ en el que viajaban era de marca Hyundai, de propiedad de don César Curimil, declaración que concuerda con lo observado por este Tribunal en los referidos registros de video.

Todos estos antecedentes le dan fuerza a la declaración del testigo Raúl Matus, quien además señaló que el accidente en el que se vio involucrado habría tenido lugar sólo semanas antes del ocurrido el día 27 de marzo de 2022, lamentablemente –a su parecer- con la misma dinámica de “*alcohol, imprudencias, irregularidades, y no había ningún tipo de fiscalización*”.

En el mismo sentido apuntaron las declaraciones de la deponente Patricia Poblete González, pareja del demandante, y quien declaró tener conocimiento de lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

que expuso al Tribunal por fuente directa del actor, en atención al contacto telefónico permanente y diario que mantenía con éste mientras se encontraba en la faena. Así, precisó la testigo que el día anterior al accidente su pareja, demandante de autos, le comenta que en el primer piso de la “casa” en la que se quedaban estaba tomando el señor Hernán Muñoz -capataz de la empresa y quien iba manejando en un primer momento la camioneta siniestrada- y demás el señor Jaime Carreño (que dormía en la misma habitación del demandante), subió alrededor de 3 o 4 veces a consumir drogas, y eso tenía muy nervioso su pareja. Que eso fue prácticamente toda la noche. Agrega la testigo que al día siguiente (el día del accidente), alrededor de las 6:00 horas aproximadamente, Hernán Muñoz prepara a su cuadrilla, incluyendo al demandante y les pide rápidamente subir a la camioneta porque su jefatura les estaba pidiendo que fueran a Malloa a terminar un trabajo que había quedado pendiente el día anterior, y estaban pidiendo que terminaran ese día domingo, y ojalá temprano, relato que coincide con el hecho del accidente, pues el día 27 de marzo del año 2022 fue día domingo. Continúa la testigo señalando que a la hora de almuerzo habla por teléfono con el demandante, quien le comenta que *“arriba de la camioneta la situación era insostenible, porque habían cervezas, estaban consumiendo”*, que el demandante iba durmiendo en el asiento trasero, que siente que la camioneta para en una Copec, supuestamente a comprar más cerveza. Declara además la testigo que el señor Hernán Muñoz venía quedándose dormido y le hace entrega del volante al señor Jaime Carreño, quien por contrato era “polifuncional” igual que el demandante. Tal declaración coincide con lo proporcionada por el señor Carreño en el informe de la SIAT de Carabineros, quien señaló que él conducía al momento del accidente, que bebió una lata de cerveza en la mañana, *“pero nada más” “que momentos antes conducía el señor Hernán, pero él lo hacía con alcohol y por eso cambiamos de lugar en la Copec y ahí comencé yo a manejar” “que otras veces había manejado la camioneta”*.

Que, respecto del señor Hernán Ulises Muñoz Valenzuela (Q.E.P.D), quedó acreditado en autos, conforme se estableció en los N°7 y 8 del motivo décimo quinto, que si bien habría sido contratado por la empresa Redes del Sur César



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Curimil Calfulaf E.I.R.L. como maestro polifuncional, desde el día 07 de abril de 2021, para la obra “Construcción de Red de Telecomunicaciones”, obra que se ejecutaba para la demanda Cable Pacífico SpA, éste en la práctica se desempeñaba como capataz de la cuadrilla que iba en la camioneta siniestrada, además de ser el chofer designado de la misma. Ello se desprende de las declaraciones de los testigos aludidos, así como de los documentos exhibidos por la demandada Redes del Sur, agregados a folios 174 y 176 y, asimismo, del oficio recibido por la Asociación Chilena de Seguridad, específicamente de la Unidad de Informes Médicos, en lo consignado a folio 133.

Asimismo, la prueba rendida en juicio resultó suficiente para demostrar a ese Tribunal que el señor Muñoz Valenzuela conducía la camioneta al menos bajo la influencia del alcohol, en condiciones no óptimas para tal labor, puesto que la conducción exige a quien la realiza, por sobre todas las cosas, ir atento a las condiciones del tránsito, respetar los límites de velocidad, evitar maniobras imprudentes o temerarias y no conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

De la misma forma, se tendrá por acreditada la existencia de una dinámica de trabajo y ambiente laboral de evidente y alto riesgo para los trabajadores que laboraban tanto para el demandado Orlando Jiménez Fierro, entre los que se encontraba el demandante Marcelo Peranchiguai Navarro, como los que prestaban servicios bajo dependencia de Redes del Sur, puesto que tanto en los tiempos de descanso en la casa en la que pernoctaban las cuadrillas, como durante el desarrollo de la faena, y mientras se trasladaban de regreso al lugar de descanso, existía un consumo permanente al menos de alcohol, lo que a todas luces constituye un riesgo para la vida, salud y seguridad de los trabajadores, máxime si se considera la naturaleza de las funciones para las que habían sido contratados, las que implicaban desplazarse en carretera por largos tramos, instalación de cableado, eventualmente riesgos de exposición tendido eléctrico, entre otros.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, establecida así la dinámica laboral en la que se encontraba inmerso el demandante llama poderosamente la atención de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

esta Juez la ausencia total de fiscalización por parte del empleador directo y contratista don Orlando Jiménez Fierro, así como de la empresa mandante y dueña de la obra Pacífico Cable SpA.

Si bien el demandado acompañó al juicio prueba documental que daría cuenta de 15 capacitaciones en materias de seguridad laboral efectuadas al demandante Marcelo Peranchiguai Navarro, todas ellas dicen haberse efectuado el día 10 de marzo de 2022, es decir, el día anterior al ingreso del demandante a la obra, lo que desde un punto de vista lógico no resulta creíble a criterio de esta sentenciadora, toda vez que tales capacitaciones y charlas deben ser realizadas con tiempo, y no se aprecia de qué forma el demandante pudo haber recibido 15 de ellas el mismo día.

Por otro lado, se debe tener presente que en materia de riesgos laborales, las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y **supervigilancia auténtica en cuanto a la forma cómo deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas**. En el mismo sentido la doctrina ha pronunciado que los deberes de cuidado deben ser construidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una **organización industrial eficiente**. Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas y a un **mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente**” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 709)”. (En este sentido, Corte Suprema, Rol N°2547-2014, 24 de noviembre de 2014).

Asimismo, los deberes básicos del empleador referidos a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo llevan a la adopción de acciones destinadas a llenar de contenido tales deberes, entre las cuales se pueden mencionar una **evaluación permanente de los riesgos de la**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

empresa, una definición de las funciones a realizar por los trabajadores en razón de su peligrosidad, selección de éstos de acuerdo con esta realidad, instrucción y capacitación conforme con las contingencias advertidas, entrega de elementos de protección a los trabajadores y de los equipos e instrumentos idóneos para operar, mantención de sistemas de reacción eficientes y eficaces en caso que se declare una emergencia, **evaluación frente a cada accidente de sus causas para evitar su ocurrencia futura,** respeto de todas las normas legales, reglamentarias e internas, que regulan aspectos de seguridad laboral.

Además, el deber de seguridad que pesa sobre el empleador no se entiende cumplido por el sólo hecho de capacitar al trabajador –lo que en el caso de autos, respecto del demandado Orlando Jiménez tampoco quedó demostrado- ni de informarle de los posible riesgos de su actividad, o incluso de entregarle los elementos de protección personal que la faena exige. El estándar de diligencia que se impone al empleador en cumplimiento de su obligación de seguridad es el de la culpa levísima, lo que le obliga, además a ejercer una supervisión y fiscalización constante de la faena, del trabajo que se realiza, la forma en que procede, las condiciones de descanso que requería la faena a la que asistía el trabajador, como asimismo, una evaluación constante de los riesgos, acciones que el demandado Orlando Jiménez Fierro no acreditó haber efectuado y que constituyen incumplimiento del deber de seguridad que le impone tanto la ley como el contrato de trabajo, así como lo reglado en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y seguridad de su empresa, toda vez que al no fiscalizar las labores de sus dependientes y el espacio físico destinado a su descanso, no identificó los peligros ni evaluó los riesgos a los que el demandante estaba expuesto.

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado en la causa, según se consignó en el N°14 del citado motivo décimo quinto, que el demandado Orlando Jiménez Fierro, fue objeto de un proceso de fiscalización e investigación por accidente del trabajo, el que concluyó con la imposición de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por Resolución de Multa N°1392/22/48-1 de fecha 26 de septiembre de 2022, por la infracción consistente en “No informar a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

Trabajadores acerca de los riesgos laborales”, estimándose infringidos el artículo 21 del D.S. N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, conforme el cual *“los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa”*, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en suma, es un hecho acreditado que el empleador del demandante don Orlando Jiménez Fierro incumplió su deber de seguridad, al no informar oportuna y convenientemente al trabajador acerca de los riesgos inherentes a la actividad, que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, como así mismo, al no ejercer una labor de supervisión y fiscalización real, concreta y efectiva respecto a la forma en que se realizaban las labores en la faena respectiva, a las condiciones en que se encontraba el trabajador demandante en su tiempo de descanso, y en definitiva, al no evaluar de manera permanente los riesgos de la empresa, lo que a todas luces implica no mantener las condiciones adecuadas de seguridad en las faena.

Además de lo anterior, no huelga señalar y agregar que el propio demandado Orlando Jiménez, al absolver posiciones declaró que el demandante pertenecía a otra cuadrilla, la cual se desplazaba en un vehículo distinto del siniestrado, marca Hyundai patente KRLY-99 del año 2018, pero el día del accidente el demandante no iba en ese vehículo, porque el resto de su cuadrilla *“estaba de bajada”* (descanso), entonces el demandado Jiménez Fierro le pidió que fuera a terreno porque *“tenían que tirar una fibra y se venía de vuelta en ese momento en el vehículo de Redes del Sur”*, *“que se vino –el demandante- en se vehículo por que el otro – el de Orlando Jiménez- no estaba disponible, pero pudo haberse venido en micro”*. Es decir, de lo declarado, se extrae que el empleador directo del demandante envió al trabajador, casi de forma extraordinaria, a la faena, sin proporcionarle siquiera transporte, por cuanto lo envió en el vehículo de la empresa Redes del Sur, justificándose en que *“el trabajador pudo haberse ido en micro”*, cuando la falta de movilización, en atención



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

a la faena en que se desempeñaba el trabajador, no es una cuestión que la lógica y las máximas de la experiencia permitan imputar al trabajador; es decir, era de cargo del empleador proveer del transporte adecuado a su trabajador para la faena encomendada, máxime si por la naturaleza de la misma se requería de desplazamiento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le compete a la demandada Pacífico Cable SpA, en su calidad de empresa principal. dueña de la obra o faena en que se desempeñaba el actor, se debe tener presente que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

La disposición en análisis establece la **responsabilidad directa** que recae sobre la empresa principal en el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados.

En este entendido, la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo, de manera que la empresa principal no es responsable solidaria sino directa en el cumplimiento de la obligación de seguridad en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas. (En este sentido, Corte Suprema, causa Rol N°9858-2013, de fecha 25 de febrero de 2020).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, según lo expuesto en el motivo cuadragésimo segundo, la misma atención pondrá esta sentenciadora a la nula fiscalización efectuada por la empresa principal Pacífico Cable SpA, respecto de las faenas ejecutadas por sus contratistas Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur, frente a la dinámica de consumo habitual de alcohol por parte de los trabajadores de ambas empresas contratistas; hechos que a juicio de este Tribunal debieron ser conocidos por Pacífico Cable SpA, pues, no mucho antes del fatal accidente del día 27 de marzo de 2022, otro trabajador que prestaba servicios para el demandado Orlando Jiménez, en la misma faena de la empresa mandante, don Raúl Matus se había visto involucrado en un accidente de similares características. Ante tal evento, la conducta esperable de un empleador diligente apunta, a lo menos, a fiscalizar las labores que desempeñan sus contratistas y subcontratistas, el estado y condiciones de los vehículos en que se transportaban las cuadrillas, la idoneidad del personal contratado por las empresas contratistas, las condiciones físicas del lugar en el que pernoctaban las cuadrillas, propendiendo a mantener un lugar idóneo para el debido descanso de los mismos, entre otros aspectos relevantes que su deber de cuidado le impone.

No obstante ello, la demandada Pacífico Cable SpA no rindió prueba idónea tendiente a acreditar que, a lo menos, fiscalizaba con cierta periodicidad las faenas y el trabajo de sus contratistas.

Por otro lado, es un hecho de la causa que la empresa contratista Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., al igual que el demandado Orlando Jiménez, fue objeto de una fiscalización e investigación por accidente del trabajo, que culminó con la imposición mediante Resolución de Multa N°1392/22/15-1 de fecha 14 de abril de 2022, de una multa de 10 unidades tributarias mensuales, por “No informar a los Trabajadores acerca de los riesgos laborales”, estimándose infringidos el artículo 21 del D.S. N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo”.

En suma, ambas empresas contratistas de la demandada Pacífico Cable SpA, fueron multadas por infracciones a la normativa de seguridad laboral, en particular,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

por no informar a los trabajadores sobre los riesgos labores. En este sentido, cobran valor los apercibimientos solicitados por la parte demandante, frente a la no exhibición por la demandada Pacífico Cable SpA, respecto de los documentos N°3 y 5, ya referidos en el motivo vigésimo cuarto de esta sentencia, teniéndose por acreditado que la demandada Pacífico Cable SpA no realizó la debida fiscalización de las labores de sus contratistas Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., al menos entre enero y marzo del año 2020, en especial respecto de las labores de instalación al momento del accidente.

Se observa así, un incumplimiento por parte de la demandada Pacífico Cable SpA de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código Laboral, en relación al artículo 66 bis de la Ley 16.744, según el cual los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, y lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, según el cual la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

De la forma relatada, no puede sino concluirse que la demandada Pacífico Cable SpA, en su calidad de empresa principal, no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboraban en su obra, empresa o faena, y en particular, respecto del demandante de autos don Marcelo Peranchiguai, pues de haberse efectuado la debida fiscalización, la empresa principal habría advertido los factores de riesgo a los que se encontraba expuesto, debiendo haber adoptado las medidas pertinentes a fin de resguardar su integridad, como lo habría sido, por ejemplo, evaluar la idoneidad del personal destinado por los contratistas a la faena, en especial, de aquellos que como Hernán Muñoz realizaban laborales de conducción de vehículos motorizados, o del propio señor Jaime Carreño, quien conducía el vehículo siniestrado al momento de producirse el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

accidente, y quien, según la documental acompañada al proceso, tenía al tiempo del infortunio laboral antecedentes penales, al haber sido condenado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, entre otros delitos, así como una orden de detención pendiente expedida por el Juzgado de Garantía de Santa Cruz, con fecha 25 de marzo de 2022, es decir, sólo dos días antes de ocurrido el accidente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en suma, es un hecho acreditado que la demandada Pacífico Cable SpA, en su calidad de empresa principal dueña de la obra en que prestaba servicios el demandante, incumplió su deber de seguridad, al no vigilar ni fiscalizar el cumplimiento por parte de sus contratistas Orlando Jiménez Fierro y Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L. de la normativa relativa a higiene y seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, y lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, así las cosas, por todo lo expuesto, razonado y en virtud de la extensa prueba examinada y ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, que ordena a esta Juez decidir con apego a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que el accidente del trabajo sufrido por el demandante tuvo como causas, por una parte, el hecho de un tercero, esto es, la maniobra de conducción imprudente del conductor del vehículo, don Jaime Carreño Acevedo, quien se califica como tercero al no ser dependiente del mismo empleador del demandante, sino de otro diverso –Redes del Sur- , pero también, por otro lado, los incumplimientos graves al deber de seguridad en que incurrieron tanto el empleador directo del demandante, don Orlando Jiménez Fierro, como la empresa principal dueña de la obra en la que se desempeñaba el demandante, Pacífico Cable SpA. El primero de ellos, al no haber informado oportunamente al trabajador acerca de los riesgos laborales, y al no haber fiscalizado las condiciones en las que el señor Peranchiguai desempeñaba su quehacer. La segunda demandada, al no haber fiscalizado el trabajo efectuado por sus empresas contratistas, Orlando Jiménez y Redes del Sur, y en definitiva no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

adoptar todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud de sus contratistas, frente a las evidentes condiciones de riesgo en las que laboraban.

De acuerdo a lo anterior, de haber mediado una oportuna y adecuada fiscalización y control de parte de la empresa principal como del contratista Orlando Jiménez, los factores de riesgo que desencadenaron el accidente pudieron haberse previsto e incluso evitado, adoptando las medidas pertinentes como por ejemplo, la contratación de personal idóneo para la conducción de los vehículos que transportaban a las cuadrillas, la imposición de sanciones para aquellos trabajadores que incumplieran el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, entre otras medidas que el caso ameritaba.

De esta manera, tales omisiones e incumplimientos no pueden pasar inadvertidos, y necesariamente deberán ser considerados dentro de las causas del accidente del trabajo sufrido por el demandante.

Se descarta, por ende, la aceptación del riesgo y la culpa exclusiva de la víctima como causa del accidente, alegada por la demandada Pacífico Cable SpA, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la exposición imprudente al daño por aquella. Asimismo, se descarta la alegación efectuada por la misma demandada, relativa a la imposibilidad de ejercer un control efectivo en el caso, toda vez que la responsabilidad que se le imputa apunta más bien a la ausencia en la adopción de medidas de tipo preventivo y correctivo.

Por último, se debe precisar que si bien el conductor de la camioneta siniestrada, don Jaime Carreño Acevedo, sindicado como principal responsable del accidente, al tiempo del mismo trabajaba como dependiente de la demandada Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L., no se logró acreditar en este juicio una vinculación directa entre la referida demandada y el demandante de autos, razón por la cual la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Redes del Sur fue acogida, estimando este Tribunal que la responsabilidad civil tanto del señor Carreño Acevedo, como de la demandada Redes del Sur, en su calidad de dueña del vehículo siniestrado, no puede ser perseguida en este estadio procesal, sin perjuicio de las acciones que en sede civil pudiera ejercer la víctima, para tal efecto. Lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

anterior, puesto que no debe perderse de vista que el objeto de este juicio es determinar la responsabilidad civil del **empleador** en la ocurrencia del accidente, extendiéndose la misma al caso del trabajo en subcontratación, respecto de la empresa principal, de manera que no habiéndose acreditado la calidad de “empleador” o de “empresa principal” de la demandada Redes del Sur, respecto del demandante Marcelo Peranchiguai, su responsabilidad no puede ser declarada en esta sede.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le compete, y que se tuvo por establecida, respecto de la empresa principal Cable Pacífico SpA, al no fiscalizar las labores de su contratista Redes del Sur, responsabilidad que se le imputa por un hecho propio, cual es el incumplimiento de su propio deber de seguridad.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, en cuanto al tercer requisito, cabe tener presente, que los perjuicios sufridos por el demandante son evidentes, y la intermediación del proceso laboral permitió a esta Juez apreciarlos por sus propios sentidos, apreciación que además coincide con la prueba rendida en juicio.

Así, se tuvo por acreditado que producto del accidente, el demandante tuvo los siguientes diagnósticos: Traumatismo encéfalo craneano, complicado, Fractura de ala sacra izquierda, Fractura de apófisis transversa C7, Fractura bimalleolar de tobillo derecho, cerrada, Fractura cerrada de hemipelvis derecha, Herida de pie derecho con lesión tendínea, Rotura de tendones extensores de orjejo derecho, Celulitis de extremidad inferior derecha. Además de ello, el demandante sufre de un trastorno de estrés postraumático producto del impacto del accidente, además de un compromiso neurocognitivo severo, asociado principalmente a déficits significativos en memoria de trabajo, memoria inmediata visual y auditiva, episódica verbal, flexibilidad cognitiva y razonamiento perceptual, daño orgánico cerebral severo evolutivo, post traumatismo encéfalo-craneano. Asimismo, presenta problemas de incontinencia mixta e impotencia sexual, sintomatología ansiosa, crisis de pánico, trastornos de ánimo, además de pensamientos suicidas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

En suma, el demandante presenta un compromiso neurocognitivo severo, asociado principalmente a déficits significativos en memoria de trabajo, memoria inmediata visual y auditiva, episódica verbal, flexibilidad cognitiva y razonamiento perceptual, presentando una discapacidad tanto física como mental/psíquica, y que al momento de dictarse la presente sentencia, se encuentra en etapa final para ser declarada por la Superintendencia de Seguridad Social, siendo del todo esperable y razonable que la incapacidad del demandante sea declarada por la referida Superintendencia en un alto porcentaje.

En este orden de ideas se dirá que el daño físico y mental/psíquico, y sus consecuencias son el supuesto del daño moral reclamado por el actor. Luego, acreditado lo primero, es de lógica deducción comprender que el demandante ha debido sufrir también, un dolor moral inseparable del anterior, y que atendida la incapacidad que le ocasionó el accidente, sufrirá en gran medida por el resto de su vida, considerando que se trata de un hombre de menos de 30 años de edad y sin mayores estudios.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en este orden de ideas y de acuerdo a lo razonado precedentemente, se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios por accidentes del trabajo, estableciéndose al efecto una indemnización por daño moral ascendente a \$35.000.000.- (treinta millones de pesos), considerando para ello que, en cierta medida, el actor también se expuso imprudentemente al daño, pues, como señaló en su declaración al Tribunal, cuando el móvil se detuvo en el Servicentro Copec él se percató de la situación de riesgo en la que se encontraba, pudiendo haberse bajado del vehículo y dar aviso de lo ocurrido a su empleador, o inclusive, con anterioridad, al tiempo en que se le encargan las labores de aquel día, pudo haber manifestado a su empleador que al menos dos integrantes de la cuadrilla no se encontraban en condiciones óptimas para ir a la faena, ni para conducir el vehículo siniestrado. Tal exposición imprudente al daño efectuada por el actor llevó al tribunal a determinar la rebaja en cuestión.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que, ahora bien, respecto de la indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, la responsabilidad que le cabe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK

a la demandada Pacífico Cable SpA, como se ha dicho ya, es directa, conforme se desprende del artículo 183-E del Código laboral. Sin embargo, y conforme lo han resuelto nuestros tribunales superiores de justicia, el régimen de subcontratación, es un régimen que busca intensificar y mejorar la posición del trabajador que se desempeña en régimen de subcontratación frente a los derechos que le son conculcados, por lo que la correcta comprensión de la naturaleza de la obligación de indemnizar por los daños provocados en el contexto de un accidente del trabajo que le corresponde a la empresa dueña de la obra, debe entenderse como solidaria, pues si frente a las obligaciones laborales y previsionales no se discute dicho estatuto, en el contexto de mejoramiento de la protección al trabajador, con mayor razón se debe entender aplicable respecto del incumplimiento de los preceptos que procuran la protección de la vida y salud del trabajador (En este sentido, Corte Suprema Rol N° 5.739.2019; 9792-2019).

En consecuencia, las demandadas serán condenadas de forma solidaria al pago de la indemnización de perjuicios que se decretará en lo resolutivo del fallo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, la restante prueba anotada en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, en lo no pormenorizado, en nada altera lo que se viene razonando, y que en definitiva se resuelve, y sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 183-A, 183-E, 184, 446 y siguientes, 453 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1547 y 1698 del Código Civil; artículos 66 bis, 69 y demás pertinentes de la Ley N°16.744, se declara:

I.- En cuanto a los apercibimientos solicitados por la demandante, frente a la no exhibición de documentos:

a) Que se rechazan los apercibimientos solicitados por la parte demandante, por la no exhibición de los documentos N°2, 4, 6 y 7, solicitados exhibir al demandado **Orlando Jiménez Fierro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFEK

b) Que, **se rechazan** los apercibimientos solicitados por la parte demandante, por la no exhibición de los documentos N°6, 7, 8, 10 y 11, solicitados exhibir al demandado **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.**

c) Que **se hace lugar** al apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, solicitado por la parte demandante, frente a la no exhibición por la demandada **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.** del documento N°9.

d) Que **se rechazan** los apercibimientos solicitados por la parte demandante, por la no exhibición de los documentos N° 4, 6 y 7, solicitados exhibir a la demandada **Pacífico Cable SpA.**

e) Que **se hace lugar** al apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, solicitado por la parte demandante, frente a la no exhibición por la demandada **Pacífico Cable SpA** de los documentos N°3 y N°5.

II.- Que **se rechaza** la excepción de ineptitud del libelo, opuesta por la demandada **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.**

III.- Que **se acoge** la excepción de **falta de legitimidad pasiva**, opuesta por la demandada **Redes del Sur César Curimil Calfulaf E.I.R.L.**

IV.- Que **se rechazan** las excepciones de **falta de legitimidad pasiva, aceptación del riesgo, culpa exclusiva de la víctima, y las alegaciones de incompetencia e imposibilidad de ejercer un control efectivo**, opuestas y formuladas por la demandada **Pacífico Cable SpA.**

V.- Que **se acoge** la excepción de **exposición imprudente de la víctima**, opuesta por la demandada **Pacífico Cable SpA** en la forma consignada en el motivo quincuagésimo de esta sentencia.

VI.- Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivada de accidente del trabajo interpuesta don **Marcelo Andrés Peranchiguai Navarro**, **sólo** en contra de los demandados **Orlando Adrián Jiménez Fierro** y **Pacífico Cable SpA**, todos ya individualizados, **sólo** en cuanto se las condena solidariamente al pago de la suma de **\$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).**-, a título de daño moral por el accidente del trabajo ocurrido el día 27 de marzo de 2022, rechazándose en todo lo demás la demanda.



La suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo; y así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

VII.- Que cada parte soportará el pago de sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-72-2022

RUC 22- 4-0432927-1

Proveyó don(a) PAULINA BERMUDEZ SAENZ, Juez Titular del 1er Juzgado de Letras de Coronel./pcbs.-/

En Coronel a quince de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWTCXKHFVEK